

489

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

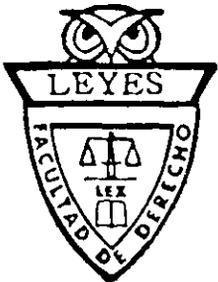
JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES
AGRARIOS EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA ALCANZAR EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO AGRARIO

PRESENTA EL ALUMNO:

LUIS RODOLFO ROJAS CEDILLO



MEXICO, D. F.

2000

285933



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***DEDICO LA PRESENTE TESIS DE TITULACIÓN
A TODOS Y CADA UNO DE MIS SERES QUERIDOS
A LOS QUE SIEMPRE TENGO PRESENTES EN LA
REALIZACIÓN CADA NUEVA META.***

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser la luz y esperanza que me acompaña día con día y por estar siempre conmigo a mi lado a cada paso dándome la fuerza que me ayuda para la realización de cada una de mis metas.

A MI MAMA

Por todo tu apoyo en cada momento de mi vida, por ser fuente de admiración, por ser una gran madre que nos brinda todo su amor y que nos da la dicha de ser su mundo y que nos inculca los principios y valores para triunfar en la vida.

A MIS HERMANOS LAURA, CARMEN Y MIGUEL

Por todo su apoyo, comprensión, compañía, cariño, confianza, consejos, porque son una parte muy importante en mi vida.

A CARLOS Y MARILU

Por ser parte de mi familia y por su apoyo.

***A esas pequeñas lucecitas fuentes de inspiración y amor
Ana, Chucho y Carlitos.***

A FABIOLA PATRICIA LAMBARRY GARZON

Por todo su amor, apoyo, comprensión y dedicación, por compartir conmigo y llevar a cabo todos los proyectos que nos encomendamos.

A LA DOCTORA IMELDA CARLOS BASURTO

Un agradecimiento especial por la disposición y dedicación mostrada para la realización de la presente tesis de titulación.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS BUENOS AMIGOS

Por contar con Ustedes en todos los momentos de mi vida y por compartirme parte de sus vidas y en especial a Perla y Bruno por su sincera e incondicional amistad.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, siendo autorizada por el que fue Director del mismo, Licenciado Esteban López Angulo y el temario fue estructurado por el Licenciado Antonio Saleme Jalili, siendo asesorado el presente trabajo de investigación por la Doctora Imelda Carlos Basurto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	V
ABREVIATURAS	VIII
CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA	1
1.1 Ley del 6 de enero de 1915	1
1.1.1 Autoridades Agrarias	5
1.1.1.1 Comisión Nacional Agraria	6
1.1.1.2 Comisiones locales agrarias	7
1.1.1.3 Comité particular ejecutivo	8
1.1.1.4 Gobernadores de los Estados, Jefes de los territorios, Jefe del Departamento del Distrito Federal	8
1.1.1.5 Presidente de la República	9
1.1.2 Procedimientos Agrarios	9
1.1.2.1 Restitución de tierras	10
1.1.2.2 Dotación de tierras	11
1.2 Ley Federal de la Reforma Agraria	13
1.2.1 Autoridades agrarias	14
1.2.1.1 Presidente de la República	15
1.2.1.2 Gobernadores de los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal	17
1.2.1.3 Secretario de Reforma Agraria	18
1.2.1.4 Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos	22
1.2.1.5 Cuerpo Consultivo Agrario	23
1.2.1.6 Comisiones agrarias mixtas	26
1.2.2 Algunos procedimientos agrarios administrativos	28
1.2.2.1 De restitución de tierras, bosques o aguas	29

1.2.2.2 De dotación de tierras , bosques o aguas	31
1.2.2.3 De ampliación	32
1.2.2.4 De creación de nuevos centros de población	33
1.2.2.5 De reconocimiento y titulación de bienes comunales	34
1.2.2.6 De expropiación de bienes ejidales y comunales	35
1.2.2.7 De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades	36
CAPÍTULO II LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN MÉXICO	39
2.1 Fundamentos legales de los tribunales agrarios	39
2.1.1 Artículo 27 Constitucional, fracción XIX	40
2.1.2 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	52
2.1.3 Acuerdos del Tribunal Superior Agrario respecto a la competencia territorial de los Tribunales Unitarios	59
2.2 Características de los tribunales agrarios	77
2.2.1 Naturaleza jurídica	80
2.2.2 Integración de los Tribunales Agrarios	81
2.2.2.1 Tribunal Superior Agrario	81
2.2.2.1.1 Estructura	84
2.2.2.1.1.1 Pleno	85
2.2.2.1.1.2 Presidente del Tribunal Superior Agrario	85
2.2.2.1.1.3 Magistrados del Tribunal Superior Agrario	88
2.2.2.1.1.4 Secretaría General de Acuerdos	89
2.2.2.1.1.5 Oficialía mayor	93
2.2.2.1.1.6 Contraloría Interna	95
2.2.2.1.1.7 Dirección general de asuntos jurídicos	96
2.2.2.1.1.8 Unidades técnicas y administrativas	98

2.2.2.1.1.9 Actuarios	99
2.2.2.1.2 Atribuciones del Tribunal Superior Agrario	101
2.2.2.1.3 Competencia del Tribunal Superior Agrario	102
2.2.2.2 Los Tribunales Unitarios Agrarios	103
2.2.2.2.1 Estructura de los Tribunales Unitarios Agrarios	104
2.2.2.2.1.1 Magistrado Unitario Agrario	105
2.2.2.2.1.2 Secretario de Acuerdos	107
2.2.2.2.1.3 Secretario de estudio y cuenta	110
2.2.2.2.1.4 Unidad de asuntos jurídicos	111
2.2.2.2.1.5 Unidad de control de procesos	113
2.2.2.2.1.6 Unidad administrativa	114
2.2.2.2.1.7 Unidad de audiencia campesina	116
2.2.2.2.1.8 Actuarios	117
2.2.2.2.2 Funcionamiento	118
CAPÍTULO III COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	120
3.1 Tribunal Superior Agrario	123
3.1.1 Competencia por materia	124
3.1.2 Competencia por territorio	126
3.1.3 Competencia por grado	128
3.1.4 Facultad de atracción	130
3.1.5 Competencia temporal (rezago agrario)	132
3.1.6 Competencia permanente y ordinaria del TSA	136
3.2 Tribunales Unitarios Agrarios	137
3.2.1 Competencia por materia	140
3.2.2 Competencia por territorio	143

CAPÍTULO IV COMPETENCIA POR GRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO	146
4.1 Recurso de Revisión	152
4.1.1 Causales de procedencia	153
4.1.2 Requisitos	155
4.1.3 Tramitación	157
4.1.4 Efectos	161
CAPÍTULO V PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	164
5.1 En cuanto a su estructura y organización	165
5.1.1 Tribunal Superior Agrario	166
5.1.2 Tribunales unitarios agrarios	168
5.2 Eficiencia de los Tribunales Unitarios Agrarios en la impartición de justicia agraria.	170
CONCLUSIONES	174
BIBLIOGRAFÍA	178

INTRODUCCIÓN

Desde antaño la cuestión agraria a sido motivo de controversias entre los diferentes actores del agro mexicano, lo cual a repercutido en la obligación encomendada al Estado de impartir justicia y hacer efectivos los derechos agrarios contemplados en los diferentes ordenamientos existentes a largo de la historia mexicana, por tal motivo y derivado de la necesidad de que existieran instituciones encargadas de interpretar y aplicar el derecho agrario persiguiendo una finalidad social que garantizará la protección a las clases más desprotegidas de nuestro país, entre ellas a los campesinos, y brindar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en el año de 1915 el Estado creó autoridades administrativas y procedimientos a través de los cuales se impartía justicia agraria, dichas autoridades y procedimientos se encontraban precisados en la Ley del 6 de enero del mismo año.

Con el devenir del tiempo y con la promulgación de la Ley Federal de la Reforma Agraria se les asignaron múltiples atribuciones a las autoridades administrativas encargadas de tramitar los procedimientos agrarios, lo cual trajo como consecuencia la creación de un aparato burocrático excesivo que retardo la impartición de la justicia agraria y como consecuencia dejó de cumplir con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica a los campesinos en cuanto a sus derechos agrarios.

En virtud de la problemática que para el Estado representaban las autoridades administrativas, en el año de 1992 se creó todo un nuevo sistema de impartición de justicia agraria, modificando el artículo 27 Constitucional en su fracción XIX, instaurando tribunales agrarios, dotándolos de autonomía y plena jurisdicción. Esta reforma es acertada en virtud de que se dejaron atrás las

autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales que no cumplieron los fines para los que se instituyeron y en su lugar aparecen los tribunales agrarios, que son órganos inminentemente jurisdiccionales, especializados en materia agraria y que en conjunto con las leyes reglamentarias al artículo 27 Constitucional también de nueva creación dieron una completa nueva perspectiva a la impartición de justicia agraria en México.

Resulta de singular importancia el análisis de los tribunales agrarios, toda vez que son organismos de reciente creación en el sistema jurisdiccional mexicano, y en tal virtud los tribunales agrarios es el objeto de estudio de la presente investigación a través de la cual se pretende determinar su estructura, funcionamiento y proponer medidas que auxilien en el mejor desempeño de su función de impartir justicia agraria y a fin de que otorguen certidumbre jurídica al agro mexicano, para que a su vez se vea reflejado en mejoras para la clase campesina de nuestro país.

En el primer capítulo de nuestra investigación nos abocamos a los antecedentes recientes en cuanto a la impartición de justicia agraria, se analiza la Ley del 6 de enero de 1915 y la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de precisar las autoridades encargadas de tramitar y resolver los conflictos agrarios, su naturaleza y atribuciones con las que contaban dichas autoridades. También se destacan algunos de los procedimientos agrarios más relevantes que regulaban estos ordenamientos, y en base a estas consideraciones, determinar si estas autoridades y procedimientos cumplieron con los objetivos de dar certeza jurídica al agro mexicano y cumplir con la función jurisdiccional en el ámbito agrario.

En el segundo capítulo estudiamos que son los tribunales agrarios su fundamento legal, composición, atribuciones y finalmente la estructura en lo individual de cada uno de los órganos que integran a los tribunales agrarios, todo lo anterior con el fin de tener un conocimiento amplio de los tribunales agrarios en México.

En el tercer capítulo analizamos la jurisdicción y la competencia agraria que tiene cada uno de los tribunales agrarios, con lo que pretendemos conocer cuáles son los tipos de competencia que se ha conferido a los tribunales unitarios agrarios y al Tribunal Superior Agrario.

El cuarto capítulo versa sobre la competencia por grado que le esta conferida al Tribunal Superior Agrario, se estudian los principios teóricos acerca de la competencia por grado para que una vez analizados veamos su aplicación por lo que al recurso de revisión en materia agraria respecta.

Como resultado del desarrollo de la presente investigación en nuestro quinto capítulo se destacan la problemática que aqueja a la impartición de justicia agraria y se realizaron propuestas para mejorar el desempeño de los tribunales agrarios en la impartición de justicia agraria encomendada por la legislación agraria.

Se incluye un apartado específico que precisa las conclusiones finales del trabajo de investigación realizado con la finalidad de aportar elementos que auxilién a una mejor impartición de la justicia agraria por parte de los tribunales agrarios.

Finalmente se precisan las fuentes de investigación consultadas mismas que se recopilan en la bibliografía.

En la presente investigación se utilizó el método científico, auxiliándose a su vez de las diversas técnicas de investigación tanto documentales como de campo como fue acudir a diversas fuentes de investigación en universidades, bibliotecas públicas, y en las propias instalaciones de los tribunales agrarios.

ABREVIATURAS

A continuación se señala el significado de las abreviaturas utilizadas en el desarrollo de la presente investigación:

TSA	Tribunal Superior Agrario
TUA	Tribunales unitarios agrarios
LFRA	Ley Federal de Reforma Agraria
LOTA	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
RITA	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA

En el presente capítulo se analiza la Ley del 6 de enero de 1915 y la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de precisar las autoridades encargadas de tramitar y resolver los conflictos agrarios, su naturaleza y atribuciones con las que contaban dichas autoridades. Así como mencionar algunos de los procedimientos agrarios más relevantes que regulaban estos ordenamientos, y en base a estas consideraciones, determinar si estas autoridades y procedimientos cumplieron con los objetivos de dar certeza jurídica al agro mexicano y cumplir con la función jurisdiccional en el ámbito agrario.

1.1. Ley del 6 de enero de 1915

La Ley del 6 de enero de 1915¹ tiene especial importancia y trascendencia, toda vez que constituye el primer antecedente más relevante en materia agraria, por estar encaminada a restituir tierras a las comunidades despojadas injustamente de ellas a raíz de los despojos llevados a cabo por las autoridades y por las compañías deslindadoras y dotar además a los pueblos de tierras. Esta

¹ Decreto del 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856. (Ley del 6 de enero de 1915) visible en Fabila, Manuel., *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, 2ª edic., Secretaría de Reforma Agraria y Centro de Estudios Históricos del Agrarismo Mexicano, México, 1990, pp. 228-232.

Ley como señala Martha Chávez Padrón² fue la creadora del nuevo régimen de propiedad ejidal, al dividir la propiedad en pleno dominio e imponiendo limitaciones para evitar el acaparamiento de la misma, dejando atrás la antigua figura de la época colonial del ejido.

La Ley del 6 de enero de 1915 tiene como antecedente las adiciones que Venustiano Carranza realizó al Plan de Guadalupe.

Ahora bien por lo que toca al tema objeto de ésta investigación, hay que puntualizar que esta Ley fue la pionera en cuanto al establecimiento de la jurisdicción agraria en México, dándole características específicas a dicha jurisdicción y creando autoridades específicas para resolver controversias agrarias, con lo que da origen a lo que después se conocería como la Magistratura Agraria, dicha Ley crea jurisdicción inminentemente administrativa, innovando al crear una bifurcación por lo que respecta a autoridades y procedimientos específicamente administrativos pero encaminados a ejercer una función jurisdiccional en materia agraria.

El contenido de la Ley del 6 de enero de 1915 es el siguiente: En su artículo 1º declaraba nulas en su fracción I todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo establecido en la Ley del 25 de junio de 1856; en la fracción II todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

² CHAVEZ PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, Porrúa, México, 1991, p. 265

En su artículo 2º excluye de dicha declaración de nulidades a las divisiones legítimamente hechas entre los vecinos de un pueblo, salvo que la demanden las dos terceras partes de los interesados.

Su artículo 3º se facultaba a los campesinos a obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruir los ejidos conforme a las necesidades de su población. Y encontramos aquí la acción de dotación de tierras que es un pilar importante para la distribución de la riqueza.

El artículo 4º crea lo que se conoce como las autoridades agrarias encargadas de los procedimientos agrarios, y que fueron la Comisión Nacional Agraria como un tribunal revisor, una Comisión Local Agraria para cada Entidad Federativa y Comités Particulares Ejecutivos dependientes de la anterior, de los que se hablará mas ampliamente en los puntos posteriores de este capítulo.

El artículo 6º facultaba para intervenir a los jefes militares en los asuntos agrarios a falta de gobernadores, asimismo en su segundo párrafo establece que el expediente de dotación será siempre subsidiario y auxiliar del de restitución.

En los artículos 7, 8, 9 y 10 se establece un recurso ante los tribunales en contra del Ejecutivo Federal a favor de quienes se creyeran perjudicados con una resolución y también prescribe que pasado un año de dicha restitución, ninguna reclamación sería recibida, también el artículo 10 da el derecho de indemnización a todos aquellos que fueran objeto de una expropiación. Encontramos en esta disposición que los afectados con resoluciones de dotaciones tenían derecho a promover el amparo agrario.

El artículo 11 establece a la comunidad como temporal y transitoria.

Para Isaías Rivera Rodríguez³ la importancia de esta Ley se resume en tres puntos: primero como se menciona anteriormente, declara nulas las enajenaciones violatorias de la Ley de Desamortización de 1856 y las que hubieren hecho ilegalmente las autoridades federales, segundo crea la Comisión Nacional Agraria, antecedente de al Secretaría de la Reforma Agraria y las comisiones locales que son antecedente de las comisiones agrarias mixtas y, tercero otorga el derecho de los pueblos a obtener tierras para ejidos mediante la expropiación de terrenos colindantes.

Ahora bien, dicha Ley fue reformada mediante las siguientes Circulares y Decretos: Circular del 19 de enero de 1915 que previno a los Gobernadores de los Estados para que procedieran al nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias. Acuerdo del 19 de enero de 1916 señalando que la aplicación de la Ley del 6 de enero de 1915 era de carácter general. Circular del 14 de marzo de 1916 que señaló la extensión que debían tener los ejidos que se restituyeran o dotaran a los pueblos. Decreto del 19 de septiembre de 1916 que reformó la Ley del 6 de enero en sus artículos 7, 8, y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915, prescribe que el Presidente de la República fue considerado como autoridad agraria. Circular del 30 junio de 1916 que excluyó a las ciudades de la dotación y concedió según la categoría del centro de población de que se trate. Circular del 29 de julio de 1916 que concretó los derechos para solicitar la reivindicación de ejidos; Circular del 10 de enero de 1917 que ordeno la activación de las acciones de restitución y de dotación; Circular del 24 de enero de 1917 que señaló los datos que debía recabar un expediente de dotación y, Circular del primero de 1917 que ordeno la tramitación por separado de los expedientes de restitución y dotación.

³ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El nuevo derecho agrario mexicano*, McGrawHill, México 1999, p. 59.

1.1.1 Autoridades Agrarias

Como se menciona en el punto anterior la Ley del 6 de enero de 1915, fue la primera en crear autoridades agrarias como órganos públicos encargados de todas las cuestiones agrarias con un carácter administrativo desde su naturaleza pero con funciones jurisdiccionales, a esta se les confirió la aplicación, e interpretación de las disposiciones agrarias que se les conocería como la "Magistratura Agraria"

Estas autoridades agrarias constituían una excepción al principio de división de poderes al ser autoridades administrativas pero con facultades jurisdiccionales teniendo un carácter completamente administrativo y en base a esta excepción que en año de 1925 se emitió la siguiente tesis jurisprudencial:⁴

"DIVISIÓN DE PODERES. La organización política, basada en la división de poderes es, conforme a la Constitución vigente la esencia de nuestro sistema de gobierno, pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualquiera de los otros; y así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre los particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse por ello, que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el carácter

⁴ Visible en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, Porrúa, México, 1997, pp. 137-138

distintivo de éste está en que se aplica a controversias entre particulares y el estado." (Semanao Judicial Federal 5° época, t. XVI, Ortiz de la Huerta Rafael, 22 de febrero de 1925).

1.1.1.1. Comisión Nacional Agraria

De conformidad con el artículo 4 de la Ley del 6 de enero de 1915 se crea la Comisión Nacional Agraria compuesta por nueve personas, presidida por el Secretario de Fomento y tenía las funciones siguientes:

Dictaminar sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rindió el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionaba las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos (artículo 9).

Es importante la creación de esta Institución toda vez que es al antecedente de lo que después sería el Departamento Agrario, que a su vez es antecedente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Cabe resaltar sus atribuciones en cuanto a una segunda instancia para dictaminar sobre los procedimientos sometidos a su conocimiento y dicho dictamen lo presentaba al Ejecutivo Federal para que en su caso emitiera la resolución presidencial correspondiente.

1.1.1.2. Comisiones Locales Agraria

También el artículo 4 en su fracción II señala que debería existir una Comisión Local Agraria, por cada Estado o Territorio de la República compuesta de cinco personas nombrados por el gobernador del respectivo Estado, con las funciones que esta ley y las sucesivas le fijasen, estas Comisiones Locales Agrarias estaban subordinadas a la Comisión Nacional Agraria.

En el artículo 6 de esta misma ley, puntualizaba que las comisiones locales tendrían la función de dar su opinión a la autoridad respectiva en relación con la procedencia de las acciones de reivindicación y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en la concesiones de tierras para dotar a los ejidos, para que las autoridades correspondientes resolvieran si era procedente o no la restitución o concesión que se solicita.

A estas comisiones locales también les correspondía conforme al artículo 8, recibir el expediente de alguna solicitud de restitución o dotación de manos del comité particular ejecutivo, para que realizara un informe y lo presentara ante la Comisión Nacional Agraria.

Cabe puntualizar que estas comisiones locales son el antecedente de lo que después se conocería como comisiones agrarias mixtas.

1.1.1.3 Comité Particular Ejecutivo

Este organismo tiene su fundamento en la fracción III del artículo 4 de la ley en comento y prescribía que estaría integrada de tres personas, nombrados por el gobernador del estado respectivo y que existirían los se necesitaren en cada Estado, dependerían de las comisiones locales agrarias de cada Estado.

Dentro de sus funciones se encontraban la de ejecutar las resoluciones provisionales dictadas por el gobernador del estado correspondiente y en su caso por el jefe militar autorizado por el Ejecutivo Federal, mediante la identificación de los terrenos, medición y deslinde y finalmente entrega provisional a los interesados.

1.1.1.4 Gobernadores de los Estados, Jefes de los Territorios y Jefe del Distrito Federal.

Este ordenamiento les da el carácter de autoridades en materia agraria a los Gobernadores de los Estados, Jefes de los Territorios y Jefe del Distrito Federal y ha estas autoridades de conformidad con el artículo 6 y 7 de la ley en estudio, les correspondía recibir las solicitudes de restitución y dotación de tierras y a su vez estas autoridades oyendo la opinión de las Comisiones Locales Agrarias, emitían su resolución en relación si procedía o no la solicitud realizada y en caso afirmativo lo turnaba al comité particular ejecutivo para que lo ejecutara provisionalmente.

1.1.1.5 Presidente de la República

Esta autoridad como anteriormente se señaló⁵ fue por el Decreto del 19 de septiembre de 1916⁶ que se le dio el carácter de autoridad agraria, y se le otorgó la importantísima atribución de emitir las resoluciones agrarias una vez que emitía su dictamen la Comisión Nacional Agraria y también expedía los títulos correspondientes, por lo que le correspondía a esta autoridad la importante labor de darle legitimidad y legalidad a la resolución emitida.

1.1.2. Procedimientos Agrarios

Como se menciona en el punto 1.1⁷ uno de los puntos más importantes de esta Ley del 6 de enero de 1915 es el relativo a que creo las acciones de restitución y de dotación, que tiene una trascendencia social de gran magnitud ya que por primera vez se le otorgaba a las comunidades y pueblos el derecho de reclamar por medio de una acción y un procedimiento reglamentado la restitución de las tierras de las cuales fueron injustamente despojados así como en caso de que no tuvieran o no fueran suficientes sus tierras, se les dotara de ella también por el mismo procedimiento preestablecido en esta ley.

En los siguientes puntos se referirá en específico a cual era el procedimiento que se establecía para cada una de estas acciones.

⁵ *Supra*, p.4

⁶ Decreto reformando los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley del 6 de enero de 1915. Visible en Fabila, Manuel., ob cit., México, 1990, pp. 250-252

⁷ *Supra.*, p.1

1.1.2.1 Restitución de tierras

De acuerdo con los artículos 6 al 10 de la ley en estudio el procedimiento era el siguiente:

1. Se presentaba la solicitud por parte de los pueblos o comunidades ante el Gobernador del Estado correspondiente o en su caso Jefe de Territorio o Jefe del Distrito Federal, también se daba la posibilidad que en caso de guerra o falta de comunicación con las autoridades anteriormente señaladas, se presentará la solicitud ante los Jefes militares autorizados para ello por el Poder Ejecutivo.
2. El Gobernador, Jefe de Territorio o del Distrito Federal o Jefe militar, previa dictamen de la Comisión Local Agraria sobre la procedencia o no de la reivindicación, resolvía si procedía o no la restitución y en caso de procedencia turnaba el expediente al Comité Particular Ejecutivo a efecto de que identificará los predios, los midiera y deslindara e hiciera la entrega provisional de los mismos a los peticionarios.
3. Una vez realizado lo anterior, se le turnaba el expediente junto con todos los documentos necesarios a la Comisión Local Agraria para que esta a su vez, previa realización de un informe, se lo turnara a la Comisión Nacional Agraria, quien a su vez realizaba una valoración de la resolución y la aprobaba, rectificaba o modificaba y emitía un dictamen que remitía al titular del poder ejecutivo.
4. Finalmente el titular del Ejecutivo sancionaba la restitución y expedía los títulos correspondientes. Existía un recurso para aquellos inconformes con la resolución presidencial que harían valer ante los tribunales

judiciales por el término de un año y que en caso de que les fuera favorable la sentencia del recurso se les daba derecho a indemnizarlos.

1.1.1.2 Dotación de Tierras

En obvio de repeticiones ociosas, hay que señalar que el procedimiento que se seguía para la dotación era exactamente el mismo que se acaba de describir en el apartado anterior para la restitución, con la única diferencia que la valoración que hacía la Comisión Local Agraria era en cuanto a la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar.

Finalmente hay que destacar que esta Ley del 6 de enero de 1915 es muy importante y trascendente toda vez que posterior a su publicación se elevó a rango constitucional dentro del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917⁸, por lo que a todos sus preceptos se les elevo a rango constitucional, de tal forma que se dio comienzo a una nueva etapa en la historia del agrarismo en México.

Para Raúl Lemus García⁹ esta ley “tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesinado.”

⁸ Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, visible en Fabila, Manuel, ob cit., pp.255

⁹ LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho agrario mexicano*, Porrúa, México, 1999, p. 191

Del desarrollo de este apartado 1.1 se llega a la conclusión que este ordenamiento tiene una gran importancia en cuanto al aspecto social en virtud de que crea derechos y procedimientos para los pueblos y comunidades, así como que declaraba nulos los despojos de tierras hechos injustamente, que en conjunto estas instituciones son las pioneras del derecho agrario vigente en nuestros días, pero en cuanto al aspecto jurídico podemos concluir que este ordenamiento creo incertidumbre jurídica toda vez que tanto las autoridades y procedimientos establecidos no fueron los idóneos para los fines que se pretendía cumplir con esta Ley y lejos de dar beneficios creo una problemática que hasta hoy en día es parte del rezago en el agro mexicano.

1.2 Ley Federal de Reforma Agraria

La Ley Federal de Reforma Agraria fue promulgada por el Presidente Luis Echeverría Álvarez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971¹⁰, es reglamentaria del artículo 27 constitucional, la cual estuvo vigente del 17 de abril de 1971 al 6 de enero de 1992 fecha en que fue derogada por el artículo segundo transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional¹¹.

La Ley Federal de Reforma Agraria, referida de aquí en adelante con la abreviatura LFRA, se encontraba integrada por siete Libros que son: Libro uno denominado Autoridades Agrarias. Libro dos relativo al Ejido. Libro tercero que se refería a la organización económica del ejido. Libro cuarto denominado redistribución de la propiedad agraria. Libro quinto relativo a los procedimientos agrarios. Libro sexto regulaba el registro y planeación agraria. Libro séptimo que trataba lo relativo a las responsabilidades en materia agraria.

De los aspectos importantes que hay que resaltar de esta Ley es que eliminó la diferencia que existía entre autoridades y órganos agrarios para dejar tan sólo autoridades agrarias y un único organismo que fue el Cuerpo Consultivo Agrario, lo que importante en cuanto al juicio de amparo, porque al tener estas instituciones el carácter de autoridades ya se podría ejercitar el juicio de amparo contra actos de estas, siempre que se cumpliera con los requisitos de procedibilidad exigidos en materia agraria.

¹⁰ Decreto Ley Federal de Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, visible en *Ley Federal de Reforma Agraria*, Porrúa S.A., México, 1990.

¹¹ Decreto por el que se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI primer párrafo VII: XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, visible en Procuraduría Agraria *El artículo 27 constitucional en materia agraria y ley agraria*, modulo 4-5, México 1992, p p. 88-99.

Cabe hacer mención que en este punto se refería únicamente a lo que concierne al procedimiento y las autoridades agrarias de forma sucinta toda vez que debido a la complejidad y gran amplitud de la Ley Federal de Reforma Agraria podría abarcar su estudio completo todo el objeto de la presente investigación y toda vez que es otro diverso el objetivo de la presente investigación, es que dichos temas solo serán tratados en forma breve remarcando los puntos más importantes de dichos puntos.

1.2.1 Autoridades Agrarias

Dentro del cuerpo de la Ley Federal de Reforma Agraria en su libro primero, capítulo primero, artículo 2º señala:

"La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V. El Cuerpo Consultivo Agrario;
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas"

Dicha ley en su capítulo Segundo del mismo Libro señalaba las atribuciones de cada una de estas autoridades de las que cabe hacer mención que se le estudiara cada una de ellas en los siguientes puntos de este capítulo.

1.2.1.1 Presidente de la República

Como ya se había señalado en el punto 1.1 de este mismo capítulo, el Presidente de la República esta considerado como autoridad agraria desde el Decreto que modifica la Ley del 6 de enero de 1915.¹²

Al respecto es importante hacer mención de la importancia que ha revestido el Presidente de la República como autoridad agraria, que se le habían dado facultades como de un juez supremo que dictaba la ultima resolución e interpretaba las leyes y aunado a estas también tenía facultades para legislar en materia agraria, mediante las cuales podía establecer interpretaciones o llenar lagunas legales, lo que hace claro observar las facultades jurisdiccionales que gozaba dicha autoridad administrativa.

El artículo 8 de la LFRA señalaba que "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, esta facultado para dictar todas la medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones respectivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo la que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques y aguas;

- II. De ampliación de los ya concedidos;

¹² Decreto reformando los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley del 6 de enero de 1915, ob cit., p 251

- III. De creación de nuevos centro de población;
- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V. De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI. De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades, y
- VII. Las demás que señala esta Ley.”

El Presidente de la República al tener carácter de autoridad agraria, contra este será procedente el juicio de amparo indirecto sujetándose a las reglas de este por ser su resolución de carácter administrativo.

Cabe señalar otras resoluciones que dictaba el Presidente de la República en su calidad de autoridad agraria como son las que tiene que ver con función de ejidos, división de ejidos; permutas ejidales; expropiación de bienes ejidales o comunales; nulidad de fraccionamientos; de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios individuales, colectivos y temporales; de modificación de derechos de usuarios sobre aguas de propiedad nacional; de modificación o rectificación de las inscripciones en el Registro Agrario Nacional; y todas aquellas que se preveían en la legislación agraria.

1.2.1.2 Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal

Como se menciona en el punto 1.2.1¹³, la LFRA en su artículo 2 fracción II señala como autoridades a los gobernadores de los Estados y sus facultades conforme al artículo 9 de la misma ley son:

- I. Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;
- II. Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;
- III. Proveer, en lo administrativo, cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;
- IV. Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V. Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes

¹³ *Supra* p. 14

VI. Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de está, y

VII. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.”

Aquí cabe hacer mención de la denuncia que señala Antonio de Ibarrola ¹⁴ “Los gobernadores, recibieron de antaño facultades que fueron una de las principales causas de la lentitud con que se desarrollo nuestra reforma agraria. En muchas ocasiones se abstuvieron de dar curso a solicitudes para satisfacer determinados intereses.” Lo que pone de relieve la irregularidad con que se impartía jurisdicción por parte de estas autoridades administrativas.

1.2.1.3 Secretario de Reforma Agraria

El Secretario de Reforma Agraria, quien es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, la LFRA también le da el carácter de autoridad agraria en su artículo 2, fracción III y que de acuerdo con el artículo 10 de la misma le corresponde la “responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República y sus atribuciones eran las siguientes:

- I. Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

¹⁴ DE IBARROLA, Antonio, *Derecho Agrario*,. Porrúa, México 1983, pp.470

- II. Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad.

- III. Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República;

- IV. Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución y modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en los casos expresamente reservados a otra autoridad.

- V. Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;

- VI. Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;

- VII. Proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserve a su competencia.

- VIII. Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas o entre sí;

- IX. Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el

- artículo II y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma secretaria;
- X. Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de producción.
 - XI. Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;
 - XII. Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;
 - XIII. Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no éste especialmente atribuida a otra autoridad;
 - XIV. Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta Ley;
 - XV. Controlar el manejo y el destino de los fondos de la colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;
 - XVI. Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen créditos a ejidos y comunidades;
 - XVII. Informar al Presidente de la República en los casos que procedan, las consignaciones de que trata el artículo 459;
 - XVIII. Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría de acuerdo con las leyes de la materia;

XX. Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad; y

XXI. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.”

Ahora bien la función más importante de la autoridad tratada son las que se relacionan con la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos agrarios, en otras palabras las que tiene que ver con funciones jurídico agrarias.

También hay que señalar que el artículo 3 de la LFRA prescribía que la Secretaría de la Reforma Agraria era la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar esta ley y las demás de la materia agraria en cuanto no invadiera la competencia de otras autoridades.

El artículo 7 del ordenamiento en cuestión prescribía que debería existir por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados; su titular tendrá bajo sus ordenes a los subdelegados y la personal necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables. Dichos delegados debían ser nombrados y removidos por el Presidente de la República y debían tener los mismos requisitos que para ser miembros del Cuerpo Consultivo Agrario; los subdelegados a su vez serían nombrados y removidos por el Secretaría de la Reforma Agraria y debían ser profesionistas titulados con experiencia en la materia

1.2.1.4 Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Nuevamente nos remontamos al citado artículo 2 de la LFRA que señalaba en su fracción IV a la Secretaría de Reforma Agraria como autoridad agraria y más adelante en su artículo 11 nos dice que sus atribuciones son:

- I Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;
- II Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deben dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiadas y remunerativas en colaboración con la Secretaria de Reforma Agraria
- III Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de las tenencia de la tierra de las distintas regiones del país;
- IV. Fomentar las producción de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuarias que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

- V. Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;
- VI. Sostener una política sobre conservación de suelos bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos;
- VII. Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurren a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades, y
- VIII. Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.”

1.2.1.5. Cuerpo Consultivo Agrario

Este Cuerpo encuentra su fundamento legal también en el artículo 2 fracción V de la ley en comento y en su capítulo tercero de el mismo libro primero que en su artículo 14 preveía:

“El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios

que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán, como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Solo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el subsecretario suplir al titular de la Secretaría en la Presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el Reglamento Interior.”

Los requisitos para formar parte del Cuerpo Consultivo Agrario, quienes podían ser nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República a proposición del Secretario de Reforma Agraria cubriendo los requisitos que señala el artículo 15:

- I. Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;
- II. No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y
- III. No desempeñar cargo alguno de elección popular.”

Sus atribuciones estaban determinadas por el artículo 16 del mismo ordenamiento el cual señalaba como tales:

- I. Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;
- II. Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe:

- III. Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo de ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;
- IV. Emitir opinión, cuando la Secretaría de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél;
- V. Resolver en los casos de inconformidad respecto a la privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y
- VI. Las demás que esta ley y otra leyes y reglamentos les señalen"

Cabe hacer mención que esta institución seguía teniendo el carácter de órgano a diferencia de las otras a las que mediante esta ley se les dio el carácter de autoridad, por lo que el juicio de amparo no procedía en contra de este organismo.

De acuerdo con el Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario¹⁵ este órgano sólo emitía dictámenes los cuales eran emitidos en pleno, con un consejero ponente por cada asunto y la votación de todos los miembros decidía ese asunto que no tenía la fuerza de sentencia sino solo de dictamen. Además sus opiniones aunque no tenían fuerza de autoridad era normalmente las que seguía y resolvía el Presidente de la República y sus acuerdos, aunque formalmente no lo tuvieran, tenían carácter como de cosa juzgada y podían llenar lagunas legales e interpretar leyes agrarias.

¹⁵ Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, del 28 de agosto de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980, visible en Codificación Agraria, Andrade, S.A., México, 1984, p.p. 358-1 a 352-12.

1.2.2.6 Comisiones Agrarias Mixtas

La fracción VI del multicitado artículo 2 refiere a las Comisiones Agrarias Mixtas, en cuanto a su conformación el artículo 4 de la LFRA refería que se integraba por un presidente, un secretario y tres vocales, sigue el artículo 5 señalando que el presidente de la Comisión Agraria Mixta sería el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que resida en la capital del Estado de que se trate o en el Distrito Federal; el primer vocal sería nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria, el secretario y segundo vocal lo serían por el ejecutivo local y el tercero representante de los comuneros y ejidatarios sería designado y destituido por le Presidente de la República, de una terna que presente la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad correspondiente, el secretario y los vocales con excepción del representante de los campesinos, deberían cumplir con los requisitos exigidos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario; el representante de los campesinos duraría tres años en su cargo y debería ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

El artículo 6 señalaba que "El reglamento interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas será expedido por el gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaria de la Reforma Agraria".

Las Comisiones Agrarias Mixtas formularán sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serán pagados por el gobierno federal y el local correspondiente conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación del gobierno federal no será menor del cincuenta por ciento.

Por lo que respecta a sus atribuciones estas estaban prescritas por el artículo 12 de la LFRA que señalaba como:

- I. Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, aguas y bosque, así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;
- II. Dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;
- III. Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad.
- IV. Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en los demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y
- V. Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen”.

1.2.2 Algunos procedimientos agrarios administrativos

En este apartado se pretende estudiar brevemente algunos de los procedimientos agrarios más importantes que regulaba la Ley Federal de Reforma Agraria pero abordados de una forma breve, toda vez que el objeto de la presente investigación no es el estudio a profundidad de estas instituciones sino otro distinto, por lo que a mayor abundamiento de estos temas sugiero se consulte a los autores Martha Chávez Padrón¹⁶ y José Ramón Medina y Cervantes¹⁷.

Cabe hacer mención que estos procedimientos y acciones agrarias vienen perfeccionándose desde los Códigos agrarios anteriores a la Ley en estudio, y por consiguiente en esta LFRA siguen teniendo una naturaleza puramente administrativa

El artículo 8º de la LFRA prescribía:

“...Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin aun expediente:

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II. De ampliación de los ya concedidos;
- III. De creación de nuevos centros;
- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;

¹⁶ CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, Porrúa, México 1981, pp.70-136

- V. De expropiación de bienes ejidales y comunales
- VI. De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
- VII. Las demás que señala esta ley.”

Los procedimientos que señala el citado artículo 8 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, son analizados brevemente a continuación:

1.2.2.1 De restitución de tierras, bosques o aguas

El artículo 191 de la LFRA daba el derecho de restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal cuando cumplieran los supuesto que dicho artículo prescribía.

En base a ese derecho el procedimiento para hacerlo efectivo era el siguiente:

- I. Se presentaba la solicitud por escrito, por lo núcleos de población ejidal, ante el Gobernador del Estado al que correspondía los bienes objeto de la solicitud con copia para la Comisión Agraria Mixta.
- II. El Gobernador deberá estudiar y comprobar que la-solicitud cumpla con los requisitos y una vez aprobados mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la Entidad y turnará al solicitud a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez para que inicie el expediente, en este lapso de tiempo el Gobernador procedía a expedir lo nombramiento del Comité

¹⁷ MEDINA y CERVANTES, José Ramón, *Derecho Agrario*, Harla, México, 1987, pp. 479-520

Particular Ejecutivo, electo por el núcleo de población solicitante, mientras la Comisión Agraria Mixta realizaba una segunda publicación y notificaba de la misma a la Secretaría de Reforma Agraria y a los propietarios de las tierras y aguas afectables.

- III. Aquí entraba lo que se conoce como la doble vía ejidal, esto quiere decir que de oficio la autoridad al iniciar un procedimiento restitutorio a la par iniciaba un procedimiento dotatorio para el caso de que la primera no prosperase.
- IV. Se abría el procedimiento a prueba y en un lapso de 45 días contados a partir de la publicación el núcleo de población solicitante y los vecinos del poblado presentaran sus títulos de propiedad, la Comisión Agraria Mixta una vez recibidos dichos documentos los presentaba ante la Secretaría de la Reforma Agraria para que realice los estudios de autenticidad necesarios a fin de dictaminar cuales son los títulos auténticos, esto en un plazo de 30 días, devolverá la SRA los documentos con un dictamen y su opinión acerca del autenticidad de los mismo, si los títulos eran auténticos y procedía la acción reivindicatoria y la Comisión Agraria Mixta suspendía el procedimiento de dotación, pero en caso de no ser auténticos los documentos suspendía el procedimiento de reivindicación y seguía con el de dotación.
- V. En un plazo de diez días la Comisión Agraria Mixta debía emitir un dictamen y ponerlo a la consideración del Ejecutivo Local quien a su vez emitía su mandamiento, que de ser positivo se ejecutaba y lo turnaba al Delegado Agrario correspondiente a efecto de que este siguiera con la tramitación, este a su vez de ser necesario lo complementaba y formulaba un resumen que junto con su opinión lo turnaba ala SRA.

VI. La SRA lo recibía y revisaba para posteriormente hacerlo llegar al Cuerpo Consultivo Agrario quien en pleno emitía su dictamen y en su caso complementaba el expediente y lo ponía a consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva, esta resolución presidencial se publicaba en el Diario Oficial de Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad correspondiente y se procedía a su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en de la Propiedad y Comercio de la Entidad correspondiente.

1.2.2.2 De dotación de tierras, bosques o aguas

Este procedimiento se deriva del derecho de los núcleos de población para obtener tierras para que puedan satisfacer sus necesidades, siempre que cumplan con los requisitos tanto individuales como colectivos que la misma ley les imponía.

Conforme a los artículos 195, 196, 198, 200, 201 y 202 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se les daba el derecho de dotación de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población. El procedimiento para hacer efectivo este derecho era en su primera etapa igual al de restitución pero variaba en cuanto que después de realizada la publicación de la solicitud la Comisión Agraria Mixta se daba a la tarea de realizar un censo al núcleo solicitante y estudios técnicos en cuanto las tierras solicitadas, en esta etapa los solicitantes podían aportar todo los elementos de prueba que consideraran pertinentes, la Comisión Agraria Mixta elaboraba su dictamen en relación de si procedía o no la acción intentada y se ponía a consideración del Ejecutivo Local y del Delegado Agrario de la Entidad correspondiente, en base en el dictamen el Ejecutivo local emitía su mandamiento

que en caso de ser positivo lo turnaba nuevamente ante la Comisión Agraria Mixta para que lo ejecutara y el núcleo tuviera la posesión provisional. Comienza la segunda instancia una vez que el delegado hace llegar el expediente a la SRA y esta lo analiza y lo turna al Cuerpo Consultivo Agrario que en pleno emitía su dictamen que lo ponía a consideración del Presidente de República y emitiera la resolución definitiva correspondiente con los elementos técnicos necesarios y se ejecutaba.

En cuanto a la dotación de aguas sólo es pertinente señalar que sigue el mismo procedimiento que la dotación de tierras con algunas diferencias en cuanto al objeto de la dotación.

1.2.2.3 De ampliación

Este procedimiento procedía una vez que se hubiera ejecutado una resolución presidencial de dotación y se observaba que esa dotación no hubiese sido suficiente para cubrir las necesidades del núcleo de población y era entonces que una vez cubiertos los requisitos establecidos por ley procedía que se les otorgaba una dotación adicional o ampliación de la ya otorgada.

Esta acción se encontraba regulada en el artículo 197 y establecía los requisitos para que procediera la ampliación de tierras de las que fueron dotados.

Con respecto al procedimiento solo cabe destacar que se iniciaba de oficio o a petición de parte y estaba enfocada a que los pueblos contaran con las tierras necesarias para su desarrollo, el procedimiento era el mismo que para la dotación o restitución según sea el caso, por lo que en obvio de repeticiones ociosas hay que remitirnos a los puntos 1.2.2.1 y 1.2.2.2¹⁸.

¹⁸ *Supra.*, pp. 29-31

1.2.2.4 De creación de nuevos centros de población.

El fundamento de esta acción lo encontramos en el artículo 198 de la LFRA en concordancia con el 200 y 244 de la misma ley, facultaba a los grupos mayores de 20 o más campesinos que necesitarán de tierra y que no pueda otorgárseles por medio de los otros procedimientos como de restitución, dotación o ampliación, para que se creará un nuevo centro de población, siempre que cumplieran con los requisitos estipulados en el artículo 200. Otra causa por la que podía proceder esta acción es que en caso de que ya no hubiese tierras suficientes alrededor del grupo solicitante para asegurar el desarrollo de la población, es cuando se les proponía crear un nuevo centro de población en otro espacio dentro del mismo Estado y municipio.

El procedimiento era el siguiente:

En este procedimiento solo existía una instancia, se iniciaba de oficio o a petición de parte por medio de solicitud que se presentaba ante el Delegado Agrario correspondiente y señalarían los predios presuntamente afectables y su voluntad de trasladarse de lugar y arraigarse a ese mismo. El Delegado Agrario remitía la solicitud a la Secretaría de Reforma Agraria, esta a su vez si se señalaban los predios susceptibles de afectación lo hacía del conocimiento del Registro Público de la Propiedad que correspondiera a fin de que hiciera la anotación respectiva; también al momento de recibir la solicitud la SRA la mandaba a publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Entidad, en su caso se notificaba a los que pudieran ser perjudicados por la dotación para que ejercitaran sus derechos correspondientes, tanto el Delegado Agrario como la SRA se encargaban de elaborar los estudio y proyectos correspondientes y finalmente estos dictámenes eran mandados al Gobernador de la Entidad y a la Comisión Agraria Mixta para que rindieran su opinión y era el

secretario de la Reforma Agraria quien lo ponía a consideración del Presidente de la República para emitiera la resolución correspondiente.

1.2.2.5 De reconocimiento y titulación de bienes comunales.

A través de este procedimiento se les reconocía y titulaba a los núcleos de población la posesión anterior que tuviesen de bienes comunes respecto de los cuales no existía controversia alguna en cuanto a sus límites,,

Esta acción se encuentra regulada por el artículo 356 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y su procedimiento era el siguiente.

Se iniciaba el procedimiento ya sea a petición de parte o de oficio por parte de la delegación agraria, quien realizaba su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Entidad correspondiente. La SRA y la Delegación agraria correspondiente en un lapso de 30 días realizaban los trabajos técnicos e informativos, dicho informe se turnaba al Cuerpo Consultivo Agrario para que emitiera su dictamen y lo sometía a la consideración del Presidente de la República a efecto de que emitiera la resolución definitiva; finalmente el encargado de ejecutar dicha resolución era la delegación agraria correspondiente.

1.2.2.6 De expropiación de bienes ejidales y comunales

Por este procedimiento previa demostrada causa de utilidad pública e indemnización le era posible al Estado privar de su propiedad a un núcleo de población de sus tierras o aguas.

El artículo 112 de la LFRA señalaba las causas de utilidad pública por las que podía expropiarse bienes ejidales y comunales, y el 115 las causas de expropiación de aguas ejidales y comunales, aquí cabe hacer el acotamiento que señala la autora Martha Chávez Padrón¹⁹ en relación al proceso de expropiación de bienes ejidales y comunales es meramente administrativo y no tiene el carácter de un juicio como los otros procedimientos. Es importante destacar que se emitió un manual de procedimientos²⁰ al que se debían sujetar los promoventes de solicitudes de expropiación de bienes comunales que especificaba los requisitos y forma de tramitación de este procedimiento. Su tramitación era de la siguiente forma:

La solicitud debía ser presentada ante el Secretario de la Reforma Agraria por las autoridades o instituciones oficiales competentes según el fin de la expropiación y esta a su vez pediría opinión al Gobernador del Estado y a la Comisión Agraria Mixta en un lapso de 30 días, se mandaba hacer un avalúo de los bienes susceptibles de expropiación y se remitía nuevamente a la SRA, al mismo tiempo esta dependencia realizaba los estudios técnicos necesarios y de verificación. Se turnaba al cuerpo consultivo a fin de que dictaminara y diera cuenta la Presidente de la República para que resuelva en definitiva, esta resolución debía ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta

¹⁹ CHAVEZ PADRÓN, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*. ob cit., p. 212

²⁰ Manual de procedimientos al que se deben sujetar los promoventes de solicitudes de expropiación de terrenos ejidales y comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de septiembre de 1980 visible en Ley Federal de Reforma Agraria, Porrúa S.A., México, 1990, pp. 597-617

de los Estados correspondientes. Finalmente antes de ejecutar debía comprobarse que se hubiera pagado la indemnización.

1.2.2.7 Establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades

En toda resolución presidencial de dotación debía señalarse una zona urbana, y en esta cada campesino tendría derecho a que se le asignara un solar con la finalidad de que en este fijará su domicilio, y en caso de que no fuera así y la SRA creía conveniente localizar, delimitar o ampliar dicha zona, turnaba el expediente al Presidente para que emitiera su resolución final.

El procedimiento se iniciaba con la solicitud por parte de la asamblea general de ejidatarios ante la Delegación Agraria correspondiente, quien realizaría los trabajos de deslinde, localización y asignación de la zona urbana y posteriormente se seguía un procedimiento al interior del ejido, como lo era el sorteo, y adjudicación de los solares y una vez realizado este proceso se pedía la opinión de diferentes órganos a fin que se le presentaran los mismos al Cuerpo Consultivo Agrario que determinaba sobre su procedencia y ordenaba su ejecución y entrega de los certificados correspondientes inscritos en el Registro Agrario Nacional.

De las acciones y procedimientos antes descritos aún subsisten algunos de ellos, los cuales son tramitados ante los tribunales agrarios o ante la Secretaría de Reforma Agraria. Dichos Procedimientos son los siguientes:

- Restitución de tierras, bosques y aguas, tramitado ante los tribunales unitarios, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 49 de la Ley Agraria²¹
- De dotación de tierras, bosques y aguas, tramitado por el Tribunal Superior Agrario y su fundamento lo encontramos en el artículo 3° transitorio de la reforma al artículo 27 constitucional en el año de 1992²².
- De expropiación de bienes ejidales y comunales, tramitado por la Secretaría de la Reforma Agraria, su fundamento lo encontramos en los artículos 93 a 97 de la Ley Agraria y los artículos 59 a 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares²³.
- De ampliación tramitados por el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 3° transitorio de la Ley Agraria²⁴
- De creación de nuevos centros de población tramitado ante el Tribunal Superior Agrario con fundamento en el artículo 3° transitorio de la Ley Agraria.
- De reconocimiento y titulación de bienes comunales tramitados por los tribunales unitarios agrarios con fundamento en los artículos 98 de la Ley Agraria y 3° transitorio de la misma ley.

²¹ Decreto por el que se expide la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992, visible en *Ley agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disposiciones complementarias*, Porrúa, México, 1997.

²² Reforma artículo 27 constitucional del año de 1992, ob cit., p. 99

²³ Decreto que expide el Reglamento de la ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1993. Visible en *Marco legal agrario*, Procuraduría Agraria, México, 2000

²⁴ Ley Agraria, ob cit, p. 65

Del estudio de esta ley, de sus autoridades y procedimientos se llega a la conclusión de que esta reviste importancia en virtud de que en esta ley se concretan y en cierta forma se perfeccionan las instituciones creadas por los leyes y códigos anteriores, y por lo que toca a las instituciones encargadas de dirimir las cuestiones jurisdiccionales agrarias seguían teniendo un carácter inminentemente administrativo, lo que siguió complicando la cuestión agraria y haciendo que sus procedimientos fueran retardados y confusos en su tramitación y no llego a cumplir su objetivo de dar certeza jurídica en la tenencia de la tierra y desarrollo en el campo mexicano

De lo que se ha expuesto con anterioridad coincidimos con Raúl Lemus García²⁵ quien afirma que “El más grave error es el de atiborrar a nuestras autoridades agrarias con múltiples atribuciones y facultades. Nuestra fundamental equivocación consiste en haber convertido la Reforma Agraria en algo totalmente burocrático.” Este hecho de convertir a la cuestión agraria en un aspecto burocrático, creo consigo un caos en la tenencia de la tierra y por consiguiente en la explotación de la misma y que dio como resultado directo un grave retraso en el campo y en toda la clase campesina de nuestro país.

Como conclusión del desarrollo de este capítulo I observamos que desde sus inicios la jurisdicción agraria tuvo un carácter administrativo, tanto en sus procedimientos como los órganos encargados de tramitarlos, que estas autoridades administrativas y sus procedimientos se fueron perfeccionando a lo largo del tiempo y lograron su máxima evolución en la LFRA. Son importantes estos procedimientos e instituciones toda vez que de la experiencia, desenvolvimiento y resultados de éstas en el agro mexicano, se transformó el sistema de jurisdicción agraria en el año de 1992.

²⁵ LEMUS GARCIA, Raúl, ob cit., p. 312

CAPÍTULO II

LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN MÉXICO

En el desarrollo del presente capítulo estudiaremos que son los tribunales agrarios y en este capítulo, puntualizaremos su fundamento legal, su composición y finalmente la estructura en lo individual de cada uno de los órganos que integran a los tribunales agrarios, todo lo anterior con el fin de tener un conocimiento amplio de los tribunales agrarios en México, para posteriormente en los subsecuentes capítulos abordar la competencia de los tribunales agrarios.

2.1 Fundamentos legales de los tribunales agrarios

En este punto se desarrolla el marco jurídico específico que da origen y reglamenta a los tribunales agrarios en México, comenzando por la ley suprema que le da su fundamento Constitucional pasando por el estudio de su ley orgánica que los regula en lo particular y finalmente señalar algunos de los acuerdos importantes emitidos por el Tribunal Superior Agrario por lo que respecta a la competencia territorial de los tribunales unitarios, con la finalidad de conocer el ámbito legal en que se desenvuelven los tribunales agrarios.

2.1.1 Artículo 27 Constitucional fracción XIX

El análisis de este punto tiene especial importancia, toda vez que en el artículo 27 constitucional encontramos la piedra angular en materia agraria y a su vez este artículo en su fracción XIX constituye el fundamento legal de los tribunales agrarios y en sí de la justicia agraria.

Es importante que previo a su estudio, realizar un breve comentario en cuanto a la génesis de los tribunales agrarios y las causas que dieron origen a la reforma del artículo 27 en el año de 1992, reformas que actualmente se encuentran vigentes y en especial en lo que concierne a la impartición de justicia agraria.

Antes de 1992 se promulgaron diversas reformas al artículo 27 constitucional pero en lo que se refiere a la impartición de justicia agraria hay que puntualizar la llevada a cabo el 2 de febrero de 1983²⁶, que entro en vigor al día siguiente de su publicación y que adicionó el citado artículo 27 constitucional creando las fracciones XIX y XX en las que instituye el desarrollo integral del campo y la justicia agraria expedita, esta última de gran importancia en cuanto a nuestro tema de investigación, ya que constituye el antecedente directo a la creación de los tribunales agrarios, además que a raíz de esta reforma se implementaron diversos programas enfocados a dar mayor certeza jurídica en la tenencia de la tierra

Para comenzar el estudio de la reforma del año de 1992 es importante señalar las circunstancias que llevaron a cabo esta reforma, por lo que hay que remitirnos a la reunión convocada por el entonces presidente de la República

Carlos Salinas de Gortari en noviembre de 1991, en donde expreso un discurso denominado "diez puntos para dar libertad y justicia al campo mexicano"²⁷ en el cual manifiesta los puntos más importantes de la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional y que por su importancia para la modificación del artículo 27 constitucional a continuación realiza una breve reseña de los mismos:

1. La reforma promueve justicia y libertad para el campo, refería que el propósito de dicha iniciativa era proporcionar justicia social efectiva por vía del empleo, de la producción de la capacitación y del reparto equitativo de los beneficios, restituir al campesino la libertad de decidir el destino de su parcela, el objetivo de la reforma fue ampliar justicia y libertad; ofrecer mecanismos y crear formas de asociación que estimulen mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y que habrán un horizonte más amplio para el bienestar campesino.
2. La reforma protege al ejido. Mediante la reforma el ejido y la comunidad pertenecerán a ejidatarios y a comuneros. Con la reforma se vuelve a dar a los campesinos el poder para manejar con autonomía la tierra y sus recursos, pero ya no más en el desamparo. Aseguramos que los propios ejidatarios, decidan la forma de dominio del área parcelada. El ejido no esta en riesgo ni va a desaparecer. La reforma plantea que se respete la libertad del ejidatario para decidir sobre el dominio de la parte parcelaria, pero establece, y lo propone como ley reglamentaria, que lo ejidatarios del núcleo ejidal sean quienes decidan por mayoría calificada, es decir, de dos terceras partes, y además certificada por la autoridad para asegurar que estas decisiones se tomen libremente.

²⁶ Decreto del 2 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de febrero del 1983, que adiciona las fracciones XIX y XX al artículo 27 constitucional, visible en Secretaría de Gobernación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1998, p. 188

3. La reforma permite que lo campesinos sean sujetos y no objetos del cambio. La reforma toma como principio el que los campesinos decidan con libertad sobre el dominio pleno de la tierra, sobre su manejo y su administración.
4. La reforma revierte el minifundio y evita el regreso del latifundio. Al minifundio se le combate con asociaciones productivas que hagan viable y atractiva la inversión, con la aplicación de nuevas tecnologías y con el aprovechamiento de mejores medios de comercialización, de industrialización y de exportación, la iniciativa propone crear asociaciones y que participen las sociedades mercantiles en la producción agropecuaria. Para combatir toda pretensión de constituir latifundios, la iniciativa mantiene los límites actuales de la pequeña propiedad, y exige fijar límites de extensión a las sociedades, que impidan concentraciones individuales de gran extensión.
5. La reforma promueve la capitalización del campo. La reforma dará certidumbre a la tenencia de la tierra. Esta será un elemento decisivo para alentar el financiamiento al campo, es decir, habrá más crédito, mayor inversión, más capitalización en el campo al no existir el temor de la afectación permanente. El Estado, por su parte, actuará decididamente para canalizar recursos frescos y crecientes al ejido y sus distintas asociaciones.
6. La reforma establece rapidez jurídica para resolver los rezagos agrarios. Muchos campesinos han pasado años solicitando que se resuelvan sus peticiones; miles de expedientes permanecen sin dictaminar y sin resolver. Por eso se propone la creación de tribunales agrarios; hay

²⁷ Procuraduría Agraria, *El artículo 27 constitucional en materia agraria y Ley Agraria*, módulos 4-5, México 1992, pp. 35-43.

habrá justicia pronta y expedita. Por lo que respecta al reparto agrario conviene precisar que la reforma propone reconocer la realidad: hoy la Constitución obliga al gobierno a dar tierra a todo aquel que lo solicite. Este era un mandato correcto cuando había latifundios, tierra vacante y poca población. Por eso se pudo cumplir con esa obligación constitucional. Pero ahora la población ha crecido y la tierra no. Hay la responsabilidad moral de no mentir a los peticionarios diciéndoles que pronto les tocará recibir tierra cuando todos sabemos que no hay posibilidad de cumplirles a millones que lo solicitan.

7. Comprometeremos recursos crecientes al campo. En las cadenas productivas generaremos oportunidades en los servicios y en los apoyos a la producción y, después de las cosechas en los procesos de transformación. Queremos arraigar a la población en ciudades pequeñas y medianas, ofrecerles capacitación y abrir oportunidades para su desarrollo autónomo y digno.
8. Seguro al ejidatario: Se subsidia parte del costo y se amplía la cobertura. Con cargo al gobierno federal subsidiaremos el 30% de la prima del seguro.
9. Se crea el Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad. Propondré a la Cámara de Diputados destinar recursos dentro del Programa Nacional de Solidaridad con el fin de crear el Fondo Nacional para las Empresas de Solidaridad, el cual tendrá como propósito fundamental crear empresas de campesinos y para campesinos en el campo e impulsar proyectos productivos. El fondo para las Empresas de Solidaridad se orientará a apoyar las actividades agrícolas.
10. Se resuelve la cartera vencida con el Banrural y se aumentan los financiamientos al campo. Se separa del Banrural la cartera vencida.

El objetivo de esta reforma en cuanto a justicia agraria lo encontramos mencionado en la exposición de motivos de dicha reforma que a continuación transcribo:

"La justicia agraria, para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer en el texto constitucional en la fracción VII tribunales federales agrarias de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución."²⁸

Con la finalidad de advertir los cambios entre la legislación anterior y la vigente en virtud de las reformas del año de 1992 por lo que se refiere a la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, a continuación se transcriben ambos textos:

²⁸ Exposición de motivos e iniciativa de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Procuraduría Agraria, *La transformación agraria, origen, evolución, retos, testimonios*, México, 1998, p.77.

Art. 27 Constitucional anterior a 1992

"XIX. Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y"

Art. 27 Constitucional vigente

"XIX. Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y de las comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria, y."

Como se advierte del texto vigente al adicionarse el párrafo segundo y tercero a la fracción XIX del artículo 27 Constitucional se modifica radicalmente la impartición de la justicia en agraria en México.

A efecto de aprobar las reformas al artículo 27 Constitucional en 1992 en la Cámara de Diputados se llevaron a cabo en dos sesiones en la primera el dictamen se aprobó con 387 votos a favor, 50 votos en contra y 2 abstenciones. En la segunda discusión se aprobó la iniciativa con 343 votos a favor, 24 en contra y seis abstenciones. La versión final sufrió 20 modificaciones con respecto a la propuesta inicial, entre ellas destacan la creación de la Procuraduría Agraria, la participación de sociedades mercantiles en el campo y lo relativo a las tierras de asentamiento humano de los núcleos agrarios.

El 12 de diciembre de 1991 sin modificación alguna y respetando las consideraciones hechas por los diputados, la Cámara de Senadores aprobó el Decreto de Reforma con 50 votos a favor y 1 en contra. El 4 de enero de 1992 se informó que la iniciativa había sido aprobada por los 31 congresos estatales y finalmente el 6 de enero de 1992, día en que anualmente se conmemora la expedición de la Ley Agraria de Venustiano Carranza, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el artículo 27 constitucional que entro en vigor al día siguiente.

En resumen la reforma del año de 1992, trajo cambios sustanciales en el agro mexicano toda vez que las reformas en síntesis versan sobre:

- Eliminación del reparto agrario,
- Creación de Tribunales Agrarios y Procuraduría Agraria
- Reconoce personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal
- Reconoce derecho a las asociaciones mercantiles de ser propietarias de terrenos rústicos.

- Reconoce el derecho de ejidatarios y comuneros de adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas o cambiar al tipo de dominio que más les convenga.
- Fomenta las formas de asociación entre los sujetos agrarios y de estos con el Estado o terceros.
- Se reconoce el derecho de enajenación de parcelas.
- Se continua con la prohibición de latifundios.

Ahora nos abocaremos al estudio de la fracción XIX del citado artículo 27 constitucional, que como señalamos anteriormente constituye la piedra angular del sistema de justicia agraria en nuestro país.

El primer párrafo de esta fracción, como se mencionó anteriormente proviene de las reformas del año de 1983 y se conserva intacto, este a la letra dice:

“Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá de las medidas de una expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, ...”

Al respecto cabe el comentario que en este párrafo se plasma la obligación del Estado de disponer de los mecanismos necesarios para impartir justicia en materia agraria, que ahora esta obligación recae directamente en los tribunales agrarios y anterior a su creación correspondía a los órganos y autoridades administrativas. Por otra parte hace clara mención de las características de esa obligación de impartir justicia que deberá ser expedita y honesta, y por expedita entenderemos que esta deberá ser pronta, sin incurrir en dilaciones ociosas en los juicios, que lo único que traen son perjuicios a los sujetos a los que va

encaminada esta justicia agraria y por ende en los juicios deberá existir celeridad a fin de resolver de forma dinámica las controversias planteadas. En cuanto a honestidad hay que señalar que si bien en toda impartición de justicia la honestidad es un elemento indispensable para resolver los conflictos, en materia agraria se hace aun más evidente la necesidad de una impartición de justicia honesta derivada de las circunstancias especiales que rodean a las controversias en materia agraria, en atención que en otras épocas y aún en la actualidad hay un sin número de abusos sufridos en agravio de los campesinos por parte de las autoridades y es por este motivo que la carta magna hace énfasis en el concepto de honestidad en la obligación del Estado de impartir justicia.

También este párrafo nos señala el objetivo de la impartición de justicia agraria que es "...garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad...", por tanto el objeto es dar certidumbre jurídica a los sujetos agrarios en la tenencia de la tierra y por tanto en la medida que se consiga ese propósito se evitaran futuros conflictos y se resolverán los presentes.

Finalmente este párrafo establece "...apoyará la asesoría legal de los campesinos..." de lo que destaca que esta ultima parte tiene relación directa con el ultimo párrafo de este mismo artículo que da origen a un órgano de procuración de justicia agraria, y que actualmente esta obligación corre a cargo de la Procuraduría Agraria.

El segundo párrafo de esta fracción, en su parte concerniente a que son de jurisdicción federal todos los conflictos en materia agraria en cuanto a limites de terreno así como conflictos por la tenencia de la tierra ejidal y comunal, ya existía dentro del texto del artículo 27 constitucional pero en la fracción VII párrafo segundo, pero con la reforma cambio y paso a formar parte de la fracción XIX.

La segunda parte de este párrafo fue la que se adicionó y que a la letra dice:

“...Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente...”

A través de este párrafo se da inicio a un nuevo encause de la justicia agraria, creando los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, creando a su vez todo un nuevo sistema de justicia agraria, dejando en el pasado a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales encargadas de impartir la justicia agraria que crearon un retraso mayúsculo en esta función que se llegó a considerar como un retraso de 50 años al que se le denominó como “retraso histórico” y que distorsionaron los principios agrarios dándoles un sentido político, creando una total falta de credibilidad hacia la justicia agraria por parte de los sujetos agrarios. Como una solución a esta problemática así como respondiendo a los reclamos de un sin número de centrales campesinas que demandaban la impartición de una justicia pronta y expedita es que se crearon con las reformas un nuevo sistema de justicia agraria de estricto derecho, autónomo e independiente, que dejara atrás los viejos conceptos quitándole el carácter político y burócrata de la tramitación de las controversias relativas al agro.

Nacen los tribunales agrarios en este precepto constitucional como respuesta a esas demandas con la intención y el propósito de renovar la credibilidad hacia la justicia agraria, surgen como tribunales especializado en el que ninguna autoridad tenga injerencia sobre ellos o su personal teniendo tan solo una jerarquización hacia los tribunales federales por lo que respecta al juicio de amparo, se crean con la plena convicción de resolver los conflictos arrastrados así como los que se presenten, lo anterior para que en la medida que ese fin se

concrete, se garantice a los sujetos agrarios certeza jurídica y libertad que conlleve a un desarrollo en todo el sector rural mexicano.

Finalmente el último párrafo de esta fracción XIX puntualiza:

“La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria:”

Es este último párrafo el que da origen a la actual Procuraduría Agraria, de la que cabe señalar que es una institución que ha evolucionado hasta nuestros días toda vez que su antecedente más remoto lo encontramos en Fray Bartolomé de las Casas, quien fue en la época de la colonia defensor de los indios y su antecedente más próximo lo encontramos en la Procuraduría de Pueblos. Esta institución también se creó como respuesta a las demandas de los campesinos por una mayor justicia social, es este órgano el encargado de asesorar a los campesinos y representar dentro y fuera de juicio a los mismos, su reglamentación la encontramos en la Ley Agraria y en su reglamento interior.

Resta analizar los artículos transitorios que acompañaron a la reforma y son los que a continuación se transcriben:

Artículos transitorios del decreto de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, por el que se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo VII; XV y XVII, se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X y XIV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a los establecido en este mismo Decreto.

Artículo tercero. La Secretaria de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamentan dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva la momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior. Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.²⁹

-El comentario que estos transitorios merecen es que mediante ellos se pretende resolver los problemas que trajeran la transición entre el pasado sistema de justicia agrario y el nuevo, así como la competencia entre los antiguos órganos y los nuevos tribunales agrarios.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob cit., pp. 160-161.

La reforma al artículo 27 constitucional fue seguida por la promulgación de dos ordenamientos fundamentales, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³⁰, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992. La primera determinó la creación del Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y la transformación del Registro Agraria Nacional, en un órgano desconcentrado de la SRA. Mediante la segunda se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional. La Ley Agraria fue reformada y adicionada por decreto publicado el 9 de julio de 1993³¹, fecha en que también se publicaron las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El 13 de mayo de 1992 se promulgó el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios³².

2.1.2 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Continuando con las reformas en el ámbito jurisdiccional agrario, luego de las reformas al artículo 27 constitucional en su fracción XIX y como consecuencia directa de las mismas, el día 26 de febrero de 1992 se publicó la "Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios", de aquí en adelante identificada con las abreviaturas LOTA, en conjunto con la Ley Agraria, la primera de suma importancia para nuestro objeto de investigación, toda vez que es reglamentaria de la fracción XIX del artículo 27 constitucional en lo concerniente a los tribunales agrarios, dicha importancia radica en que la LOTA viene a complementar y regular el nuevo sistema de impartición de justicia agraria, al crear dentro de sus articulado a los

³⁰ Decreto que promulga la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 febrero de 1992, visible en Diario Oficial de la Federación de misma fecha.

³¹ Decreto por el que se reforma la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1993, visible en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha.

Tribunales Agrarios y reglamentar a los mismos en cuanto a su estructura, funcionamiento, competencia y características, aspectos que en puntos posteriores de esta investigación se abordaran a plenitud.

Para conocer las condiciones que dieron origen a este ordenamiento hay que remitirnos a la exposición de motivos de esta ley, que ha continuación transcribo en sus partes más importantes:

"En dicho decreto de reformas al texto constitucional (6 enero 1992) se prevé la creación de tribunales agrarios a nivel federal, dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de justicia agraria. De esta manera se recoge una demanda pendiente del campo mexicano. Es inaplazable que los campesinos cuenten con instrumentos legales que concilien la exigencia de libertad y justicia agraria.

La presente iniciativa contempla la creación de los tribunales agrarios. Propone que su organización y estructura correspondan con la naturaleza de las funciones que tendrán a su cargo, de manera que la impartición de justicia en el campo sea ágil, pronta y expedita. La creación de estos tribunales vendría a sustituir el procedimiento mixto administrativo-judicial que se ha seguido hasta ahora, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de tribunales autónomos.

Hemos sostenido que el campo exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Por ello se hace necesario dar seguridad a los campesinos y en general a los productores rurales, y una de las formas de lograrlo es a través de un adecuado y eficaz sistema de administración de justicia agraria.

La presente iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es complementaria de la que por separado estoy sometiendo a la consideración del

³² Decreto por el que se promulga el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1992, visible en Diario Oficial del Federación de la misma fecha.

H. Congreso de la Unión para reglamentar el artículo 27 constitucional en materia agraria, y tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica en el campo y establecer mecanismos y reglas claras para la solución de las controversias en materia agraria.

El presente proyecto comparte la visión de que las leyes deben ser simples, claras y accesibles a todos sus destinatarios, porque la exigencia fundamental del marco normativo es que sea efectivo ante la realidad social, pues esa es garantía de su cumplimiento. Asimismo contribuye a que la justicia agraria se convierta en un instrumento efectivo de defensa que coadyuve a alcanzar la justicia que demandan los hombres del campo. La ley propuesta permitiría que, cuidando la pulcritud técnica que debe regir en la administración de justicia, los tribunales agrarios estén posibilitados para tomar en cuenta la realidad del medio rural, siempre bajo los principios de seguridad jurídica y definitividad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el texto constitucional, se prevé que los tribunales agrarios tengan autonomía para dictar sus fallos y plena jurisdicción para administrar justicia agraria en todo el territorio nacional. Los tribunales agrarios quedarían integrados por un Tribunal Superior Agrario y por los tribunales unitarios agrarios.”³³

De esta exposición de motivos se desprende la clara intención por parte del gobierno federal para crear los tribunales agrarios primero para dar certidumbre y seguridad jurídica en el agro mexicano por lo que respecto a la posesión de la tierra y segundo revertir la tendencia a un rezago agrario arrastrado desde los años pasados.

Esta LOTA se encuentra integrada por 30 artículos, divididos en 8 capítulos, que a continuación se señalan:

³³ Procuraduría Agraria, *El artículo 27 constitucional en materia agraria y ley agraria*, módulos 4-5, México 1992, pp. 101-110

Capítulo I. Disposiciones generales,

Capítulo II. Del Tribunal Superior Agrario,

Capítulo III. De los magistrados,

Capítulo IV. De la designación de magistrados

Capítulo V. De los tribunales unitarios,

Capítulo VI. Del Secretario General de Acuerdos y demás servidores públicos,

Capítulo VII. De los impedimentos y excusas

Capítulo VIII. De las responsabilidades.

También integran el cuerpo de este ordenamiento 5 artículos transitorios de los que cabe hacer los siguientes comentarios, el segundo transitorio daba un plazo de 30 días para que se constituyera el Tribunal Superior Agrario a partir la entrada en vigor de dicha ley, el tercero transitorio de igual forma daba un plazo para que se emitiera el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y a su vez determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se dividiría la República, a efecto de que se propusieran los candidatos para magistrados correspondientes.

El cuarto transitorio es de especial importancia toda vez que refiere a la forma en que se le daría competencia a los tribunales agrarios para dar substanciación a lo que se conoce como rezago agrario en materia jurisdiccional y que versaría de la siguiente forma, una vez que se le turnarán los expedientes en estado de resolución debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, de

conformidad con lo que prescribe el artículo tercero transitorio en su segundo párrafo, este a su vez los remitía a los tribunales unitarios de acuerdo a la competencia territorial siempre que versaran sobre restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; también se remitirían a los tribunales unitarios, de acuerdo con el quinto transitorio, los expedientes relativos a los procedimientos de suspensión, privación de derechos ejidales o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encontrarán en trámite; el Tribunal Superior Agrario resolvería los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Otro punto importante de estos transitorios es que faculta a los tribunales agrarios para que en caso de advertir que en dichos expedientes no se haya otorgado el derecho de audiencia, se realice ante la instancia de los tribunales agrarios.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transitorios antes señalados el 1º de abril de 1992 quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario, que inició de inmediato labores preparatorias y entró en funciones el 8 de julio; el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se expidió el 8 de mayo de 1992 y se publicó el 13 del mismo mes y año, posteriormente sufriría reformas publicadas el día 20 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación; el Acuerdo que Determina la Competencia Territorial de los Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria se publicó el 16 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, pero en base a las necesidades y requerimientos de la justicia agraria se modificó el acuerdo original mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993.

La LOTA sufrió reformas por el decreto del día 9 de julio de 1993³⁴, al respecto las reformas ampliaron la competencia del Tribunal Superior Agrario,

³⁴ Decreto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 julio de 1993.

incorporaron al Tribunal Superior Agrario una Sala Auxiliar para la resolución de asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, aguas, bosques y creación de nuevos centros de población y su vigencia no podría exceder del tiempo necesario para la resolución de los asuntos que le fueron turnados por el Presidente del Tribunal Superior Agrario. Conjunto a las reformas a la LOTA se reformo la Ley Agraria en cuanto a la intervención de la Procuraduría Agraria dentro del proceso.

Cabe aquí hacer un breve análisis en cuanto la reglamentación de la LOTA, que para estos efectos el Tribunal Superior Agrario expidió de conformidad por lo prescrito en los artículos tercero transitorio de la LOTA y el 8 fracción X de la misma ley, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial Federación el día 13 de mayo de 1992, ordenamiento que sufrió reformas mediante los acuerdos publicados en el 1º de febrero y el 13 de julio del año de 1994 y el 7 de julio de 1994.

Este ordenamiento esta integrado por 85 artículos divididos de la siguiente forma:

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Del Tribunal Superior Agrario

Capítulo III. Del Presidente del Tribunal Superior Agrario

Capítulo IV. De la Secretaría General de Acuerdos

Capítulo V. De la Oficialía Mayor

Capítulo VI. De la Contraloría Interna

Capítulo VII. De las atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas

Capítulo VIII. De la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Capítulo IX. De la inspección de los tribunales unitarios

Capítulo X. De los tribunales unitarios

Capítulo XI. Del personal de los tribunales unitarios

Capítulo XII. De los actuarios

Capítulo XIII. De los peritos

Capítulo XIV. De las unidades jurídicas

Capítulo XV. De la itinerancia de los tribunales unitarios

Capítulo XVI. De las ausencias y las suplencias

Capítulo XVII. De los impedimentos y excusas

Capítulo XVIII. De la responsabilidad de los servidores públicos de los tribunales agrarios.

Del anterior índice de contenido del RITA se desprende que este se encarga de regular la estructura y funcionamiento de los tribunales agrarios, y de igual forma que la LOTA esta encaminada a la realización de una expedita y honesta impartición de justicia agraria a través del adecuado funcionamiento de las unidades y personal que integran a los tribunales agrarios.

2.1.3 Acuerdos del Tribunal Superior Agrario respecto a la competencia territorial de los tribunales unitarios

Siguiendo un orden jerárquico normativo ahora nos encontramos con los acuerdos, que los vamos a entender como aquellas determinaciones emitidas por un órgano con capacidad de decisión dentro de una institución o dependencia encaminados a señalar directrices en relación con la organización interna de dicha institución, como por ejemplo crear o suprimir una unidad o área administrativa o técnica determinada, de lo que concluimos que estas son decisiones al interior del organismo, estas determinaciones tienen un carácter administrativo ya que no alcanzan a tener el grado de reglamentos o leyes, y sirven, en el caso de los tribunales agrarios, para organizar el funcionamiento de éstos.

La legislación agraria autoriza al Tribunal Superior Agrario a emitir acuerdos destinados a los Tribunales Unitarios Agrarios en los que se determina la competencia territorial de éstos.

El artículo 8 de la LOTA establece que:

“Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

- I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el Territorio de la República para los efectos de esta ley;
- II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Es pertinente hacer la acotación que esta facultad es de concordancia con el artículo 5 de la misma LOTA, que prescribe:

“Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de los tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior Agrario.”

La facultad genérica del TSA para emitir las medidas necesarias en cuanto a la organización y funcionamiento de los tribunales agrarios deviene de lo dispuesto por el artículo 11 de la LOTA que en su fracción IV puntualiza que:

“Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

IV: Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales ...”

Como ya habíamos señalado el Tribunal Superior Agrarios emitió acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 por el que fijaba la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios al crear los distritos correspondientes, mismo acuerdo que fue modificado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993, este ultimo acuerdo estableció las sedes y competencia territorial de los distritos de justicia agraria. Empero este acuerdo ha venido a la fecha sufriendo diversas modificaciones por acuerdos del Tribunal Superior Agrario en cuanto a la competencia territorial de los distritos así como a la fijación de sus sedes principal y alterna, asimismo en base a las necesidades y requerimientos en la impartición de justicia agraria, es que se han creado nuevos distritos, existiendo a la fecha 49 distritos.

A continuación desarrollamos un seguimiento de las reformas que han tenido los diferentes distritos y sus correspondientes tribunales unitarios agrarios,

en cuanto a su competencia territorial a través de los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior Agrario publicados en el Diario Oficial de la Federación en diversas fechas, de conformidad con las reformas conocidas hasta diciembre de 1999³⁵.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 1 con sede en principal en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes y sede alterna en Zacatecas, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial los municipios de los Estados de Aguascalientes y Zacatecas. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de octubre de 1995 se alternaron la sede principal y la alterna quedando la ciudad de Zacatecas como sede principal y la ciudad de Aguascalientes como sede alterna, sin modificar la competencia territorial de dicho distrito. Por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 1996 se modifica su competencia territorial y se desincorpora Aguascalientes como sede alterna y pasa al distrito 11, por lo que al distrito 1 le corresponde al estado de Zacatecas.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 2 con sede en Mexicali en Baja California se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de noviembre de 1995 se le estableció a este distrito una sede alterna en la ciudad de Ensenada del mismo estado. Por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1998 se modifica su competencia territorial al

³⁵ Visible en *Codificación Agraria*, Ediciones Andrade, México, 1999, pp. 107-132_32_48_120

crear el distrito 48 con sede en Ensenada, Estado de Baja California y pasar a este los municipios de Ensenada, Tijuana y Playas del Rosarito Finalmente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de marzo de 1999 se le modifica la competencia territorial incorporando municipios del Estado de Sonora.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 3 con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 1996 se le modifica su competencia territorial al incluir municipios de nueva creación pertenecientes al Estado de Chiapas. Finalmente mediante acuerdo publicado en el Boletín Judicial Agrario de fecha primero de diciembre de 1999, se le modifica su competencia territorial incorporando municipios de reciente creación del Estado de Chiapas.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 4 con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial los municipios del Estado Chiapas.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 5 con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial todos los municipios del Estado de Chihuahua.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 6 con sede principal originaria en Saltillo, Estado de Coahuila, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993, estableciéndole por este mismo acuerdo sede alterna en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 1996 se cambio la sede principal a la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila y sede alterna a Gómez Palacios Estado de Durango, modificando su competencia territorial. Finalmente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de Federación de fecha 25 de junio de 1998, que modifica su competencia territorial al cambiar la sede alterna e incorporarla al distrito 44.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 7 con sede principal originaria en la ciudad de Durango, Estado de Durango, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992, modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993, estableciéndole por este mismo acuerdo sede alterna en la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 1996 se cambio la sede alterna a Gómez Palacios Estado de Durango, pasando al distrito 6 y modificando su competencia territorial. Finalmente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de Federación de fecha 25 de junio de 1998, se le modifica su competencia territorial.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 8 con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de

junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1997, se modifica su competencia territorial al establecer como sede del distrito 24 al Distrito Federal y transfiere delegaciones políticas a ese nuevo distrito. Finalmente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 1998 se modifica nuevamente su competencia territorial transfiriendo parte de su competencia territorial al distrito 24.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 9 con sede en Toluca, Estado de México, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios del Estado de México.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 10 con sede en Naucalpan, Estado de México, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios del Estado de México.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de octubre de 1995, se modifica su competencia territorial al establecer

como sede alterna la ubicada en la ciudad de Querétaro e incluye como competencia territorial todos los municipios de Guanajuato y Querétaro. Por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de octubre de 1996, se modifica su competencia territorial al establecer el distrito 42 deja tener sede alterna en Querétaro. Finalmente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 1996 se modifica nuevamente su competencia territorial al incorporar como sede alterna la ubicada en Aguascalientes Estado de Aguascalientes.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 12 con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de octubre de 1996 se modifica su competencia territorial al establecer el distrito 41 y desincorporar municipios que pasaron a dicho distrito.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 13 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de abril de 1996 se modifica su competencia territorial desincorporando municipios del Estado de Colima que pasaron al distrito 38. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de octubre de 1998 se le modifico su competencia territorial ingresando municipios del Estado de Jalisco que pertenecían anteriormente al distrito 15.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 14 con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo como competencia todos los municipios de Hidalgo. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de junio de 1998 se le modifico su competencia territorial transfiriendo municipios del Estado de Hidalgo al distrito 43.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 15 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de octubre de 1998 se le modifico su competencia territorial desincorporando municipios del Estado de Jalisco que se adscribieron al distrito 13.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 16 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco y sede alterna en Colima Estado de Colima, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios de los Estados de Jalisco y Colima. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de abril de 1996 se le modifico su competencia territorial desincorporando la sede alterna del Estado de Colima y los municipios del mismo Estado pasándolos al distrito 38.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 17 con sede en Morelia,

Estado de Michoacán, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios del Estado de Michoacán. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de agosto de 1995 se le modificó su competencia territorial desincorporando municipios que pasaron al distrito 36 de nueva creación.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 18 con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1998 se cambio su competencia territorial desincorporando municipios del Estado de Morelos que pasaron al distrito 49.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 19 con sede en Tepic, Estado de Nayarit, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial todos los municipios del Estado de Nayarit.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 20 con sede principal originaria en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993, estableciéndole como competencia territorial todos los municipios del

Estado de Nuevo León . Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 1996 se crea sede alterna en Saltillo Estado de Coahuila modificando su competencia territorial. Finalmente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de Federación de fecha 25 de junio de 1998, se le modifica su competencia territorial por lo que hace a los municipios del Estado de Coahuila.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 21 con sede principal en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 asimismo por este acuerdo se le señalo sede alterna en Huajuapán de León, con competencia ambas sedes a municipios del Estado de Oaxaca. Por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1998 modifica su competencia territorial y pasan los municipios que pertenecían a la sede alterna al nuevo distrito 46 subsistiéndole como competencia territorial municipios del Estado de Oaxaca.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 22 con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios del Estado de Oaxaca.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 23 con sede principal en Texcoco, Estado de México, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Por acuerdo del TSA publicado

en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto de 1996 modifica su competencia territorial e incluye el municipio de Valle de Chalco Solidaridad de nueva creación.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 24 con sede principal originaria en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1995 se modifica su competencia territorial al crear el distrito 37 y transferirle competencia territorial consistente municipios del Estado de Puebla. Por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1997 se cambia la sede principal del distrito 24 en la ciudad de Puebla como sede alterna del Distrito 33 con sede principal el Tlaxcala y se deja insubsistente la competencia territorial designada anteriormente a este distrito 24. Mediante acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1997 se le reubica a todo el distrito señalándose como nueva sede la ciudad de México, Distrito Federal, determinándole competencia territorial su competencia territorial incorporándole delegaciones políticas del Distrito Federal. Finalmente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 1998 se le modifica nuevamente su competencia territorial.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 25 con sede principal en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993, por este mismo acuerdo se le estableció como sede alterna la ciudad de Querétaro, teniendo como competencia territorial todos los municipios de

Querétaro y San Luis Potosí. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de octubre de 1995 la sede alterna de Querétaro pasa a formar parte del Distrito 11 junto con la competencia territorial de los municipios del Estado de Querétaro. Finalmente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 1998 se modifica la competencia territorial al pasar municipios del Estado de San Luis Potosí a la competencia territorial del distrito 45.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 26 con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios de Sinaloa y Baja California Sur. Posteriormente por acuerdo del TSA de fecha 24 de abril de 1996 se le modificó su competencia territorial desincorporando municipios del Estado de Baja California Sur que pasaron al distrito 39.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios de Sinaloa. Posteriormente por acuerdo del TSA de fecha 24 de abril de 1996 se le modificó su competencia territorial desincorporando municipios del Estado de Sinaloa que pasaron al distrito 39.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 28 con sede en Hermosillo Sonora, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de

fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo del TSA de fecha 21 de noviembre de 1994 se le modificó su competencia territorial desincorporando municipios del estado de Sonora que pasaron al distrito 35. Finalmente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de marzo de 1999 se modifica su competencia territorial desincorporando municipios del Estado de Sonora que pasaron a la circunscripción del distrito 2.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 29 con sede principal en Villahermosa, Estado de Tabasco, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996 que crea sede alterna en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, modificando su competencia territorial ampliándola a todos los municipios del Estado de Campeche. Nuevamente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio de 1998 se modifica su competencia territorial pasando todos los municipios de Campeche al distrito 49 de nueva creación. Finalmente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1998 se restablece la sede alterna en Campeche, Estado de Campeche determinándole como competencia territorial todos los municipios del Estado de Campeche, subsistiendo como sede principal la instalada en Villahermosa, Estado de Tabasco con competencia territorial de todo los municipios de ese mismo Estado.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de

su competencia territorial todos los municipios del Estado de Tamaulipas.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 31 con sede principal en la ciudad de Jalapa, y como sede alterna la ubicada en San Andrés Tuxtla ambas del Estado de Veracruz, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1996 se modificó su competencia territorial transfiriendo municipios del Estado de Veracruz al distrito 40 y se le desincorpora la sede alterna.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 32 con sede principal originaria en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1996 se modificó su competencia territorial transfiriendo municipios del Estado de Veracruz al distrito 40. Finalmente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 1998 se modifica la competencia territorial al pasar municipios del Estado de Veracruz a la competencia territorial de los distritos 43 y 14.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 33 con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993. Posteriormente por acuerdo tomado por TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1997 se cambia la sede principal del distrito 24 para ser sede alterna del

distrito 33 en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla correspondiéndole por competencia territorial todos los municipios que no comprenda el Distrito 37 y ratifica como sede principal la establecida en Tlaxcala, en el Estado de Tlaxcala teniendo como competencia territorial todos los municipios de Tlaxcala. Finalmente por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial del Federación de fecha 26 de junio de 1998, se modificó su competencia territorial al crear como sede principal del distrito 47 la ciudad de Puebla, Estado de Puebla y modificar su competencia territorial desincorporando os municipios de del Estado de Puebla y ratifica como competencia territorial todos los municipios de Tlaxcala.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 34 con sede en Merida, Estado de Yucatan, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de junio de 1992 modificada por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 1993 incluyendo dentro de su competencia los municipios de los Estados de Campeche y Quintana Roo. Posteriormente por acuerdo tomado por TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996 se crea sede alterna en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo y se modifica su competencia territorial desincorporando los municipios del Estado de Campeche.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de noviembre de 1994 que le establece como competencia territorial municipios del Estado de Sonora. Posteriormente le fue modificada su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de febrero de 1997 al crear nuevos municipios al Estado de Sonoro y agregárselos a su competencia territorial.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 36 con sede en la ciudad de

Morelia, Estado de Michoacán, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1995 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios correspondientes al Estado de Michoacán.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 37 con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1995 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios correspondientes al Estado de Puebla.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 38 con sede en Colima, Estado de Colima, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de abril de 1996 incluyendo dentro de su competencia territorial todos los municipios del Estado de Colima.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 39 con sede en Mazatlan, Estado de Sinaloa, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de abril de 1996 incluyendo dentro de su competencia territorial municipios correspondientes a los Estados de Sinaloa y Baja California Sur.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 40 con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1996. Se le modificó su competencia por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de octubre de 1998, incorporando municipios de nueva creación pertenecientes al Estado de Veracruz.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 41 con sede en Acapulco,

Estado de Guerrero, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1996, tendrá competencia sobre municipios del Estado Guerrero.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 42 con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de octubre de 1996, tendrá competencia sobre todos los municipios del Estado de Querétaro.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 43 con sede en Huejutla, de Reyes Estado de Hidalgo, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 1998, tendrá competencia sobre municipios del Estado de Hidalgo y de Veracruz.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 44 con sede en Gómez Palacios, Estado de Durango, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 1998, tendrá competencia sobre municipios del Estado de Durango.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 45 con sede en Ciudad Valles, Estado San Luis Potosí, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 1998, tendrá competencia sobre municipios del Estado de San Luis Potosí.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 46 con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha 26 de junio de 1998, tendrá competencia sobre municipios del Estado de Oaxaca.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 47 con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla , se le estableció sede y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1998, comprende su circunscripción municipios del Estado de Puebla.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 48 con sede en la ciudad de Ensenada , Estado de Baja California, se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1998.

El tribunal unitario correspondiente al distrito 49 con sede original en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche se le estableció y determinó su competencia territorial por acuerdo del TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio de 1998. Posteriormente por acuerdo emitido por el TSA publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1998 se cambio su sede estableciéndola en la ciudad de Cuautla Estado de Morelos y se le señala su competencia territorial adscribiéndole municipios del Estado de Morelos que pertenecían al distrito 18.

Esta distribución corresponde a una repartición territorial equitativa de los distritos y las sedes de los mismos, a efecto de impartir justicia en todo el territorio nacional.

2.2 Características de los tribunales agrarios

Los tribunales agrarios de acuerdo con lo prescrito por la Constitución en su artículo 27 constitucional, fracción XIX, estudiada anteriormente, y por el artículo 1 de la LOTA, tienen como características esenciales ser: federales, especializados, autónomos y tener plena jurisdicción.

Características que merecen las siguientes consideraciones: En relación a la característica de especialización es preciso distinguir la diferencia entre tribunales especiales, prohibidos por la Constitución, y tribunales especializados, los primero son creados ex profeso para determinados conflictos o situaciones, tienen un carácter temporal y no cuentan con un fundamento legal que los creé. A contrario sensu los tribunales especializados son permanentes, tienen fundamento legal y se especializan en una materia específica o rama de derecho.

Los tribunales agrarios son tribunales especializados toda vez que cuentan con un fin determinado que es impartir justicia en materia agraria, esto es, dirimirá todas las controversias que en materia agraria les sean planteados. Son permanentes ya que su finalidad no se agota, ni es finita, sino que trasciende y se perfecciona, su fundamento legal lo encontramos tanto en la Constitución, como en la ley especializada, en este caso la LOTA, que le dan el carácter de tribunales especializados permanentes.

Son federales, y al respecto Felipe Tena Ramírez³⁶ precisa “En la federación los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central. Desde este punto de vista aparece la distribución de facultades como una de las características del

³⁶ TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, Mexico, 1989, p.113

sistema que estudiamos (federal), el cual consagra predominantemente una división de poderes entre las autoridades generales y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con las otras e independiente de ellas."

Ahora bien en el caso de México de acuerdo con la Constitución encontramos dos niveles de gobierno al interior de la estructura del Estado mexicano: el federal y el local o estatal. Por lo que toca al primero regulado por la Constitución. Al segundo por exclusión le corresponderá todo lo que no este facultado al orden federal y lo regularán las legislaciones locales, lo anterior de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se desprende que existen dos niveles de jurisdicción uno federal y otro local o estatal.

A los tribunales agrarios, tanto la constitución en el multicitado artículo 27 constitucional fracción XIX como el artículo 1 de la LOTA, les da el carácter federal.

Los Tribunales agrarios son autónomos en el entendido que no dependen de ningún otro órgano, dependencia o institución, así como no se encuentran supeditados a algún de los tres poderes del Estado. Dictan sus resoluciones con total independencia, sin ninguna injerencia o subordinación a criterios de algún otra dependencia, sino con la única supeditación a la ley, de hecho como lo señala Aldo Saul Muñoz López³⁷: "Esta característica se presenta también entre los propios tribunales, es decir, el Tribunal Superior Agrario, no obstante su jerarquía, de hecho se abstiene de intervenir en los asuntos que competen a los tribunales unitarios."

³⁷ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saul, *El proceso agrario y garantías individuales*, Editorial Pac s. a., México, 1997, p. 17

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

A los tribunales agrarios también le dan la característica de autónomos el hecho de que sus magistrados que los integran son inamovibles de su puesto durante el período de cumplimiento de sus funciones, así como el hecho de que sean nombrados de una selección a cargo del Senado de la República y no al libre capricho de una autoridad determinada.

Al respecto Sergio García Ramírez³⁸ señala que "La autonomía para dictar sus fallos se refiere a la independencia y plenitud de potestad de esos órganos jurisdiccionales con respecto a cualesquiera otros órganos del Estado. Estos tribunales, pues, no son subalternos de la Administración, ni se hallan adscritos a alguna dependencia del Ejecutivo, en la calidad de estructura central o de coordinación sectorial ... los tribunales agrarios constituyen un sistema autónomo en lo jurisdiccional y en lo administrativo."

Por lo que toca al concepto de jurisdicción nos remitiremos al Diccionario Jurídico Mexicano³⁹, que en cuanto a este concepto señala que la jurisdicción proviene de las voces latinas *jurisdictio-onis*, que es el poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o aplicarlas en juicio, y también se relaciona con las veces latinas *jus*, derecho, y *dicere*, proclamar o decir, que en conjunto es decir el derecho.

El doctor Gonzálo M. Armienta Calderón⁴⁰ para definir a la jurisdicción cita a Hugo Alsina quien define a la jurisdicción como la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

³⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit., p. 158

³⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 1993, p. 931.

⁴⁰ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzálo M., *Un nuevo concepto de jurisdicción y competencia agraria*, Revista de los Tribunales Agrarios, Centro de estudios de justicia agraria "Dr. Sergio García Ramírez", año IV, revista 12 tomo I, p. 13

Los tribunales agrarios tienen encomendada la función de impartir justicia en materia agraria, esto de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 Constitucional, fracción XIX, por lo que observamos que a estos tribunales se les encomienda la función jurisdiccional agraria, sin más sumisión que la de leyes de la materia. Esta plena jurisdicción consiste no sólo de impartir justicia emitiendo sus resoluciones sino que se encuentra facultado para hacer cumplir las mismas, aun de forma coactiva.

2.2.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los tribunales agrarios es que son tribunales inminentemente jurisdiccionales, creados constitucionalmente, con una competencia determinada que consiste en administrar justicia en materia agraria, con las características de autonomía y plena jurisdicción, cuentan con su propia reglamentación, estructura y organización, tienen libertad para emitir sus resoluciones y hacerlas cumplir

Son órganos jurisdiccionales a diferencia de las anteriores autoridades agrarias, tal y como se desprende del artículo 27 Constitucional, fracción XIX.

Tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se desprende de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional mencionada anteriormente.

Cuentan con una competencia especializada en materia agraria de conformidad con el multicitado artículo 27 Constitucional, fracción XIX, así como en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Son autónomos y de plena jurisdicción por disposición constitucional, cuentan con su propia ley secundaria que los reglamenta como lo es la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2.2.2 Integración de los tribunales agrarios

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Organice de los Tribunales Agrarios, los tribunales agrarios se encuentra integrados por:

- I. Tribunal Superior Agrario (de aquí en adelante identificado por las siglas TSA) y
- II. Tribunales Unitarios Agrarios (identificados de aquí en adelante por las siglas TUA).

En este apartado tan solo nos limitamos a enunciar a estos dos órganos, toda vez que dentro de este mismo capítulo se les dedica un punto para el estudio de cada uno de estos dos órganos.

2.2.2.1 Tribunal Superior Agrario

De acuerdo con los artículos 3 de la LOTA y 2 del RITA, el Tribunal Superior Agrarios se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. Este tribunal tiene su sede en el Distrito Federal.

Nos encontramos ante el órgano con mayor jerarquía al interior de los tribunales agrarios, este tiene una competencia delimitada tanto jurisdiccional como administrativa que le es encomendada tanto por la LA como por la LOTA.

El TSA coordina sus funciones con los TUA y se encargará de vigilar su buen funcionamiento.

El 1º abril de 1992 quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario, que inició de inmediato labores preparatorias y entró en funciones el 8 de julio del mismo año, inicialmente lo integraban los siguientes magistrados ⁴¹:

Dr. Segio Garcia Ramírez,

Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno,

Dr. Gonzalo M. Armienta Calderon,

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos,

Lic. Arely Madrid Tovilla.

Como magistrado supernumerario se nombró a:

Lic. Jorge Lanz García

A la fecha han sido nombrados magistrados:

⁴¹ Fuente Boletín Judicial Agrario

Lic. Luis Hernandez Palacios y Carmen López Almaraz como magistrados supernumerarios.

A la fecha son magistrados numerarios:

Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno

Lic. Luis Angel López Escutia

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Lic. Ricardo García Villalobos

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

El artículo 7 de la LOTA, señala que el TSA tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione validamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los que deberá estar el presidente quien cuanta con voto de calidad en caso de empate.

Cuenta a su vez con un magistrado supernumerario, quien se encarga de suplir las ausencias de los magistrados numerarios.

2.2.2.1.1 Estructura

De conformidad con el artículo 2 del RITA el Tribunal Superior contará con los siguientes órganos:

- I. Secretaria general de acuerdos
- II. Oficialía mayor
- III. Contraloría interna
- IV. Dirección general de asuntos jurídicos, y
- V. Centros y unidades de informática, de publicaciones de justicia agraria y capacitación y otros que autorice el tribunal superior conforma el presupuesto aprobado.

También el artículo 6 del RITA prescribe que el TSA contará con subsecretarios de acuerdos, con directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el mismos TSA de conformidad con el presupuesto.

2.2.2.1.1.1 Pleno

El TSA funciona en pleno toda vez que es un organismo colegiado que tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione validamente se requerirá la presencia de cuando menos de tres magistrados entre los que deben estar el presidente, que tiene voto de calidad en caso de empate. (art. 7 LOTA). Hay casos específicos en que se requerirá de un quórum de cinco magistrados y cuando menos cuatro votos a favor, como para establecer o modificar un precedente de jurisprudencia.

El TSA sesiona cuando menos dos veces a la semana y cuando versen sobre asuntos jurisdiccionales las mismas serán públicas (art. 8 del RITA). Las votaciones serán nominales y los magistrados deberán emitir su voto, una vez realizada la votación el Presidente hará la declaratoria oficial del resultado.

Usualmente el pleno del TSA se reúne en los días martes y viernes.

2.2.2.1.1.2 Presidente del Tribunal Superior Agrario

El presidente del TSA será designado por el mismo tribunal superior, durará en su encargo 3 años y podrá ser reelecto. Este tiene las funciones que le encomienda la LOTA en su artículo 11 y que son:

- I. Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del TSA;
- II. Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del TSA, y firmar los engroses de las resoluciones del propio tribunal;

- III. Turnar entre los magistrados los asuntos de competencia del TSA, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el tribunal;
- IV. Dictar la medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de computo necesario para confinar los archivos de los tribunales;
- V. Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el TSA;
- VI. Designar secretarios auxiliares de la presidencia;
- VII. Llevar la representación del Tribunal;
- VIII. Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del TSA;
- IX. Comunicar al ejecutivo federal las ausencias de los magistrados, mismas que deban ser suplidas mediante nombramiento;
- X. Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;
- XI. Nombrar a los servidores públicos del TSA, cuyo nombramiento no corresponda al propio tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;

- XII. Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y sustituciones, mimas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos .

Aunado a estas funciones el RITA le encomienda al Presidente del TSA rendir un informe anual ante el TSA y los magistrados de los tribunales unitarios, para dar cuenta del estado que guarda la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia y de los principales precedentes y, para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios. Este informe corresponderá al periodo de un año calendario y deberá presentarse durante el primer trimestre del año (art. 26 del RITA).

Una función muy importante del Presidente del TSA es la que le atribuye el artículo 27 del RITA que prescribe que le corresponderá al presidente proponer al TSA que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ente los tribunales agrarios.

Como ya anteriormente se había señalado el presidente tiene la representación legal de los tribunales agrarios y pondrá delegarla en los servidores que acuerde el TSA.

A la fecha el TSA ha tenido dos presidentes: Dr. Sergio García Ramírez quien fungió como tal de 1992 a 1994, y Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno quien funge como tal de 1994 a la fecha, reeligiéndose en el año de 1997.

2.2.2.1.1.3 Magistrados del Tribunal Superior Agrario

Como anteriormente se señalo el TSA está integrado por 5 magistrados los cuales en concordancia con el artículo 27 Constitucional, fracción XIX y con el 15 de la LOTA deberán ser designados por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a propuesta del presidente de la República, quien a su vez elaborará una lista con los candidatos al puesto de magistrados para turnarla a la Cámara y que esta decida de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

Los magistrados durarán en su encargo seis años, con la posibilidad de ser ratificados, solo podrán ser removidos de su cargo en casos de falta grave en el desempeño de su encargo (art. 17 LOTA).

Los requisitos para ser magistrado de conformidad con el artículo 12 de la LOTA, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de su designación;
- III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

2.2.2.1.1.4 Secretaría General de Acuerdos

El Secretario General de Acuerdos del TSA deberá contar con los mismos requisitos que se señalaron para los magistrados. Este secretario contará con las siguientes funciones que establece el artículo 22 de la LOTA entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Dar cuenta diariamente al presidente del TSA bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;
- II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expida, asienten, practiquen o dicten;
- III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones de su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;
- IV. Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;
- V. Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;
- VI. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones,

oficios y demás documentos que lo requieran rubricando aquéllas en el centro del escrito;

- VII. Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;
- VIII. Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras son se remitan al archivo;
- IX. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal; siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- X. Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en los que lo disponga la ley;
- XI. Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requieran;
- XII. Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o la desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;
- XIII. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Además le corresponde al Secretario General de Acuerdos llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.

También el RITA en su artículo 31 le otorga facultades que deberá cumplir siguiendo los lineamientos que dicte el TSA y el presidente, y que son:

- I. Acordar con el presidente todo lo relativo a las sesiones del TSA;
- II. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del TSA y levantar la votación de los magistrados;
- III. Llevar el libro de gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;
- IV. Auxiliar al presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente;
- V. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del TSA;
- VI. Formular el acta de cada sesión del TSA, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;
- VII. Llevar el registro y certificación de firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;
- VIII. Coordinar y controlar el servicio de pasantes;

- IX. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del TSA y compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;
- X. Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al TSA;
- XI. Llevar nota de los programas de itinerancia que autorice el TSA a los tribunales unitarios;
- XII. Reparar el trámite de las demandas de amparo directo que se presentan contra sentencias definitivas del TSA, en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo para la autoridad responsable, remitiendo el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que elabore y suscriba el informe justificado correspondiente y atienda el trámite del amparo;
- XIII. Llevar la oficialía de partes, el archivo y la atención e información al público;
- XIV. Coordinar las actividades de los actuarios y peritos adscritos al TSA;
- XV. Organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios así como otorgarles el registro correspondiente, y ;
- XVI. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el TSA y el presidente.

2.2.2.1.1.5 Oficialía mayor

El RITA en su artículo 32 señala las facultades que le corresponde a la Oficialía Mayor, que deberá cumplirlas siguiendo los lineamientos que emita el Presidente del TSA, estas facultades son:

- I. Formular y proponer al presidente el anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios;
- II. Ejecutar las ordenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;
- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;
- IV. Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;
- V. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del presidente;
- VI. Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;

- VII. Contratar los servicios profesionales, así como los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos;
- VIII. Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables;
- IX. Celebrar los contratos de arrendamientos de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios.
- X. Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servicios de base;
- XI. Establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;
- XII. Rendir al TSA un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal.
- XIII. Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos, y
- XIV. Las demás inherentes a su cargo que acuerde el TSA.

2.2.2.1.1.6 Contraloría interna

El artículo 33 del mismo reglamento señala las atribuciones de la contraloría interna, mismas que deberá cumplirlas siguiendo los lineamientos que emitan el TSA y el presidente del mismo, y que son las siguientes:

- I. Recibir el presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el presidente, para que esté las someta a consideración del TSA;
- II. Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones;
- III. Practicar las auditorias, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el TSA y el presidente;
- IV. Intervenir en la entrega y recepción de las oficinas de los tribunales agrarios, de acuerdo con las disposiciones que se expidan con ese motivo;
- V. Apoyar a los servicios públicos de los tribunales agrarios en el cumplimiento de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, y
- VI. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el TSA y el presidente.

2.2.2.1.1.7 Dirección General de Asuntos Jurídicos

El capítulo VIII, del RITA, en su artículo 36 le atribuye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos facultades mismas que deberá cumplir atendiendo a los lineamientos que emitan el TSA y su presidente, que son las siguientes:

- I. Preparar los informes previos y justificados que los magistrados del TSA, en conjunto o en lo individual, y los funcionarios del mismo deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus autos y resoluciones;
- II. Llevar el control y el seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del TSA y los magistrados que lo integran, y mantener al corriente la información de cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar;
- III. Someter a la consideración del presidente las instrucciones para el cumplimiento de la sentencia que se emita en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargadas de cumplirlas;
- IV. Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integran;
- V. Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;
- VI. Informar al presidente sobre las multas que se impongan a los servidores del TSA y de los tribunales unitarios;

- VII. Representar a los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte; intervenir en la reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular el Ministerio Público querellas y denuncias y, previo acuerdo del presidente, los desistimientos que procedan;
- VIII. Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la contraloría interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos;
- IX. Formular los contratos celebrar por el TSA, de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que competa celebrar a los tribunales agrarios;
- X. Asesorar jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares de los tribunales agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que les sean planteados por ellas;
- XI. Llevar, en su caso, el Centro de Estudios de Justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agraria y la impartición de justicia agraria, y
- XII. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el TSA y el Presidente.

2.2.2.1.1.8 Unidades técnicas y administrativas

Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio los requiera, ajustándose a las previsiones presupuestales (art.34 del RITA).

Los titulares de las unidades técnicas y administrativas tendrán las facultades que señala el capítulo VII del RITA en el artículo 35 y que son las siguientes:

- I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;
- II. Atender la labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;
- III. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo, autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en el RITA y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;

- V. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas;
- VI. Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico;
- VII. Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo y los demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Oficialía Mayor en lo que sea de competencia;
- VIII. Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipo y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad;
- IX. Proporcionar la información que les sea requerida por la Contraloría Interna, y
- X. Las demás inherentes a su cargo que acuerde el TSA y su presidente.

2.2.2.1.1.9 Actuarios

El artículo 23 de la LOTA de la señala como requisito para poder ser actuarios, tener título de licenciados en derecho, expedido por la autoridad competente.

Este mismo ordenamiento en su artículo 24 les impone las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas
- II. Devolver las actuaciones con las anotaciones respectivas, y
- III. Llevar el libro en el que se asientan diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

Aunado a las anteriores, el RITA en su artículo 51 les confiere las siguientes:

- I. Presentarse diariamente a cumplir con sus labores a la hora que el TSA les fije para recabar los asuntos que vayan a diligenciar,
- II. Recibir del Secretario General de Acuerdos del TSA los expedientes de la diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales,
- III. Atender la ordenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes,
- IV. Diligenciar las cédulas de notificación o ejecución que le hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas,
- V. Llevar a cabo dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas,
- VI. Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo correspondiente, y

- VII. Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias,

2.2.2.1.2 Atribuciones del Tribunal Superior Agrario

Es pertinente aclarar, previo al desarrollo del presente punto que entendemos por atribuciones aquellas de carácter administrativo que tiene encomendadas el TSA, mismas que se encuentran prescritas en el artículo 8 de la LOTA, y son las que a continuación se señalan:

- I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divide el territorio de la República para los efectos de la LOTA,
- II. Determinar el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos, a través de acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, también podrá emitir programas a través de los cuales los tribunales podrán administrar justicia en lugares diversos autorizados en dicho programa,
- III. Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, si existe causa justificada y por tres meses sin goce de sueldo, ambas autorizaciones se otorgarán siempre que no se perjudique el funcionamiento del tribunal correspondiente,
- IV. Decidir cuando el magistrado supernumerario deberá suplir la ausencia de algún magistrado y de igual forma decidirá en los tribunales unitarios a quien de los supernumerarios le corresponde suplir la ausencia,

- V. Elegir al presidente del TSA de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo,
- VI. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios,
- VII. Nombrar a los secretarios, actuarios, y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionan con dichos nombramientos, así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión en su caso, del magistrado al que se encuentren adscritos,
- VIII. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos,
- IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros del tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad,
- X. Aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

2.2.2.1.3 Competencia del Tribunal Superior Agrario

La competencia del TSA la determina los artículos 9 de la LOTA así como el tercero transitorio de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, en

concordancia con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria. Competencia que se tratará en el punto 3.1 de la presente investigación.⁴²

2.2.2.2 Los tribunales unitarios agrarios

Como anteriormente señalamos los tribunales unitarios agrarios son parte del sistema de impartición de justicia agraria y en si uno de los dos órganos que componen los tribunales agrarios. Los tribunales unitarios agrarios se encuentran supeditados jerárquicamente al TSA y gozan de las mismas características de autonomía y plena jurisdicción, su marco legal específico lo es la LOTA, el RITA, el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios⁴³ y las circulares emitidas por el TSA.

Los tribunales unitarios agrarios están a cargo de un magistrado numerario de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la LOTA.

Actualmente existen 49 distritos con un tribunal unitario agrario, dispersos en todo el territorio nacional, comprenden una o más entidades federativas en cada distrito, dicha distribución es con la finalidad de proporcionar justicia agraria en todos los confines de la República de forma expedita y honesta.

⁴² *Infra* p. 120

⁴³ Tribunal Superior Agrario, *Manual de organización de los tribunales unitarios agrarios, México 1995.*

2.2.2.2.1 Estructura de los tribunales unitarios agrarios

El artículo 5 del RITA señala la estructura de los tribunales unitarios, la cual es la siguiente:

- I. Magistrado numerario o magistrado unitario agrario
- II. Secretario de acuerdos
- III. Secretario de estudio y cuenta
- IV. Unidad jurídica
- V. Unidad de control de procesos
- VI. Unidad administrativa
- VII. Unidad de audiencia campesina
- VIII. Actuarios y peritos

El artículo 48 del RITA establece que habrá en los TUA secretarios de acuerdos A y B.

Se prevé de dos secretarios de acuerdos, sin embargo en la práctica sólo los tribunales unitarios agrarios de los distritos 3, 11, 20 y 29 tienen dos secretarios de acuerdos que coinciden con la creación de subsedes, según información del personal de audiencia campesina del TSA.

Los TUA tendrán de conformidad con el artículo 6 del RITA, directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el TSA de conformidad con el presupuesto.

2.2.2.2.1.1 Magistrado Unitario Agrario

El TUA esta a cargo de un magistrado numerario, quien dentro de la organización interna del tribunal es el superior jerárquico, es decir, a él están supeditados todo el personal que labora en dicho tribunal.

De acuerdo con el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios⁴⁴, el objetivo del magistrado es:

“Impartir la justicia agraria en el territorio del distrito judicial sobre el cual se le haya asignado competencia al tribunal unitario del cual es titular, aplicando la Constitución, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y demás normas aplicables, mediante la planeación, organización, dirección, coordinación, control y evaluación de la administración de justicia, agraria, asimismo del eficaz y eficiente empleo de los recursos asignados al Tribunal Unitario a su cargo.”

Los requisitos para ser magistrado y el procedimiento de designación ya fueron estudiados en el punto 2.2.2.1.1.3⁴⁵ y en obvio de repeticiones nos remitimos a ese punto para su estudio.

⁴⁴ Tribunal Superior Agrario, ob cit., pp. 16-17

⁴⁵ *Supra* p.88

Por lo que respecta a las facultades de este funcionario tanto la LOTA y el RITA es omiso en precisar sus funciones y es por tanto que nos remitimos nuevamente al Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se precisan sus funciones que son:

- I. Conocer dentro del ámbito de su competencia territorial, de los asuntos agrarios consignados en el artículo 18 de la LOTA (competencia de los TU).
- II. Impartir justicia agraria en forma expedita y pronta, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.
- III. Acordar con el secretario de acuerdos y orientar a los secretarios de estudio y cuenta sobre el criterio que aplicará en cada uno de los asuntos agrarios planteados y autorizar los acuerdos derivados de las promociones presentadas por los interesados y de las actuaciones en los juicios agrarios en trámite.
- IV. Supervisar el libro de gobierno y los demás libros que permitan mantener un control adecuado de los registros a fin de conocer de manera actualizada la información sobre el estado que guardan los asuntos agrarios a cargo del TU.
- V. Presidir y realizar audiencias conforme a su programación y procurar que el procedimiento se rija bajo los principios de expedites y prontitud.
- VI. Exhortar a las partes hasta antes de emitir su fallo a convenir y llegar aun buen arreglo.
- VII. Dictar la sentencia al término de la audiencia, o dentro de los términos establecidos después de haber estimado y verificado las pruebas y haber fundado y motivado su resolución.

- VIII. Ejecutar el programa de itinerancia del TU, de conformidad con la incidencia y necesidades de la impartición de justicia agraria.
- IX. Fijar las directrices para el seguimiento y control de los asuntos del tribunal, a fin de mantenerlos actualizados.

2.2.2.2.1.2 Secretario de acuerdos

Los secretarios de acuerdo apoyan directamente al magistrado en el despacho de los asuntos del TUA tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, son jefes inmediatos en el orden administrativo del tribunal y dirigirán las labores del mismo de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado(art. .21)

Para ser secretario de acuerdos deberán cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado, mismos que ya fueron estudiados con anterioridad⁴⁶.

Sus atribuciones están señaladas en el artículo 22 de la LOTA y son las siguientes:

- I. Dar cuenta diariamente al presidente del TSA bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban.
- II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expida, asienten, practiquen o dicten.

⁴⁶ *Supra*, p. 88

- III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones de su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública.
- IV. Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar.
- V. Expedir la copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente.
- VI. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran rubricando aquéllas en el centro del escrito.
- VII. Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley.
- VIII. Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras son se remitan al archivo.
- IX. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal; siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina.
- X. Devolver alas partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en los que lo disponga la ley.

- XI. Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requieran.
- XII. Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o la desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.
- XIII. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Asimismo en el Manual de organización de los Tribunales Unitarios Agrarios se les puntualizan las siguientes funciones:

- I. Dirigir el libro de gobierno que tenga la lista de los asuntos agrarios del TUA.
- II. Asistir personalmente al Magistrado en las audiencias de los juicios agrarios y presidir la audiencia en caso de ser habilitado para tal efecto.
- III. Llevar actualizado el libro de acuerdos del TUA.
- IV. Coordinarse con las Unidades de Control de Procesos, Jurídica y Área de audiencia campesina, así como supervisar a la de actuaría.
- V. Supervisar la publicación en los estrados del TU de los acuerdos dictados.
- VI. Llevar el registro y certificación de las firmas de los secretarios, actuarios y peritos.
- VII. Las demás que le señalen las leyes.

2.2.2.2.1.3 Secretario de estudio y cuenta

El objetivo de este órgano de acuerdo con el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios es: "Contribuir a la impartición de la justicia agraria dando al magistrado del TU al cual estén adscritos, los proyectos de resoluciones y sentencias debidamente motivadas, razonadas y fundadas, en un marco de productividad y eficiencia."

Sus atribuciones están establecidas en el artículo 49 del RITA, mismas que deberán cumplir siguiendo los lineamientos del TU, estas atribuciones son:

- I. Elaborar los proyectos de sentencias y demás resoluciones que se le encomienden.
- II. Analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que debe elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad.
- III. Proporcionar apoyo al magistrado del TU, conforma las funciones a su cargo.

Aunadas a estas atribuciones el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios le asigna las siguientes:

- I. Considerar los criterios del Magistrado para la elaboración de los proyectos de sentencia.
- II. Formulará los oficios de inscripción al Registro Agrario Nacional y notificará a la Delegación de la Procuraduría Agraria de las sentencias o resoluciones

que tengan el carácter de firmes por declaratoria de la secretaria de acuerdos.

- III. Turnar las resoluciones o sentencia a la unidad de control de procesos para que corra las notificaciones del caso.
- IV. Suplir la secretario de acuerdos, en los casos de ausencia temporal, previa habilitación del TSA.

2.2.2.2.1.4 Unidad de asuntos jurídicos

Con respecto a esta unidad el RITA en su artículo 55 se limita a señalar que tendrá las mismas facultades previstas para la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior previstas por el mismo RITA y que serán ejercidas conforme a la normatividad y directrices que les fije este mismo órgano, y que en obvio de repeticiones ociosas nos remitimos al punto 2.2.2.1.1.7⁴⁷ para su estudio, además de dichas funciones el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios nos define su objetivo y otras funciones:

Objetivo: "Participar en todas las cuestiones de derecho que afecten los Tribunales Unitarios Agrarios, bien sean juicios de amparo como consecuencia de sus resoluciones en la materia agraria que le es propia, o bien en cuanto a responsabilidades en que incurran sus servidores públicos, o por las relaciones jurídicas de otro naturaleza de estos tribunales con la sociedad."

Y sus otras atribuciones:

⁴⁷ *Supra*, p. 96

- I. Prepara los informes previos y justificados que le Magistrado u otro integrante del TU deba rendir en juicios de amparo que se interpongan contra los actos y resoluciones del TU.
- II. Llevar el registro y control de los juicios de amparo que se interpongan contra de las resoluciones del TU y mantener al corriente cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar.
- III. Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra el TU, e informar al Magistrado sobre la ejecutorias y la jurisprudencia que se integren materia agraria.
- IV. Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- V. Intervenir en los juicios de amparo, realizando escritos, desahogando trámites, y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el TU o el Magistrado sean señalados como autoridades responsables.
- VI. Representar al TU cuando este tenga en carácter de parte en algún asunto.
- VII. Formular los contratos a realizarse por el TU, de conformidad con las normas aplicables.
- VIII. Informar a su superior de los asuntos de su competencia.

2.2.2.2.1.5 Unidad de control de procesos

De esta unidad no encontramos referencia específica en cuanto a sus funciones ni en la LOTA o en el RITA, por lo que nos remitimos al Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios ⁴⁸ que nos da su objetivo y atribuciones:

Objetivo: "Asegurar que en cualquier momento sea posible identificar cada asunto sometido a la atención del Tribunal Unitario, y hacer el seguimiento de la etapas del procedimiento por las que ha transcurrido, y aquella en que se encuentra, así como las dependencias y funcionarios por cuyas manos ha pasado, lo mismo en aquellas en las que está el expediente o cualquiera de los documentos que la integran; los acuerdos y las resoluciones que han recaído respecto del asunto; las fechas y en su caso las horas en que se ha registrado cada uno de sus movimientos; y el estado que guarda el desahogo del proceso, a fin de que el control documental de los asuntos agrarios sea eficaz y eficiente."

Sus funciones son las siguientes:

- I. Manejar y cuidar el archivo del TU
- II. Controlar la circulación de los escritos o promociones y de los expedientes de los juicios agrarios.
- III. Asentar en el libro de despachos, los movimientos de los asuntos que el TSA remita al TU para que sean notificados.

⁴⁸ Tribunal Superior Agrario, ob cit., pp.26-27

- IV. Coordinarse con las áreas respectivas en cuanto al registro y actualización de información sobre los asuntos que se tramitan en el tribunal, así como el contenido de los diferentes libros de control, como el de gobierno, amparos, el de actuaría y el de despacho y recepción de correspondencia.
- V. Mantener actualizado el estado de trámite que guardan los expedientes de asuntos agrarios que tiene el TU.
- VI. Llevar el libro de convenios con lo que concluyan algunos de los asuntos substanciados ante el TU.
- VII. Mantener los expedientes de asuntos agrarios en buen estado de acuerdo con las formalidades de su integración y confirmar que no contienen trámite pendiente.
- VIII. Publicar en los estrados del TU los acuerdos dictados.
- IX. Dar seguimiento a las notificaciones que deban hacer los actuarios.

2.2.2.2.1.6 Unidad administrativa

Tampoco con respecto a esta unidad el RITA hace referencia específica, por lo que nos remitimos al Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios que define su objetivo: "Administrar con eficacia, eficiencia y economía los recursos materiales y humanos del Tribunal Unitario para optimizar su aprovechamiento y asegurar el cumplimiento de sus funciones sustantivas en la impartición de justicia agraria."

También el mismo manual señala como sus funciones:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las directrices, disposiciones y políticas establecidas por la Oficialía Mayor y sus direcciones.
- II. Servir de enlace administrativo entre las áreas que integran la Oficialía Mayor y el TU.
- III. Administrar racional, eficaz y eficientemente los recursos asignados al TU.
- IV. Formular y proporcionar ala Oficialía Mayor las modificaciones presupuestales que requiera el TU.
- V. Mantener al día el estado financiero del TU, con los debidos requisitos de control y verificación contable.
- VI. Cumplir con las instrucciones del Magistrado en el apoyo de recursos para el cumplimiento pronto y expedito de las funciones y objetivos encomendados al TU.
- VII. Efectuar con puntualidad los pagos establecidos para el personal y los que corresponda a viáticos durante una comisión.
- VIII. Reclutar y seleccionar al personal considerando las necesidades del puesto a cubrir.
- IX. Realizar al función de administrar los recursos humanos con que cuenta el TU.
- X. Gestionar todo lo relativo a servicios que requiere el TU, sometiéndolos a consideración del TSA.

2.2.2.2.1.7 Unidad de audiencia campesina

El RITA no hace mención en específico en cuanto a esta unidad, por lo que nos remitimos al Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios, que nos da su objetivo y atribuciones.

Objetivo: "Proporcionar la atención, orientación e información jurídica a la personas y/o grupos campesinos que acudan al Tribunal Unitario, sobre la atención y curso más adecuado para el desahogo de sus asuntos agrarios."

Sus funciones son las siguientes:

- I. Registrar los nombres de las personas que acudan al TUA y registrar el asunto que trataron.
- II. Recibir a atender a las personas y/o grupo de campesinos, escuchar y analizar sus planteamientos, y canalizarlos hacia las áreas y/o funcionarios del TUA, o a las instancias que sean competentes para conocerlos y atenderlos.
- III. Proporcionar los expedientes de los asuntos agrarios a las partes para su consulta, cuidando de mantener la integridad de estos.
- IV. Desahogar las demandas por comparecencia, dando la intervención que compete al representante de la Procuraduría Agraria.
- V. Explicar a los interesados el curso de los asuntos, y remitirlos al área o funcionario que corresponda.

2.2.2.2.1.8 Actuarios

Estos funcionarios deberán tener título de licenciados en derecho, expedido por la autoridad correspondiente de conformidad con el artículo 23 de la LOTA.

Es importante señalar el objetivo de estos funcionarios puntualizado por el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios y que es: “Contribuir a la vigilancia de las garantías de audiencia y debido procedimiento legal asegurando que las partes conozcan oportunamente de las demandas y resoluciones que afectan sus derechos, y la impartición expedita de la justicia agraria, mediante el oportuno desahogo de notificaciones, actuaciones y diligencias que se les encomiendan.”

Por lo que respecta a estos funcionarios tanto la LOTA como el RITA puntualizan sus funciones y que en virtud que tienen las mismas facultades que los actuarios del TSA en obvio de repeticiones innecesarias ya no se vuelven a desarrollar en este punto ya han quedado debidamente señaladas en el punto 2.2.2.1.1.9⁴⁹.

⁴⁹ *Supra*, pp. 99

2.2.2.2.2 Funcionamiento

Tanto el RITA como el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios, son los ordenamientos que señalan el funcionamiento de los TUA, éste es el siguiente:

Una vez que ingresa una promoción o escrito al TU es recibida a través de la unidad de control de procesos, quien después de hacer la notación respectiva de dicha actuación en el libro de entrada correspondiente, la remite a la secretaría de acuerdos, quien una vez estudiada la promoción en conjunto con su expediente relativo se encarga de elaborar el proyecto de acuerdo, según proceda y remite tanto expediente, promoción al magistrado unitario quien previa revisión lo autoriza y firma. Este devuelve a la secretaría de acuerdos y esta lo remite a la unidad de control y procesos para que proceda a su englose y publicación. Esta unidad podrá seguir dos caminos dependiendo del sentido del acuerdo, uno si se ordena notificación personal, entonces hará la respectiva anotación del expediente en el libro de turno a actuarios y pone el expediente a disposición de la Unidad de Actuaría, quien al recibirlo procede de inmediato a constituirse en el domicilio señalado en auto para notificar a quien corresponda y una vez realizada la diligencia devolverá el expediente con las anotaciones respectivas a la unidad de control de procesos, para que a su vez está lo remita para acuerdo nuevamente a la secretaría acuerdos y se repite el procedimiento; el segundo camino es que se publique el acuerdo en los estrados del TU para que surta sus efectos legales correspondientes.

Ahora bien, en caso de que el expediente este para resolución se turnará a la secretaria de estudio y cuenta quien se encargará de realizar el proyecto de resolución y lo pondrá a disposición del magistrado para que lo revise, lo autorice

y lo mande publicar. Hecho lo cual se devolverá a la unidad de control de procesos para su turno a la actuaría y se realice la notificación respectiva.

Por otra parte, de haberse presentado demanda de amparo promovido contra actos de algún miembro del TUA le corresponderá a la unidad jurídica realizar el informe justificado correspondiente previa notificación del mismo a las partes, en caso de ser amparo directo y dará seguimiento a ese juicio de garantías.

En el caso de que comparezcan ante el TUA uno o un grupo de campesinos le corresponderá a la unidad de audiencia campesina recibirlos y atenderlos, y previo a asesorarlos la canalizará al área que corresponda.

Del desarrollo de éste capítulo II podemos concluir que con las reformas del año de 1992 al artículo 27 constitucional, fracción XIX, se introdujo todo un nuevo sistema de jurisdicción agraria incluyendo tribunales especializados y reglamentación secundaria que regula a los mismos. Estos tribunales son el TSA y los TUA, que tendrán una competencia y atribuciones específicas determinadas tanto por la LOTA, el RITA y el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios y contarán con una estructura completa adecuada para el desarrollo de la competencia y atribuciones ya especificadas, por lo que podemos puntualizar que ambos tribunales cuentan con la infraestructura suficiente para cumplir con una correcta impartición de justicia agraria.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

En este capítulo estudiamos de la jurisdicción y la competencia agraria que tiene cada uno de los tribunales agrarios, con lo que pretendemos conocer cuáles son los tipos de competencia que se ha conferido a los tribunales unitarios agrarios y al Tribunal Superior Agrario.

La competencia agraria es el eje que mueve la impartición de la justicia agraria, y de ahí la importancia de su estudio puesto que es el motor que da inicio al proceso agrario y a su vez se traduce en el medio a través del cual los sujetos agrarios pueden hacer valer sus derechos al accionar a los tribunales agrarios para que se les impartan justicia pronta, honesta y expedita.

Comenzaremos estudiando los conceptos elementales con el fin de llegar a ubicarlos e interpretarlos a la luz de la teoría general del proceso y luego a través de la materia agraria a efecto de que nos sirvan de base para posteriormente desarrollar la competencia específica que tienen cada uno de los tribunales agrarios correspondientes.

Para comprender mejor la competencia, partiremos de diferenciarla de la jurisdicción para lo cual a continuación estudiaremos brevemente cada uno de los dos conceptos.

Jurisdicción proviene de la "expresión latina *iuris dictio* decir el derecho se designa así a la administración de justicia, es decir, la función estatal realizada por lo órganos competentes (tribunales) para aplicar el derecho atendiendo a las reclamaciones que ante ellos se formulen"⁵⁰.

Cipriano Gómez Lara⁵¹ define a la jurisdicción como "una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso en concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

En cambio, José Ovalle Fabela⁵² define a la jurisdicción como "la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia".

Concluyendo entendemos por jurisdicción la función que tiene encargada a determinados órganos del Estado derivado de la necesidad de proveer los medios necesarios para solucionar conflictos con consecuencias jurídicas entre los gobernados y de estos con los órganos del Estado, y que la cumple a través de órganos encargados de dirimir estos conflictos aplicando las normas aplicadas a los casos concretos.

La competencia conforme "su raíz etimológica la encontramos en las voces latinas *competentia* (*competens, entis*), relación, proposición, aptitud, apto

⁵⁰ RIBO DURAN, Luis, *Diccionario de derecho*, Casa editorial, Barcelona, 1987, pp. 353-354

⁵¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1990, p.122

⁵² OVALLE FABELA, José, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1991, p. 112

competente, conveniencia. En sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, recuérdese que el artículo 16 de nuestra Constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. La competencia como concepto específico frente a la idea global de jurisdicción obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.”⁵³

Un concepto de competencia en sentido amplio es el que nos da Cipriano Gómez Lara ⁵⁴ quien afirma que “la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”.

En cambio por competencia en sentido estricto se entiende aquella que solo se refiere a la competencia que tiene un órgano jurisdiccional en específico.

Al respecto José Ovalle Fabela señala que la competencia es “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.”

Suele dividirse también a la competencia en objetiva y subjetiva; por la primera entenderemos la que se enfoca al órgano encargado de impartir justicia, y por la segunda, la competencia que tiene la persona que se encarga materialmente de impartir justicia.

En la materia agraria la competencia objetiva la tienen el TSA y los TU y la subjetiva es la que tienen los magistrados agrarios.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico*, Porrúa, México, 1993, tomo I, p.980

⁵⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1990, p.174

Concluyendo, la competencia es aquel límite a la jurisdicción que le determina la ley a un órgano específico; límite dentro del cual será su campo de actuación y de acuerdo a las normas y criterios aplicables a los casos en concreto, conforme a derecho.

De lo anterior decimos que la diferencia entre jurisdicción y competencia es que la primera es una función del Estado y la segunda es el límite de la jurisdicción al condicionar esa función.

En lo concerniente a la jurisdicción agraria podemos concluir que los tribunales agrarios tienen jurisdicción, ya que tienen encargada por la Constitución la función de impartir justicia en materia agraria, lo que hace que esa jurisdicción tenga una especialización y además tienen una competencia definida que la determinan las leyes secundarias o reglamentarias y que es la que analizaremos en los siguientes puntos.

3.1 Tribunal Superior Agrario

Como se mencionó anteriormente el TSA de conformidad con el artículo 2 de la LOTA, es uno de los dos órganos que integran a los tribunales agrarios, los cuales están dotados de plena jurisdicción.

Su competencia va estar determinada por la Constitución que le determina la competencia especializada en materia agraria y en lo particular en la LOTA, tanto en el texto de dicha ley como en sus artículos transitorios.

Cabe hacer aquí la diferencia que existe entre la competencia que tiene el TSA con las atribuciones o facultades administrativas que también le son conferidas por la Ley Agraria a este órgano y que versan primordialmente sobre

asuntos administrativos y que ya fueron abordados en el capítulo II apartado 2.2.2.1.2 dentro de nuestra investigación⁵⁵.

Como se desprende de las definiciones de jurisdicción y competencia que desarrollamos anteriormente, el TSA esta dotado por la Constitución de jurisdicción para decir el derecho en materia agraria, a fin de dar solución a los conflictos que le plantean las partes, en este caso los sujetos agrarios, y esa jurisdicción se encuentra limitada por la competencia.

La competencia en la ciencia procesal ha sido clasificada en: competencia por materia, competencia por territorio, competencia por grado y competencia por cuantía. Y en el caso del TSA encontramos además una competencia temporal y permanente, mismas que a continuación se desarrollan.

3.1.1 Competencia por materia

Dentro de los criterios para determinar la competencia esta el de la materia, criterio que estudiamos ahora a luz de la teoría general del proceso a fin de comprender ampliamente su ámbito de aplicación para posteriormente ubicarlo dentro de la jurisdicción agraria.

El Diccionario Jurídico Mexicano⁵⁶ lo define como "el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por la naturaleza jurídica de la causa o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman) o es la que se atribuye, según las diversas ramas del derecho sustantivo. Este criterio de distribución de quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos

⁵⁵ *Supra* p.101

⁵⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ob cit., p. 1521

especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento, así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.”

Cipriano Gómez Lara⁵⁷ señala que la competencia por materia que se fija “en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.”

Concluyendo, la competencia por materia se va a determinar de acuerdo a la rama sobre la que versen las normas sustantivas que regulan el conflicto de intereses o controversia que se substancian a través del proceso.

Ahora bien en este orden de ideas hay una especialización por lo que respecta al derecho agrario y uno de los dos órganos encargados de aplicar las normas sustantivas de derecho agrario lo es el TSA y los TUA y cada uno de acuerdo con la LOTA tiene una competencia determinada.

La competencia por materia que tienen los tribunales agrarios se la confieren el artículo 27 Constitucional, fundamentalmente la fracción XIX, circunscrita a resolver controversias que se susciten con motivo de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

⁵⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, ob cit., p.176

3.1.2 Competencia por territorio

Para José Ovalle Favela⁵⁸ "el territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional"

Al respecto Cipriano Gómez Lara⁵⁹ nos dice que "La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social."

Cabe decir al respecto que cada rama jurisdiccional tiene su particular forma de determinar la competencia por territorio, es el caso por ejemplo en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo faculta al actor para que determine cual junta de conciliación será competente, ya sea la del lugar de su domicilio, la del lugar de la fuente de trabajo o donde se haya llevado a cabo el contrato individual de trabajo.

En cambio, en materia agraria en el artículo 27 Constitucional, en su fracción XIX indica que serán de jurisdicción federal las controversias en materia agraria. Y por ende, son de jurisdicción federal los tribunales agrarios pero a su vez esta competencia federal se encuentra limitada por el territorio que se le confiere a cada tribunal.

En materia agraria la competencia por territorio la determina el TSA. El artículo 5 de la LOTA señala que la República se dividirá en distritos cuyos límites territoriales serán fijados por el TSA y éste podrá modificarlos en cualquier

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1991, p.128

⁵⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, ob cit , p. 177

momento. Aquí cabe hacer la aclaración que dicha facultad se llevará a cabo atendiendo a las necesidades de los pueblos, las condiciones geográficas, de población que imperan dentro del territorio nacional y a la carga de trabajo de cada tribunal.

El TSA como lo dispone por el artículo 8 fracciones I, II y de la LOTA tiene la facultad de:

- I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;
- II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Además cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia y en los lugares y conforma al programa que previamente se establezca.

Por su parte el RITA en relación a la competencia territorial en su artículo 46 señala que el TSA hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios.

Ahora bien el TSA tiene competencia en todo el territorio nacional, toda vez que tiene competencia para conocer de los conflictos en materia agraria en toda la República siempre que no invada la competencia por materia que la ley confiere a los tribunales unitarios agrarios.

3.1.3 Competencia por grado

Para determinar la competencia por grado, partiremos de la idea de que dentro de los diferentes ámbitos de competencia existe no tan sólo un órgano que determina o resuelve en definitiva, sino que con el animo de perfeccionar la impartición de justicia agraria se vio la necesidad de crear un segundo órgano superior jerárquicamente encargado de revisar las actuaciones del primer órgano decisorio a fin de subsanar los posibles errores por parte de los tribunales unitarios agrarios al aplicar el derecho al caso concreto y que el TSA confirme, modifique o revoque la resolución del primero.

Cipriano Gómez Lara⁶⁰ señala que "Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional".

El diccionario jurídico Abeledo Perrot⁶¹ puntualiza que "Los ordenamientos legales que establecen como garantía procesal un doble grado de conocimiento en los cuales la decisión de un juez es sometida a un control de legalidad o de legitimidad que se ejercita por otro tribunal, originan un criterio especial para determinar la competencia de uno y de otro fundado en un orden jerárquico o grado que puede extenderse por una racional limitación del número de instancias al doble o al tercer grado de conocimiento".

Por lo que respecta a los tribunales agrarios encontramos un orden jerárquico entre el TSA y los TUA que no en todos los casos implica una subordinación ni dirección jurisdiccional de uno sobre el otro sino que existen casos excepcionales previstos por la Ley Agraria en los que debido a su

⁶⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *ob cit.*, p. 176

⁶¹ GARRONE, José Alberto, *Diccionario jurídico Abeledo Perrot*, tomo I A-D, Argentina, 1986, p. 421

importancia y trascendencia el TSA revisa las resoluciones emitidas por los TUA con el fin de modificar o revocar o confirmar dichas resoluciones.

El criterio general es que el proceso agrario es uni-instancial pero sólo existen tres casos en donde el proceso es bi-instancial. A la segunda instancia se le denomina recurso de revisión, el cual es objeto de estudio en el capítulo IV de esta investigación por ello ahora sólo lo enunciamos.

La competencia por grado que el artículo 9 de la LOTA confiere al TSA es la siguiente:

- I. Conocerá del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que versen sobre conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal o que se refieran a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II. Conocerá del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios que versen sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
- IV. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio TSA no formulen sus proyectos o los magistrados de los TUA no respondan dentro de los plazos establecidos.
- V. Le compete establecer jurisprudencia siguiendo un procedimiento de cinco sentencias en un mismo sentido ininterrumpidamente por alguna otra en contrario, aprobadas cuando menos por cuatro magistrados. Para que una

jurisprudencia se interrumpa se requiere el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoyen para interrumpir la jurisprudencia. También resolverá de las contradicciones de tesis cuando existan tesis contradictorias entre diversos TUA. La jurisprudencia emitida por el TSA tendrá el carácter de obligatoria para todos los TUA a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

3.1.4 Facultad de atracción

Otro criterio que le confiere competencia a el TSA de acuerdo con el artículo 10 de la LOTA, es la facultad de atracción la cual permite que el TSA conozca de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten, esta facultad se ejercerá a criterio del tribunal o a petición fundada del Procurador Agrario.

Esta facultad implica también en cierto grado una relación jerárquica, y excepcional, toda vez que no se trata de una facultad genérica del TSA sino que para poder hacer uso de esta atribución deberá existir una causa debidamente fundamentada para ejercitarla.

Las características particulares del asunto podrán consistir en asuntos que por su complejidad social o su trascendencia es necesario que sea resuelto por un órgano colegiado como lo es el TSA.

Sergio García Ramírez⁶² señala que también puede justificarse la facultad de atracción por la necesidad del TSA de unificar criterios acerca de determinados juicios que se substancian ante los TUA o en los casos que el TSA se hace llegar

⁶² GARCIA RAMIREZ, Sergio. ob cit., p.245

determinados asuntos a fin de integrar jurisprudencia y no tener que esperar a que se presenten conflictos en los criterios contrapuestos que sustenten los TUA.

Ahora bien en cuanto a esta facultad no hay una reglamentación específica acerca de cómo se llevar a cabo dicha atracción, sino tan sólo los artículos 16 y 17 del RITA establecen que la facultad de atracción podrá ejercerse a propuesta de algún magistrado del TSA o a petición fundada del Procurados Agrario, asimismo se indica que una vez que el TSA resuelva conocer de un juicio se le notificará al TUA correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la resolución así como personalmente a las partes. La actividad que debe llevar acabo el TUA es que una vez que se cierre la instrucción remitirá el expediente en original en estado de resolución al TSA quien podrá proveer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia a fin de que lo instruya al conocimiento de la verdad.

Puede presentarse que un magistrado solicite ejercer la facultad de atracción pero que el TSA resuelva que no es procedente la misma o también puede suceder que una vez que les es remitido el expediente se cerciore que no es necesaria llevar a acabo tal atracción y regrese el expediente al TUA correspondiente.

3.1.5 Competencia temporal (rezago agrario)

Para analizar este tipo de competencia hay que remontarnos a los antecedentes de la jurisdicción agraria que ya abordamos en el capítulo I de esta investigación, pero para poder entender mejor a que se refiere este tipo de competencia hay que referirnos a la actuación de las autoridades administrativas que antes a la reforma agraria de 1992 se encargaban de dar trámite a las acciones agrarias como las de restitución o dotación de tierras, bosques y aguas;

de ampliación de ejidos; de creación de nuevos centro de población; de reconocimiento y titulación de bienes comunales; de expropiación de bienes ejidales y comunales; de establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades, por citar algunas acciones de las que se encargaban de substanciar; y que como resultado de su lenta actuación se creo un rezago de grandes magnitudes en la impartición de justicia ya que al momento de las reformas al artículo 27 constitucional en el año de 1992 se encontraban pendientes de resolver 11,367 expedientes que se encontraban en trámite ante las autoridades administrativas, de conformidad con el informe rendido por el Secretario de Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj⁶³, y que en su momento a este problema se le denominó como "rezago agrario" en sentido estricto y atento a ésta problemática que implicaba no solo consecuencias jurídicas sino también políticas y sociales es que se determino resolver a la brevedad por los tribunales agrarios, todos aquellos expedientes pendientes de resolución, se les ha denominado competencia transitoria, esta determinada en los artículos transitorios tanto de las reformas al artículo 27 constitucional, como en los transitorios de la Ley Agraria y LOTA que a continuación estudiamos.

El artículo segundo y tercero transitorios del decreto de reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992⁶⁴ señalan que:

"Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

Artículo tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes,

⁶³ Informe que rinde al ciudadano Presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, el ciudadano Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj, en relación con la conclusión del rezago agrario, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1997.

⁶⁴ Diario Oficial de Federación, Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.”

Para poder interpretar este artículo transitorio hay que remitirnos al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria que a la letra dice:

“La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo de expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los

asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.”

De los artículos anteriores se desprende que el legislador tomo en consideración el rezago agrario e implementó una competencia temporal para los tribunales agrarios consistente en que los expedientes que se encontraran en trámite ante las autoridades agrarias se turnarían a los tribunales agrarios a efecto de que estos resuelvan en definitiva, quedando de esta forma sin competencia las autoridades agrarias encargadas de darles solución anteriormente.

Para determinar en lo específico la competencia que tienen los tribunales agrarios en relación con el rezago agrario el artículo cuarto transitorio de la LOTA estableció:

“En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformo el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste en funciones, para que a su vez:

I. Turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o

II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.”

Lo que se acaba de transcribir fue la competencia en específico que se le dio tanto al TSA como a los TUA. Es importante destacar que de acuerdo con las cifras oficiales y pronunciamientos del titular del poder ejecutivo los expedientes que integraban el rezago agrario ya fueron resueltos en definitiva y por completo, por los tribunales agrarios. El Presidente de la República en conjunto con el Secretario de Reforma Agraria rindieron un informe publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de agosto de 1997, por el que comunican que los expedientes que conformaban el rezago agrario, que según datos oficiales lo integraban 11,367 expedientes, a la fecha de publicación de dicho informa ya habían sido remitidos en su totalidad a los tribunales agrarios de la siguiente forma:

Al TSA se le remitieron 1,729 expedientes sobre acciones de dotación de tierras, 2,537 expedientes sobre acciones de ampliación de tierras, 548 expedientes sobre nuevos centros de población ejidal, 638 expedientes sobre dotación de aguas, 58 expedientes sobre acciones de ampliación de aguas, 45 expedientes sobre acciones de cancelación de certificados de inafectabilidad, que en conjunto suman 5,555 expedientes de rezago agrario remitidos al TSA.

Por lo que respecta a los TUA les fueron remitidos 186 expedientes relativos a acciones de incorporación de tierras al régimen ejidal, 610 expedientes por lo que respecta a acciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales, 68 expedientes por lo que hace a restitución de tierras, 2 expedientes por restitución de aguas, 172 expedientes por acciones de conflictos por limites,

13 expedientes por acciones de permutas, 4 expedientes de acciones de división de ejidos, 1 expediente de fusión de ejidos, 576 expedientes por acciones de inconformidad, 4 expedientes por las acciones de nulidad de actos y documentos, 124 expedientes por acciones de pérdida del derecho del núcleo a las tierras, 16 expedientes por las acciones de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, y 4,036 por acciones de exclusión. Que sumados en conjunto dan 5, 812 expedientes de rezago agrarios remitidos a los TUA⁶⁵.

3.1.6 Competencia permanente y ordinaria del Tribunal Superior Agrario

A esta competencia se le va a conocer como aquella que a diferencia de la vista en el punto que antecede, es permanente y versará sobre aquella competencia que le asignan tanto el artículo 27 Constitucional, la LOTA como el RITA y que se encuentra dentro de la competencia por materia y grado estudiada anteriormente y que en obvio de repeticiones aquí ya no mencionaremos pero que podemos agrupar en tres rubros:

1. Recurso de revisión,
2. Facultad de atracción
3. Elaboración de jurisprudencia

⁶⁵ Informe que rinde al ciudadano Presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, el ciudadano Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj, en relación con la conclusión del rezago agrario, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1997.

3.2 Tribunales Unitarios Agrarios

Los TUA como se estudió en el capítulo anterior y de conformidad con el artículo 2 de la LOTA son parte integrante de los tribunales agrarios y por tanto les corresponde también jurisdicción agraria o sea impartir justicia en materia agraria, también su jurisdicción se va a encontrar limitada por los criterios de competencia ya estudiados en el apartado anterior, referido al TSA, excepto el de competencia por grado, su fundamento también esta en el artículo 27 constitucional, fracción XIX que les da el carácter de autónomos y dotados de plena jurisdicción.

Cabe mencionar que si bien el TSA puede en algunos casos revisar las resoluciones emitidas por los TUA, éstos sólo dependerán administrativamente de aquel toda vez que son autónomos.

Hay que destacar que de acuerdo con el artículo 5º de la LOTA la República está dividida en distritos a los que les corresponderá el número de tribunales unitarios que designe el TSA. Un distrito puede ser competente en una o más entidades federativas.

Al respecto hay que precisar, como anteriormente ya se estudio en el capítulo II, que el 8 de mayo de 1992 por acuerdo del pleno del TSA se formaron 34 distritos de justicia agraria a los cuales les correspondió un TUA para cada Distrito, posteriormente, se han seguido creando distritos y modificando la competencia territorial de los diferentes Distritos por lo que en la actualidad existan 49 tribunales unitarios agrarios.

A continuación se señalan las sedes de cada uno de los 49 distrito de los tribunales unitarios agrarios.

DISTRITO	SEDE
1	Zacatecas, Zacatecas
2	Mexicali, Baja California Norte
3	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
4	Tapachula, Chiapas
5	Chihuahua, Chihuahua
6	Torreón, Coahuila
7	Durango, Durango
8	Distrito Federal
9	Toluca, Estado de México
10	Naucalpan, Estado de México
11	Guanajuato, Guanajuato
12	Chilpancingo, Guerrero
13	Guadalajara, Jalisco
14	Pachuca, Hidalgo
15	Guadalajara, Jalisco
16	Guadalajara, Jalisco
17	Morelia, Michoacan
18	Cuernavaca, Morelos
19	Tepic, Nayarit
20	Monterrey, Nuevo León
	Saltillo, Coahuila
21	Oaxaca, Oaxaca
22	Tuxtepec, Oaxaca
23	Texcoco, Estado de México
24	Distrito Federal
25	San Luis Potosí, San Luis Potosí
26	Culiacán, Sinaloa
27	Guasave, Sinaloa

28	Hermosillo, Sonora
29	Villahermosa, Tabasco
30	Ciudad Victoria, Tamaulipas
31	Jalapa, Veracruz
32	Tuxpan, Veracruz
33	Tlaxcala, Tlaxcala
34	Mérida, Yucatán
35	Ciudad Obregón, Sonora
36	Morelia, Michoacán
37	Puebla, Puebla
38	Colima, Colima
39	Mazatlán, Sinaloa
40	San Andres Tuxtla, Veracruz
41	Acapulco, Guerrero
42	Querétaro, Querétaro
43	Huejutla de Reyes, Hidalgo
44	Gómez Palacio, Durango
45	Cudad Valles, San Luis Potosí
46	Huajuapán de León, Oaxaca
47	Puebla, Puebla
48	Ensenada, Baja California
49	Cuautla, Morelos

3.2.1 Competencia por materia

Como anteriormente se estudio en el punto 3.1.1 la competencia por materia al referirnos al TSA y se dieron las definiciones doctrinarias. en obvio de repeticiones ya nos las abordaremos aquí y por ello solo hacemos la acotación que de igual forma que el TSA al ser parte integrante de los tribunales agrarios, la competencia de los TUA será la que tenga que ver con controversias en materia agraria.

Al respecto encontramos su competencia material primordialmente determinada por la constitución en su artículo 27 fracción XIX, y siguiendo su reglamentación la LOTA en su artículo 18 que determina la competencia de cada uno de los TUA respetando de cada uno su competencia territorial asignada por los acuerdos del Pleno del TSA, que al respecto se abordará a mayor amplitud el criterio de competencia por territorio en el siguiente punto.

El artículo 18 de la LOTA artículo señala que los TUA conocerán de las controversias que se les planteen y que versen sobre:

- I. Controversias por límites entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios sociedades o asociaciones.
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares.
- III. Del reconocimiento del régimen comunal.

- IV. De los juicios de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.
- VI. De las nulidades contempladas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional en materia agraria que declaran nulos todas los despojos ilegítimos e legales en detrimento de las comunidades y también las que resulten de la división o reparto que se haya realizado con error o vicio por parte de los vecinos de un núcleo de población y que dicha nulidad sea solicitada por las tres cuartas partes de lo vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos; y continua esta fracción señalando que también serán competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.
- VII. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que resulte un perjuicio a ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas con la finalidad de que dichas omisiones sean eficaz e inmediatamente subsanadas.
- VIII. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.
- IX. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales en relación a los contratos a que refiere el artículo 45 de la Ley Agraria a saber todos aquellos contratos de que impliquen de igual forma asociación o aprovechamiento de tierras realizados por los sujetos agrarios entre sí o con terceros.

- X. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria , a saber, el FIFONAFE podrá ejercitar la acción de reversión correspondiente a efecto de que se ingresen a su patrimonio total o parcialmente los predios sujetos a expropiación y que no se hayan destinado al fin que se contenía en el decreto correspondiente de expropiación o en caso de que pasados cinco años no se haya cumplido con la causa de utilidad pública.
- XI. De la ejecución de los convenios acorde a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria que refiere a que en cualquier momento de la audiencia y antes de que se emita la sentencia se exhortará a las partes a llegar a una composición amigable y en caso afirmativo se realizará el convenio respectivo que una vez revisado y autorizado por el tribunal lo elevará a rango de sentencia definitiva. De igual forma los TUA conocerán de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones agrarias correspondientes.
- XII. Finalmente el artículo en comento habré la posibilidad de que los TUA conozcan de todos los demás asuntos que determinen las leyes, dejando de este modo un margen grande de actuación para los TUA siempre que se encuentre previsto por una ley.

Aunadas a estas la Ley Agraria también faculta a los TUA para conocer:

- I. Reconocimiento de la calidad de vecindado, cuando no se haya obtenido sin contención a través de la asamblea general de ejido (art. 13).
- II. Reconocimiento de la calidad de ejidatario cuando no sea posible acreditar tal calidad con lo documentos idóneos (art. 16).

- III. Venta de los derechos de un ejidatario fallecido, cuando no hay herederos designados causante, o los designados no pueden heredar y que tampoco haya sucesores legales (art.19).
- IV. Prescripción adquisitiva de derechos sobre parcela o las tierras (art. 48).
- V. Restitución de bienes a núcleos de población ejidales o comunales (art. 49).
- VI. Impugnación de la asignación de tierras que haga la asamblea de ejidatarios (art. 61).
- VII. Distribución de la indemnización para los ejidatarios quienes fueron afectados por una expropiación (art. 96).
- VIII. Insatisfacción con el procedimiento de deslinde de terrenos baldíos y su conversión a terrenos nacionales (art. 160).

3.2.2 Competencia por territorio

La competencia por territorio como se estudio anteriormente, va a referirse a un ámbito territorial en el que tendrá facultad para actuar determinado órgano encargado de impartir justicia.

Ahora los TUA tiene una competencia territorial asignada por la legislación agraria y en específico por el artículo 5 de la LOTA que como ya mencionado nos da el criterio para determinar la competencia territorial de los TUA, aunado a el encontramos al artículo 46 del RITA que prescribe que el TSA hará la división de l país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los

tribunales unitarios. Por tanto el ámbito territorial para aplicar su competencia material estará determinado por los acuerdos que al respecto emita el TSA en los que se suscribirá^{...} que entidades federativas y municipios conforman geográficamente ese distrito. Al respecto el artículo 18 de la LOTA precisa:

“Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforma la competencia que este confiere este capítulo...”

Al respecto el TSA publico el 16 de junio de 1992 el establecimiento de los distritos respectivos, posteriormente el 29 de septiembre de 1993 emitió un acuerdo que modificaba los distritos y sus sedes para crear 34 distritos de justicia agraria. A la fecha existen 49 distrito de justicia agraria.

Podemos concluir este capítulo con las siguientes afirmaciones:

Los tribunales agrarios son órganos del estado con facultades para impartir justicia en materia agraria, esto es que ante ellos se substanciarán las controversias que versen sobre el derecho sustantivo agrario.

La jurisdicción que tienen los tribunales agrarios se encuentra determinada por criterios de competencia que son de tipo material, territorial, de grado, temporal y permanente.

El TSA tiene una competencia material que es en derecho agrario exclusivamente y que a través de ella impartirá justicia agraria a los sujetos agrarios.

También tiene una competencia territorial que se extenderá a toda la República en virtud de que no se circunscribe a distritos y que la Constitución le da carácter federal a las controversias en materia agraria.

Tiene competencia por grado que se refleja en la facultad de conocer de las sentencias emitidas por los TUA en los casos previstos por la ley y resolver en cuanto a su legalidad.

Tiene facultad para conocer de controversias substanciadas ante los TUA que por su trascendencia sea importancia que conozcan y resuelvan el TSA.

Derivado del rezago agrario el TSA tendrá una competencia temporal o transitoria relativa a la solución de los expedientes pendientes por resolver que antes de la reforma de 1992 estaban en trámite ante las autoridades agrarias.

La competencia permanente será aquella que las leyes le fijen y que sea habitual en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

Los TUA tendrán jurisdicción para dirimir controversias en materia agraria y ésta se encontrará limitada por los criterios de competencia material y territorial.

La competencia material serán aquellas que la LOTA y la Ley Agraria le señalen en específico a los TUA y su competencia territorial esta determinada por lo distrito en que se encuentra dividida la República y en los que en cada uno de ellos habrá un TUA que conocerá de los conflictos que se susciten en su circunscripción.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA POR GRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Resulta importante una vez estudiada la competencia que tienen el Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios, hacer énfasis en lo que respecta a la competencia por grado que le esta conferida al Tribunal Superior Agrario, en este capítulo estudiaremos los principios teóricos acerca de la competencia por grado para que una vez analizados veamos su aplicación por lo que al recurso de revisión en materia agraria respecta.

Posteriormente estudiaremos al recurso de revisión en materia agraria de forma abundante con la finalidad de llegar a un pleno conocimiento de él y saber en que casos es procedente, así como quien es el órgano encargado de substanciarlo, su forma de tramitación y los efectos que tiene sobre la resolución impugnada; de igual manera analizaremos esta figura jurídica desde la perspectiva de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los tribunales colegiados de circuito, que nos sirven para dar una correcta interpretación acerca de las lagunas existentes en la legislación agraria vigente.

Entrando al campo de las definiciones a la luz de la teoría general de proceso comenzaremos por analizar a los medios de impugnación refiriéndonos

del genero para posteriormente enfocarnos en la especie que lo son los recursos y en especial el recurso de revisión en materia agraria.

De los medios de impugnación señala el Diccionario Jurídico Mexicano⁶⁶ que "configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia."

Cipriano Gómez Lara⁶⁷ señala en cuanto a los medios de impugnación "éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstos puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados o no apegados a derecho o injustos ."

En suma, a través de los medios de impugnación se trata de revisar y en su caso o subsanar algún agravio cometido por parte del juzgador dentro del proceso en contra de alguna de las partes y que tiene su origen en un error voluntario o involuntario por parte del juzgador.

Entrando de lleno a la teoría sobre los medios de impugnación hay que destacar que los doctrinarios comúnmente señalan que existe una clasificación que divide a los medios de impugnación en tres categorías a saber:

1. Remedios procesales,
2. Los recursos y
3. Procesos impugnativos

⁶⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ob cit., pp. 2105-2109

⁶⁷ GOMÉZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1990, p. 390

A través de los remedios procesales se lleva a cabo la revisión del acto impugnado por la parte agraviada, por la misma autoridad que emitió el acto y es esta misma quien se encarga de subsanar el error cometido en el desempeño de su función jurisdiccional.

De los recursos hay que puntualizar que dentro del proceso son los medios de impugnación que más son utilizados por las partes para impugnar las resoluciones del juzgador, podemos puntualizar brevemente que son medios que se interponen dentro del mismo procedimiento que se sustancia pero ante un órgano superior que será el encargado de substanciarlos y resolver apegados a derecho con respecto al actuar del *a quo* y determinar si existe o no violaciones en el procedimiento y la forma de subsanarlas.

Los procesos impugnativos. Que tiene como característica esencial que se trata de un proceso autónomo mediante el cual se impugna una resolución u acto emitido por la autoridad creando de esta forma una nueva relación procesal distinta e independiente a la que trajo como consecuencia la impugnación y como un claro ejemplo tenemos en nuestra legislación la figura del amparo bi-instancial que constituye un nuevo procedimiento.

Por ser el recurso de revisión el objeto del presente capítulo abordaremos más adelante ampliamente a esta figura. Recurso proviene del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno, y al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano ⁶⁸ lo define como “el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.

⁶⁸INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ob cit., pp. 2702-2705

Otra definición acerca de los recursos nos la proporciona el diccionario jurídico Abeledo Perrot⁶⁹ al señalar que "recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación total o parcial, sea el mismo juez o tribunal que la dictó, o un juez o tribunal jerárquicamente superior".

Eduardo J. Couture⁷⁰ nos dice también que "recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso."

Por tanto se puede determinar que el recurso es aquel medio de impugnación por el cual la parte que se siente agraviada por alguna resolución dentro del juicio la hace del conocimiento de otra instancia superior jerárquicamente a fin de que este substancie y resuelva con respecto a la legalidad de la resolución impugnada y en caso de que determine que sí existió una violación se subsane mediante la revocación o modificación de dicho acto.

Nos ocuparemos de la clasificación de los recursos que es generalmente aceptada por la mayoría de los tratadistas y que divide a los recursos en:

a) Recursos ordinarios. Que si bien a algunos de ellos se les identifica también con los remedios procesales toda vez que revisten las mismas características de ser conocidos, substanciados y resueltos por el mismo juzgador que emitió la resolución impugnada, dentro del Código Procesal Civil para el Distrito Federal se les da el carácter de recursos, como es el caso del recurso de revisión que aún a pesar de tener las características de un remedio procesal esta contemplado como un recurso ordinario. Aunado a los anteriores

⁶⁹ GARRONE, José Alberto, *Diccionario jurídico Abeledo Perrot*, edit. Abeledo Perrot, tomo III, Argentina, p. 87

⁷⁰ COUTURE J. Eduard. *Fundamentos del derecho procesal civil*, DePalma editores, Argentina, 1993, p.340

encontramos a otros recursos que revistiendo el carácter de ordinarios gozan de características distintas que refieren a que conocerá y resolverá del recurso interpuesto por la parte agraviada un tribunal de alzada o *ad quem*, que tendrá el carácter de superior jerárquico del tribunal o juzgador emisor del acto recurrido, una vez substanciado el recurso, el tribunal o juzgador de alzada podrá resolver revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada. Como ejemplo más significativo de este tipo de recurso tenemos en materia civil, penal, mercantil y familiar al recurso de apelación previsto por citado Código de Procedimientos Civiles. También existen como recursos ordinarios los de queja y reclamación.

En los recursos ordinarios es donde ubicamos el recurso de revisión en materia agraria y por medio de él aquella parte que siente vulnerados sus derechos al emitir su sentencia definitiva el tribunal o juzgador de primera instancia o *a quo*, por alguna violación durante el procedimiento o por alguna mala aplicación del derecho podrá expresar sus agravios ante un tribunal o juzgador revisor de alzado o *ad quem*, quien se encargara de substanciarlos revisando la actuación de su inferior y en caso de encontrar algún error o mala apreciación por parte de éste ultimo emitirá su resolución revocando o modificando la resolución emitida por el *a quo*, en el caso de que llegue a la conclusión que el actuar del *a quo* se ajustó a derecho emitirá una resolución confirmando lo que se impugnó mediante el recurso.

Al respecto cabe puntualizar que una posible definición de este recurso comprendería los mismos elementos de la definición genérica de recurso con la salvedad de que el acto recurrido en este caso es la sentencia emitida por el tribunal o juzgador de primera instancia. Aunada a esta característica encontramos que las causales de procedibilidad para el recurso de revisión son reducidas así como que hay una limitación en las condiciones formales de admisibilidad. Debido a la naturaleza de este recurso en él no se pueden aplicar por analogía otras causales de procedibilidad sino que se estará únicamente a las previstas en las leyes específicas correspondientes.

La finalidad de que no se permitan mas causales de procedibilidad es que dentro de los juicios se caería en vicios innecesarios al crear una instancia para todo tipos de resoluciones que traería como consecuencia el retraso en impartir justicia y por ende dar certidumbre jurídica a las partes dentro del mismo proceso.

Por lo que respecta al recurso de revisión en materia agraria será tema de los apartados siguientes por lo aquí sólo hacemos mención de que pertenece a este tipo de recurso ordinarios y que tendrá las características especiales concedidas por la Ley Agraria y que más adelante se estudiarán.

b) Recursos extraordinarios. El Diccionario Jurídico Mexicano⁷¹ nos dice que los recurso extraordinarios “son denominados así por la doctrina en virtud de que los mismos sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido. El recuso extraordinario por excelencia es el recurso de casación.”

De lo anterior se desprende que estos recursos los encontramos y se substancian fuera del proceso que dio origen a la impugnación y suelen tratarse de nuevos procesos.

La diferencia entre éstos con los recursos ordinarios es que mientras que con los segundos se pueden impugnar toda una gama de irregularidades procesales o de juicio, en los extraordinarios la ley especifica claramente cuales son los únicos casos en que serán procedentes.

⁷¹ INTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ob cit., p. 2107

c) Recursos excepcionales. Finalmente a través de estos se pretende impugnar las resoluciones judiciales que tienen ya el carácter de cosa juzgada y un nuestra legislación lo encontramos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la figura de la apelación extraordinaria, de igual forma en la materia procesal penal encontramos la figura del reconocimiento de la inocencia del sentenciado, en la que aún y cuando ya existe sentencia con autoridad de cosa juzgada existe la posibilidad de impugnarla si de otro proceso se declara que los elementos de convicción del primer juicio son falsos.

4.1 Recurso de Revisión

Después de haber realizado un estudio de medios de impugnación desde la perspectiva de la teoría general del proceso, ya tenemos bases suficientes para comenzar el estudio en específico del recurso de revisión en materia agraria, que lo encontramos previsto en la Ley Agraria en los artículos 198, 199 y 200.

El recurso de revisión ha sido definido por Aldo Saul Muñoz López⁷² como "la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Este es el único medio de impugnación que prevé en forma específica la Ley Agraria, que lo podríamos comparar con el recurso de apelación en materia civil, a través del cual se impugna las sentencias cuando se creen vulnerados los derechos sustantivos o procesales dentro de un juicio. De igual forma través de este recurso el legislador quiso dar más certidumbre jurídica a las partes, es decir,

⁷² MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saul, *El proceso agrario y las garantías individuales*. Editorial Pac S.A., México p. 257

a los sujetos agrarios, al crear esta figura previendo los posibles errores a los que es susceptible de incurrir el hombre y por consiguiente un magistrado unitario al resolver una controversia a través de la sentencia.

Pero es pertinente puntualizar que de acuerdo con el principio de celeridad que debe prevalecer en los juicios agrarios, el legislador denegó la posibilidad de que todas las resoluciones emitidas por los TUA pudiesen ser recurridas y crear de esta forma un vicio en cuanto a la duración del juicio y causar incertidumbre jurídica para las partes, por ello se redujo a unas cuantas hipótesis bien definidas en las que será procedente el recurso de revisión.

4.1.1 Causales de procedencia

Para conocer las causales de procedencia de este recurso hay que remitirnos al artículo 198 de la Ley Agraria, que tiene relación con los artículos 9 fracciones I, II, III y IV y 18 fracciones I, II y IV de la LOTA.

El artículo 198 establece la procedencia del recurso de revisión en materia agraria contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre asuntos que versen sobre:

1. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios núcleos de pequeños propietarios, sociedades o asociaciones (frac. I).
2. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales (frac. II).

3. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria (frac. III).

No se podrán impugnar sentencias que por vía de analogía se crea que se encuadran dentro alguna de las hipótesis de procedibilidad, toda vez que se deberá ajustar estrictamente el supuesto a la hipótesis prescrita en este artículo de la Ley Agraria.

Reforzando este argumento nos encontramos las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por el más alto tribunal de justicia de nuestro país y los que deben sujetarse los tribunales agrarios.

REVISION EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. SOLAMENTE ES PROCEDENTE CUANDO SE AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. Las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria vigente, determinan que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, en primera instancia, procede el recurso de revisión, siempre que se trate de: cuestiones relacionadas con los límites de tierras que se susciten entre núcleos de población ejidal o comunal, o entre núcleos de población con pequeños propietarios o sociedades mercantiles, así como sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas dos hipótesis, se colige que la intención del legislador fue la de establecer el recurso de revisión contra las sentencias que, en primera instancia, afectaran exclusivamente los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pero sin que abarque aquellas resoluciones en que se determine sobre derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros. Consecuentemente, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecta los derechos de un ejidatario o comunero en particular, sin que vincule a un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el recurso de revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías, en términos del último

párrafo del artículo 220 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Precedentes Amparo directo 636/94. Tereso Arias Jaramillo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Salvador González Baltierra.⁷³

Como se estableció anteriormente única y exclusivamente las causales de procedencia son las estipuladas en las fracciones antes transcritas y en ningún caso por analogía toda vez que todas las demás sentencias que traten de impugnarse y que no se encuentren previstas en estas fracciones serán impugnables a través del juicio de amparo agrario, sujetándose a los términos que para este medio de impugnación establece la Ley de Amparo, tal y como lo establece al artículo 200 de la Ley Agraria.

4.1.2 Requisitos

En el recurso de revisión en materia agraria se deberán observar los siguientes requisitos:

1. Presentarse ante el tribunal que haya emitido la sentencia recurrida, y
2. Que se presente la impugnación dentro del término de 10 días, que comenzaran a correr a partir del día en que surta sus efectos la notificación de la sentencia.

Al respecto cabe hacer aquí la aclaración que si bien el artículo 193 de la LA establece que no existen horas ni días inhábiles, también lo es que hay

⁷³ Visible en Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IUS 9 Jurisprudencia y tesis aisladas 1917 a 1999*, CD-Rom.

tesis de jurisprudencia que sustentan el criterio que en los plazos concedidos a las partes no se deben incluir aquellos días en que los tribunales agrarios se encuentran cerrados como lo son los sábados y domingos y por consiguiente estos días no deberán ser computados dentro del plazo de los 10 días concedidos para impugnar las sentencias de los TUA .

La tesis que se comenta a la letra dice:

AGRARIO. TERMINOS CONCEDIDOS A LAS PARTES PARA QUE HAGAN VALER SUS DERECHOS, INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 193 DE LA LEY AGRARIA, PARA COMPUTARLOS. El artículo 193 de la Ley Agraria en vigor al establecer que respecto de los plazos fijados en dicha ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios no hay días ni horas inhábiles, se refiere a los términos para el despacho de los asuntos a cargo de dichos órganos de justicia, es decir, a los plazos para que dicten los decretos, autos o sentencias; o bien, para que los funcionarios autorizados realicen las diligencias que les correspondan. En cambio, los términos concedidos a las partes para que hagan valer sus derechos ante los Tribunales Agrarios no deben comprender los días en que éstos, por cualquier causa, se encuentren cerrados, pues de no hacerse así, los términos se reducirían en perjuicio de los gobernados, los cuales deben disfrutarlos en toda su extensión, no sólo en cuanto al factor tiempo, sino en cuanto a la posibilidad de aprovechamiento del mismo, ya que es indudable que si el Tribunal respectivo no abrió sus puertas al público, los interesados se vieron imposibilitados para examinar los autos, consulta ésta que resulta indispensable para una adecuada preparación de las promociones correspondientes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes Amparo directo 225/94. Ejido Francisco I. Madero, Municipio de Tepic, Nayarit. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Bogarín Cortez. Secretario: Miguel Angel Rodríguez Torres.⁷⁴

⁷⁴ Idem

3. Presentar un escrito expresando agravios. Este hecho será el que determine la interposición del recurso, siendo aquí si de riguroso derecho el que sea presentado por escrito y no por comparecencia, toda vez que la presentación de dicho escrito interrumpirá la prescripción de los 10 días. Al respecto cabe señalar que los agravios consistirán en los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales la parte que se siente perjudicada en sus derechos con la sentencia, quiere hacer notar ante el tribunal de alzada en este caso el TSA, las violaciones en el procedimiento o la falta o mala aplicación del derecho en el caso en específico y que como resultado de ellos se presenta una vulneración en sus derechos o intereses jurídicos.

Aldo Saúl Muñoz López⁷⁵ señala que en los artículos relativos al recurso de revisión de la Ley Agraria no se dispone nada en cuanto a la suspensión de la ejecución de la sentencia es que deberá solicitarse en el mismo escrito que expresa agravios la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia, pero aun cuando en caso de no hacerlo así el recurrente tendrá la facultad de interponer juicio de amparo, toda vez que la no existir suspensión del acto por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no será necesario agotar el recurso para interponer dicho juicio de garantías

4.1.3 Tramitación

La tramitación del recurso de revisión la encontramos especificada en el artículo 200 de la Ley Agraria que el respecto nos precisa que una vez presentado el recurso dentro del término el tribunal lo admitirá en un término de tres días y una vez hecho lo anterior procederá a dar vista a las partes interesadas del recurso de revisión interpuesto contra su sentencia para que en un término de

⁷⁵ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. ob cit., p. 259

cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez transcurridos los cinco días remitirá al Tribunal Superior Agrario el expediente en original en conjunto con el original del escrito donde se expresan lo agravios y las promociones presentadas por los terceros interesados.

Recibido el expediente con los anexos remitidos por el *a quo*, el presidente del TSA lo turna para la elaboración del proyecto al magistrado instructor y ponente y a éste le corresponderá instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del TSA, quien lo resolverá en pleno.

De 1992 a 1996 se suscito una interesante polémica de interpretación del artículo 200 de la Ley Agraria en el sentido de que si los tribunales unitarios agrarios eran competentes para calificar de admisible o no el recursos de revisión que se interponía ante ellos. Dicha polémica fue resuelta el 9 de agosto de 1996 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la contradicción de tesis número 37/94 que a la letra dice: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 198, 199 Y 200 DE LA LEY AGRARIA, PUES DICHA ATRIBUCION SOLO LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 9o. DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Si bien en el artículo 200 de la Ley Agraria se establece la facultad del Tribunal Unitario Agrario para admitir el recurso de revisión que se interponga, en los términos del artículo 198 del propio ordenamiento, en contra de sus propias resoluciones, esa sola facultad es insuficiente para apoyar el criterio relativo a que, implícitamente, el legislador otorgó también legitimación a los Tribunales Unitarios Agrarios para desechar los recursos, porque esta interpretación contradice el principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico que se encuentra reguñado, entre

otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En efecto, en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades sino como una actuación enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente. Toda su actividad debe estar reglada por el orden jurídico vigente. Consiguientemente, si la Ley Agraria no establece precepto alguno que otorgue, en forma expresa, a los Tribunales Unitarios Agrarios la facultad para desechar los recursos de revisión que se interpongan en contra de sus propias resoluciones, dicha facultad no puede inferirse mediante presunciones y desprenderse de la atribución de admitir el recurso, pues además de vulnerarse el principio de legalidad, esta interpretación también obstaculiza la facultad del Tribunal Superior Agrario para emitir, en forma definitiva, la resolución correspondiente del recurso, ya que mientras se admita el recurso por el Tribunal Unitario Agrario, como éste tiene obligación de remitir los autos al Tribunal Superior Agrario, una vez que d, cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Agraria, el mencionado Tribunal Superior Agrario sí podrá emitir la resolución definitiva en torno del recurso; pero si el Tribunal Unitario Agrario lo desecha por estimar que no se dan los supuestos de procedencia establecidos en el precepto 198 supratranscrito, impedir al Tribunal Superior Agrario el ejercicio de su atribución consistente en dictar la resolución definitiva respecto del multicitado recurso, lo que resulta insostenible, pues se privaría de una segunda instancia al recurrente. Así las cosas, debe concluirse que el Tribunal Unitario Agrario carece de legitimación para desechar los recursos de revisión que se interponen con fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria, en contra de sus propias resoluciones, correspondiéndole dicha facultad únicamente al Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Contradicción de tesis 37/94. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 9 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente:

Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de jurisprudencia 62/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.⁷⁶

El tribunal de alzada hará una revisión de la aplicación del derecho hecha al caso en particular y podrá resolver en tres diferentes sentidos, a saber, confirmar la sentencia, esto quiere decir que podrá ratificar la sentencia pronunciada en primera instancia y tan solo hacer una declaración de ello. También podrá modificar la sentencia dictada por el a quo y en tal caso dejará intactos los puntos resolutiveos que no se modifiquen cambiando aquellos puntos que no encuentre ajustados a derecho y finalmente puede revocar la sentencia del TUA para lo que se encuentra con plena capacidad para dictar una nueva sentencia y evitar remitir el expediente al inferior para que este realice una nueva resolución.

Es pertinente señalar que el TSA tiene un plazo de 10 días para emitir su resolución pero aquí se hace claro la inaplicabilidad de este precepto debido a que los tiempos en que resuelve el TSA van mucho más allá de los 10 días concedidos por la Ley Agraria.

Según información proporcionada por funcionarios del Tribunal Superior Agrario del área de Audiencia Campesina se ingresaron en el año de 1998, 351 recursos de revisión de los cuales fueron resueltos 344 y quedaron pendientes 7 recursos, que según informes de este mismo personal se encuentran impugnadas las resoluciones a través del juicio de amparo.

⁷⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Jurisprudencia por contradicción de tesis*, CD-ROM, México, 1999.

En el año de 1999 se ingresaron 388 de los cuales fueron resueltos 371 quedando 17 resoluciones que se encuentran impugnadas a través del juicio de amparo.

Finalmente en el año 2000 al mes de abril se habían recibido 81 recursos habiéndose resuelto 25 y pendientes de resolver 56.

4.1.4 Efectos

Los efectos de la interposición del recursos de revisión pueden ser de dos tipos, uno a la presentación del recurso en el que se solicita la suspensión de los efectos del sentencia, a lo que el TUA que admite el recurso tendrá que resolver en cuanto así procede o no la suspensión de la sentencia emitida en un primer nivel jurisdiccional, al respecto el Doctor Sergio García Ramírez⁷⁷ puntualiza que deberá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de que los TUA resuelvan sobre la suspensión de los efectos de la sentencia en virtud de que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la suspensión de la resolución impugnada.

El segundo tipo de los efectos del recurso se refieren a los que le recaerán a la resolución que se combatió, una vez dictada la sentencia del Tribunal Superior Agrario que resuelve el recurso de revisión planteado, estos efectos serán en tres sentidos diferentes a saber -

En primer sentido en que puede ser el fallo emitido por el Tribunal Superior Agrario es confirmando la sentencia pronunciada en primera instancia por el tribunal unitario agrario, por lo que la única acción que llevará a cabo será emitir

⁷⁷ GARCÍA RAMÍREZ , Sergio, ob cit.. p. 553

una declaración que ordene estarse a la sentencia dictada en primera instancia. Esta declaración tendrá como sustento el que una vez analizado el recurso de revisión planteado, encontró el Tribunal Superior Agrario que la valoración de los hechos por le *a quo* así como la aplicación del derecho fueron correctos.

El segundo sentido de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario podrá ser en el sentido de modificar parcialmente la resolución emitida por el *a quo*, esto es que la declaración emitida por el superior modificara los puntos en que difiera y considere que no se aplico el derecho adecuadamente o no se hizo una correcta valoración de los hechos pero dejara subsistentes todos los demás puntos que considere correctos.

El ultimo sentido de la sentencia del Tribunal Superior Agrario será revocando en su totalidad la sentencia pronunciada por el *a quo*, por lo cual emitirá una declaración en donde contendrá una nueva resolución que se encuentre ajustada a derecho y que subsane las omisiones o errores realizados por el *a quo*, la nueva resolución la emitirá fundada en la plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Superior Agrario. Puede presentarse que la revocación consista en reponer alguna omisión o error realizado durante la substanciación del juicio por lo que remitirá el expediente al *a quo* para que sea repuesto dicho acto y posteriormente dictar una nueva sentencia.

Concluimos este capítulo puntualizando que existe en el derecho procesal agrario un medio de impugnación, reconocido por la Ley Agraria que lo denomina recurso de revisión.

La finalidad del recurso de revisión es evitar que se presenten agravios en contra de alguna de las dentro del procedimiento derivada de una mala aplicación o interpretación del derecho, a través de revisar las resoluciones emitidas por los TUA por el TSA.

El TSA es el órgano competente para la tramitación y substanciación del recurso convirtiéndose en un tribunal de alzada que revise la legalidad de la sentencia dictada en la primera instancia.

Solo hay tres hipótesis previstas en la Ley Agraria para que sea procedente el recurso de revisión y están prescritas en el artículo 198 fracciones I, II y III.

El recurrente deberá presentar su recurso de revisión dentro del plazo de ley ante el TUA que emitió la sentencia, expresando sus agravios, con los que se dará vista su contraria para que realice sus manifestaciones al respecto, el TUA remitirá los autos, agravios y manifestaciones del tercero al TSA para que emita su resolución.

El sentido de la sentencia de la segunda podrá ser confirmando la sentencia de primera instancia, modificándola y dejando subsistente parte de ella o revocar la sentencia y emitir una nueva dándole un sentido diferente.

El recurso de revisión es el medio adecuado para tutelar los derechos de las partes en el juicio a fin de que no se transgredan sus derechos al emitir su fallo los TUA, pero consideramos que deberían considerarse mas causales de procedencia para recurrir las sentencias de primera instancia sin que esto conlleve a retardar el procedimiento.

CAPÍTULO V

PROPUESTAS DE SOLUCION A LA PROBLEMÁTICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

En el desarrollo del presente capítulo analizaremos propuestas para mejorar el desempeño de los tribunales agrarios en la impartición de justicia agraria encomendada por la legislación agraria.

Es importante hacer hincapié en que las propuestas que se realizan en el presente capítulo son resultado del desarrollo de la presente investigación, toda vez que analizados los capítulos anteriores donde se estudió los antecedentes de los tribunales agrarios, las características e integración de los actuales tribunales agrarios, la competencia tanto del Tribunal Superior Agrario como de los tribunales unitarios agrarios; se detectaron diversos problemas que aquejan a la impartición de justicia agraria. Por ello formulan propuestas para un mejor desempeño de las instituciones jurisdiccionales objeto de la presente investigación.

También hay que resaltar que cada uno de los puntos a desarrollar en este capítulo tienen una relación directa entre sí, debido a que se encuentran estrechamente vinculados al versar sobre la estructura, organización y función jurisdiccional de los tribunales agrarios, ya que si cualquiera de estos elementos presenta una problemática particular tendrá repercusiones en los otros elementos

y que en su conjunto conforman una inadecuada impartición de la justicia agraria.

Cabe aclarar que en presente capítulo se formularan propuestas con dos vertientes: la primera por lo que hace a la estructura y organización de los tribunales agrarios y, la segunda vertiente relativa a la impartición de justicia por parte de los tribunales agrarios.

5.1 En cuanto a su estructura y organización

En este punto nos ocuparemos de analizar la estructura y organización de los tribunales agrarios ya que de su buena sistematización y organización depende una adecuada impartición de justicia agraria

Al referenos a estructura y organización nos enfocamos a los órganos que integran tanto al TSA como a los TUA y por organización nos referimos a los sistema que utilizan estos órganos para comunicarse entre si y coordinar y llevar a cabo sus funciones que ya quedaron precisadas en el capítulo II de esta investigación.

Nos ocuparemos de cada uno de los órganos de administración de justicia agraria por separada, para que al final de este punto obtengamos una conclusión global por lo que hace a todo el sistema de justicia agraria.

Hay que recordar que como se desprende de los antecedentes desarrollados en el capítulo primero, nos encontramos ante instituciones de impartición de justicia completamente nuevas y que por lo tanto, no cabe hacer una comparación de la estructura y organización anterior conformada por autoridades administrativas encargadas de tramitar y resolver las controversias agrarias presentadas hasta las reformas de 1992 con los actuales tribunales

agrarios en cuanto a su estructura y organización y es por tanto que lo que a continuación desarrollamos se desprende de una evaluación de la estructura y organización de los tribunales agrarios y no una comparación.

5.1.1 Tribunal Superior Agrario

Uno de los dos órganos de impartición de justicia agraria es el TSA de quien en capítulo II se puntualizó que se encuentra integrado por una Secretaría General de Acuerdos, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección de Asuntos Jurídicos, Centros y Unidades de Informática, Unidad de Publicaciones de Justicia Agraria Unidad de Capacitación entre otras.

Encontramos que el TSA cuenta con una integración adecuada por lo que hace a su estructura, contando con los suficientes órganos encargados de desarrollar las funciones que tanto la LOTA como el RITA le faculta el TSA.

Encontramos que cada uno de los órganos cuenta con las atribuciones que la LOTA así como el RITA les confiere, pero sobresale el hecho de que el TSA no cuenta con un manual de organización que desglose y detalle los objetivos y las funciones que deberán realizar los diversos órganos y áreas que integran al TSA, y que desglose las actividades que llevaran a cabo los funcionarios adscritos a las diferentes áreas, lo que crea que se presenten problemas en cuanto a las funciones a realizar de cada órgano y las actividades específicas de su personal, siendo que actualmente la forma de desarrollar sus funciones el TSA es a través a la instrucción al solucionar las necesidades imperantes en el quehacer diario de sus funciones.

También encontramos que se carece de un manual de procedimientos para cada área en específico que defina la colaboración, funciones y comunicación que

deben existir entre las diversas áreas y órganos del TSA para que lleven a cabo una buena colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Por tanto se propone que se elabore un manual de organización que abarque a todas las áreas y órganos que integran al TSA que precise los objetivos y funciones que les establecen tanto la LOTA como el RITA y así evitar que se dé una mala interpretación y aplicación de las funciones y atribuciones que otorgan los ordenamientos antes mencionados.

Se propone también elaborar manuales de procedimientos para cada área y órgano que integra al TSA que defina las actividades a realizar de cada funcionario en específico a fin de llevar a cabo la función del área correspondiente y asimismo que en dicho manual se contemple las vías y formas de comunicación entre las diversas áreas y órganos del TSA

Siguiendo el orden de ideas, por lo que toca al funcionamiento del TSA hay que puntualizar que una problemática que se observó dentro del TSA y es que existe un gran número de personal administrativo que obstruye el buen desempeño de las funciones del TSA y no permite optimizar el funcionamiento del mismo. Si el número de personal administrativo se justificó anteriormente debido a la tramitación por parte del TSA del denominado rezago agrario (estudiado con anterioridad dentro de la competencia temporal del TSA), ahora que el mismo fue resuelto, ya no es justificable el número de personal que hasta la fecha sigue prestando sus servicios dentro del TSA.

Por tanto se propone también es que se reasigne este personal a los tribunales agrarios en áreas donde sea necesario.

Otra problemática que observamos es la falta de difusión de la existencia, objetivos y función de los tribunales agrarios, observamos que es poca la divulgación que hay de los tribunales agrarios en y su función de impartición de

justicia agraria y esto es en detrimento del propio sector agrario, y es por tanto que proponemos que el TSA realice campañas nacionales, estatales y municipales de difusión de los tribunales agrarios y su función, asimismo proponemos que se cree una pagina en Internet donde se proporcione toda la información de los tribunales agrarios, como actualmente existen paginas de la Procuraduría Agraria, Registro Agrarios Nacional y Secretaría de Reforma Agraria, siendo de vital importancia para que los tribunales agrarios se incorporen a la actualidad en cuanto a medios de información.

Asimismo considero de gran trascendencia que se diversifiquen e intensifiquen los programas de justicia itinerante de los tribunales agrarios.

Como una ultima propuesta consideramos que los informes anuales que debe rendir el Presidente del TSA sean realizados puntualmente y sobretodo divulgados por diversos medios impresos, lo anterior en virtud que actualmente no se encuentran a disposición del publico en general ni de los investigadores esta información, que a la fecha se le maneja por parte del TSA como confidencial y por tanto se restringe su acceso.

5.1.2 Tribunales unitarios agrarios

En un primer lugar por lo que respecta a la distribución de los tribunales unitarios agrarios hay que precisar que encontramos una adecuada distribución de los 49 distritos por toda la República Mexicana, por lo que hay acceso a la impartición de justicia por parte de los campesinos.

Para comenzar a hablar de la problemática y propuestas de solución que encontramos dentro de la estructura de los TUA hay que recordar que los TUA se encuentran integrados por una Magistratura, Secretaria de Acuerdos, Secretaria

de Estudio y Cuenta, Unidad Administrativa, Unidad de Control de Procesos, Unidad Jurídica, Unidad de Audiencia Campesina y Actuaría, todos ellos estudiados con anterioridad.

La problemática que se observa en cuanto a la estructura de los tribunales unitarios agrarios es o por su carga de trabajo, que existen áreas que no llevan acabo en su totalidad las funciones que se les encuentran encomendadas tanto por la LOTA, RITA y el Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios, lo anterior en virtud que son en exceso las facultades que se les encomiendan como es el caso de la unidad de audiencia campesina que no cumple con las actividades que le son conferidas, y así como esta hay otras diversas áreas que no cumplen con todas las atribuciones que tienen previstas porque son demasiadas y el personal adscrito a ellas es insuficiente.

Por lo tanto, proponemos que se realice una reestructuración de las áreas que integran a los TUA con la finalidad de reorientarlas y ajustar las facultades que se les confieren, adecuándolas a las posibilidades materiales y humanas con que cuenta los TUA.

Por lo que respecta a la problemática y propuestas de solución en cuanto al funcionamiento de los TUA encontramos en un primer plano que se crearon 15 nuevos TUA posteriores a los 34 originarios, pero el personal que se asigna a ellos no es el suficiente por lo que ésto repercute directamente en el buen funcionamiento de los TUA y por ende en la buena impartición de justicia agraria.

Es por ello que proponemos que en relación con el exceso de personal que existe en el TSA y en base a un análisis de reasignación, éste personal en exceso podría ser reasignado a los TUA en donde hay falta de personal y esto traería consigo un mejor funcionamiento de los TUA.

Otra problemática que encontramos es en cuanto a la libertad del

Magistrado para disponer libremente del personal a cargo del TUA para asuntos personales lo que repercute en distracciones del personal del TUA al interrumpir sus actividades encomendadas propias al área que este asignado y por tanto también repercute al área misma y por consiguiente al TUA correspondiente, por tanto que proponemos que se restrinja esta posibilidad por parte del Magistrado del TUA para disponer libremente del personal de los TUA para asuntos personales y así de esta forma evitar posible vicios y que el personal únicamente se encuentre abocado a las funciones encomendadas por los ordenamientos respectivos.

5.2 Eficiencia de los tribunales unitarios agrarios en la impartición de justicia agraria

Como señalamos con antelación ahora en este segundo punto de nuestro capítulo de análisis y propuestas lo dedicaremos en específico a la función angular de los tribunales agrarios: la impartición de justicia agraria y es por tanto, que con los resultados que observamos al realizar nuestra investigación haremos un análisis de la función jurisdiccional que realizan los tribunales agrarios al cumplir el ministerio encomendado por el artículo 27 constitucional.

En este apartado ya no haremos una diferenciación entre el TSA y los TUA en virtud de que el objetivo de este punto es analizar la impartición de justicia agraria en conjunto por tanto incluye a los dos órganos encargados de impartir justicia.

Observamos que en la labor de los tribunales agrarios no se cumple con el objetivo marcado en el artículo 27 constitucional en lo concerniente a disponer de una impartición de justicia agraria pronta, en virtud que dentro del proceso no se

cumplen con el principio de celeridad y por tanto ende tampoco los principios relacionados con este de economía procesal y de concentración.

Esta afirmación está sustentada en que los TUA no substancian los juicios agrarias cumpliendo con los plazos contemplados por la LA y mucho menos cumpliendo con el principio de celeridad procesal y es por tanto que no se cumple con el objetivo constitucional de impartir una justicia agraria pronta o expedita, la causa es, como se señaló anteriormente, por la falta de personal en los TUA que es desproporcionada con la carga de trabajo con que cuentan los TUA.

Otra causa por la que no se puede llevar a cabo una justicia pronta es en virtud de que no existen una buena coordinación con otras autoridades como es el caso con Secretaría de Reforma Agraria, la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, el Registro Agrario Nacional, la Secretaria de Medio Ambiente Recurso Naturales y Pesca, por citar algunas, y cuando para substanciar un procedimiento es necesario un informe por parte de alguna de estas autoridades u otras se dilata el procedimiento impidiendo se cumpla con el principio de celeridad, por tanto estimamos conveniente celebrar convenios de colaboración entra las diferentes dependencias y así encontrar medios de comunicación adecuados a fin de coadyuvar a la celeridad del proceso.

De igual manera encontramos que dentro del TSA también se deja de observar este principio de celeridad al resolver los recursos de revisión planteados, en virtud que no se emiten las sentencias correspondientes dentro del plazo señalado por la ley y por tanto se vulnera el principio de celeridad procesal.

. Otra problemática diferente que encontramos dentro de los TUA en concerniente a la impartición de justicia agraria es que no hay criterios unificados por los diferentes TUA lo anterior en virtud de aún cuando existe la jurisprudencia emitida por el TSA hay TUA que sustentan diferentes criterios en la aplicación del derecho sustantivo agrario, situación que crea incertidumbre jurídica en el sentido

que si una misma controversia se plantea en diversos TUA podría llegar a tener distintos sentidos las resoluciones que pongan fin a los juicios, por tanto proponemos que exista una red de información completa sustentada por Internet, entre todos los TUA que les brinde toda la información acerca de los sentidos de la jurisprudencia emitida por el TSA y la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto a través de su jurisprudencia como de contradicción de tesis, a fin de que existan criterios unificados en la forma de aplicar el derecho agrario a los casos concretos.

Hay que resaltar que dentro de los tribunales agrarios no se ha caído en vicios que se presentan en otros órganos de impartición de justicia y ello contribuye a darles legitimidad y plena confianza por parte de los campesinos, que dirimen sus controversias ante los tribunales agrarios.

Es importante resaltar que aun con estos problemas que presentan los tribunales agrarios la impartición de justicia agraria es adecuada y hasta la fecha a contribuido a dar una certidumbre jurídica a los campesinos en la tenencia de la tierra y por tanto consideramos que aún cuando deben realizarse algunos ajustes en cuanto a su estructura y funcionamiento que repercuten directamente en su función de impartir de justicia agraria, cumple cabalmente con el objetivo de realizar una justicia honesta que contribuye al desarrollo del agro mexicano al dar certidumbre y seguridad jurídica a los campesinos en la tenencia de sus tierras.

De lo analizado en este capítulo podemos concluir que no existe punto de comparación alguno entre los tribunales agrarios de nueva creación con las anteriores autoridades administrativas y es por tanto que no se puede hacer comparación en cuanto a su organización y funcionamiento entre ambas, pero en cuanto a los fines podemos señalar que la sustitución por lo nuevos tribunales agrarios fue correcto y a la fecha son participes en dar certidumbre al agro mexicano.

En cuanto a la integración del TSA encontramos que cuenta con una integración adecuada, toda vez de que cuenta con los órganos suficientes para cumplir las funciones encomendadas por la LOTA y el RITA. Asimismo sus atribuciones se encuentran contenidas en los mismos ordenamientos, sin embargo destaca la falta de un manual de organización a efecto de obtener un mejor funcionamiento dentro del TSA.

Proponemos la creación de manuales de procedimientos para cada área que integra al TSA a fin de coordinar las funciones entre cada uno de los órganos que conforman al TSA..

Asimismo podemos concluir que como se menciona anteriormente el TSA cuenta con una buena organización sin embargo destaca el hecho de que hay un exceso de personal en cada una de las áreas lo que repercute en el buen funcionamiento del tribunal toda vez que no se alcanza a optimizar y coordinar la realización de las facultades concedidas por las leyes a cada órgano.

Se propone la creación de campañas masivas de comunicación al interior de los municipios que integran cada uno de los distritos judiciales agrarios con el fin de difundir los objetivos y funciones de los tribunales agrarios

En cuanto a los TUA encontramos que existe una adecuada distribución de los distritos judiciales agrarios existentes lo que permite un acceso adecuado a la impartición de justicia agraria en cuanto a su ámbito territorial de competencia.

Finalmente proponemos se limite la facultad de los magistrados unitarios de disponer libremente del personal adscrito al mismo, toda vez que propicia que dicho personal no se aboque a la realización de sus funciones y esto repercute en el buen funcionamiento de los TUA.

CONCLUSIONES

1. Como se desprende de los antecedentes de esta investigación observamos que desde sus inicios la jurisdicción agraria tuvo un carácter administrativo, tanto en sus procedimientos como los órganos encargados de tramitarlos, dejándoles a su cargo la difícil tarea de dirimir las controversias en materia agraria.
2. Las autoridades administrativas anteriores a 1992 como sus procedimientos se fueron perfeccionando a lo largo del desarrollo de sus funciones y concluyeron esa evolución en la LFRA, y son importantes estos procedimientos e instituciones toda vez que de la experiencia y desenvolvimiento y resultados de estas en el agro mexicano, fue que se dio origen a las reformas a todo el sistema de jurisdicción agraria en el año de 1992.
3. Las autoridades administrativas se sobresaturaron y cayeron en una burocratización trayendo consigo toda una problemática en la impatiencia de justicia agraria por lo que consideramos pertinente su desaparición como órganos encargados de la justicia agraria.
4. Con las reformas del año de 1992 al artículo 27 constitucional fracción XIX, se introdujo todo un nuevo sistema de jurisdicción agraria incluyendo tribunales especializados y reglamentación secundaria que regula a los mismos.
5. Los tribunales agrarios son órganos del estado con facultades para impartir justicia en materia agraria, esto es que ante ellos se substanciarán las controversias que versen sobre el derecho sustantivo agrario.

6. Estos tribunales especializados tendrán una competencia y atribuciones específicas determinadas tanto por la LOTA como por el RITA, y contarán con una estructura completa adecuada para el desarrollo de la competencia y atribuciones ya especificadas.

7. La jurisdicción que tienen los tribunales agrarios se encuentra determinada por criterios de competencia que son de tipo material, territorial, de grado, temporal y permanente. El TSA tiene una competencia material que es en derecho agrario exclusivamente y que a través de ella impartirá justicia agraria a los sujetos agrarios, también tiene una competencia territorial que se extenderá a toda la República en virtud de que no se circunscribe a distritos y que la Constitución le da carácter federal a las controversias en materia agraria, tiene competencia por grado que se refleja en la facultad de conocer de las sentencias emitidas por los TUA en los casos previstos por la ley y resolver en cuanto a su legalidad, tiene facultad de atracción para conocer de controversias substanciadas ante los TUA que por su trascendencia sea importancia que conozcan y resuelvan el TSA.

8. Derivado del rezago agrario el TSA tendrá una competencia temporal o transitoria relativa a la solución de los expedientes pendientes por resolver que antes de la reforma de 1992 estaban en trámite ante las autoridades agrarias, la competencia permanente será aquella que las leyes le fijen y que sea habitual en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

9. Los TUA tendrán jurisdicción para dirimir controversias en materia agraria y ésta se encontrará limitada por los criterios de competencia material y territorial. La competencia material serán aquellas que la LOTA y la Ley Agraria le señalen en específico a los TUA y su competencia territorial esta determinada por los distritos en que se encuentra dividida la República y en los que en cada uno de ellos habrá un TUA que conocerá de los conflictos que se susciten en su circunscripción

10. Existe en el derecho procesal agrario un medio de impugnación, reconocido por la Ley Agraria que lo denomina recurso de revisión. La finalidad del recurso de revisión es evitar que se presenten agravios en contra de alguna de las dentro del procedimiento derivada de una mala aplicación o interpretación del derecho, a través de revisar las resoluciones emitidas por los TUA por el TSA. El TSA es el órgano competente para la tramitación y substanciación del recurso convirtiéndose en un tribunal de alzada que revise la legalidad de la sentencia dictada en la primera instancia. Solo hay tres hipótesis previstas en la Ley Agraria para que sea procedente el recursos de revisión y están prescritas en el artículo 198 fracciones I, II y III. El sentido de la sentencia de la segunda podrá ser confirmando la sentencia de primera instancia, modificándola y dejando subsistente parte de ella o revocar la sentencia y emitir una nueva dándole un sentido diferente.

El recurso de revisión es el medio adecuado para tutelar los derechos de las partes en el juicio a fin de que no se transgredan sus derechos al emitir su fallo los TUA, pero consideramos que deberían considerarse mas causales de procedencia para recurrir las sentencias de primera instancia sin que esto conlleve a retardar el procedimiento.

11. En los tribunales agrarios se observan que cuenta con una adecuada estructura para desarrollar la función encomendada por la Constitución en su fracción XIX , pero por lo que respecta a su funcionamiento se encontraron deficiencias como que no hay una adecuada distribución del personal con que se cuenta en los tribunales agrarios, toda vez que mientras dentro del Tribunal Superior Agrario encontramos exceso, en los tribunales unitarios hace falta personal, problemática que afecta el buen funcionamiento de los tribunales, aunado a lo anterior proponemos crear un manual de organización para el TSA y manuales de procedimientos para cada una de las áreas que lo integran, lo anterior a fin de optimizar el funcionamiento del TSA.

También se propone la creación de nuevos esquemas de difusión masiva de los objetivos y las funciones de los tribunales agrarios, a través de la creación de una página web así como nuevas campañas de divulgación de sus funciones en cada uno de los municipios que integran los 49 distritos agrarios, todo ello con la finalidad de que tanto el TSA como los TUA se encuentren cerca de los campesinos y cubran cabalmente con su función jurisdiccional.

12. Los tribunales agrarios cumplen se tarea de impartición de justicia agraria en forma adecuada y hasta la fecha han contribuido a dar certidumbre jurídica a los campesinos en la tenencia de la tierra y por tanto consideramos que aún y cuando deben realizarse algunos ajustes en cuanto a su funcionamiento que repercuten directamente en su función de impartir de justicia agraria, cumple cabalmente con el objetivo de ser una justicia honesta que contribuye al desarrollo del agro mexicano al dar certidumbre a los campesinos en la tenencia de sus tierras.

BIBLIOGRAFÍA

1. BECERRA BAUTISTA, José, *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, Cárdenas editor, México, 1985.
2. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Estudios de derecho procesal*, Cárdenas editor, México, 1980.
3. CIPRIANO GOMEZ, Lara. *Teoría general del proceso*, Textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma México, México, 1976.
4. CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la teoría general del proceso*, Porrúa, México, 1975.
5. COUTURE J., Eduardo, *Vocabulario jurídico*, Palma, Buenos Aires, 1993.
6. ----- *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma editores, Argentina, 1993.
7. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, Porrúa, México, 1992.
8. ----- *El proceso social agrario*, Porrúa, México, 1971.
9. DE IBARROLA, Antonio, *Derecho agrario*, Porrúa, México, 1983.
10. DELGADO MOYA, Rubén, *Estudio del derecho agrario*, Sista, México, 1997.
11. *Enciclopedia jurídica Omeba*, Tomo XXV, Editorial Driskill, Argentina, 1986.
12. FABILA, Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940*, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de estudios históricos del agrarismo mexicano, México 1990.
13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, Porrúa, México, 1997.
14. GARRONE, José Alberto, *Diccionario jurídico*, Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1989.

15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, II, III y IV 1993.
16. LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, Porrúa, México, 1999.
17. MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. *El proceso agrario y las garantías individuales*, Editorial Pac, México, 1995.
18. OVALLE FABELA, José. *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1991.
19. PAZOS, Luis, *La disputa por el ejido*, Diana, México, 1991.
20. PONCE DE LEÓN ARMIENTA, Luis, *Derecho procesal agrario*, Trillas, México, 1991.
21. PONCE DE LEÓN ARMIENTA, Luis, *La nueva jurisprudencia agraria sistematizada*, Porrúa, México, 1998.
22. PROCURADURÍA AGRARIA, *Diez puntos importantes para dar libertad y justicia al campo mexicano, Artículo 27 Constitucional y Ley Agraria, Módulo 4-5*, México, 1992.
23. ----- Marco Legal Agrario, México, 1997.
24. RIBO DURÁN, Luis, *Diccionario de Derecho*, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1987.
25. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias, *El nuevo derecho agrario mexicano*, Mc Graw Hill, México, 1999.
26. RUIZ MASSIEU, Mario, *Derecho agrario*, México-Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.
27. ----- *Nuevo sistema jurídico agrario*, Porrúa, México, 1993.
28. SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, *La transformación agraria, origen y evolución, retos y testimonios*, México, 1998.
29. SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria, exposición por crítica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1959.
30. SOSAPAVÓN, YÁNEZ, Otto, *Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano*, Porrúa, México, 1999.

HEMEROGRAFÍA

1. ARMIENTA CALDERON, GONZALO M., "El recurso de revisión en materia agraria" *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunales Agrarios, México, número 11, año IV, enero- abril, 1996.

- 2.----- "Un nuevo concepto de jurisdicción y competencia agraria" *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunales Agrarios, México, número 12, año IV, mayo- agosto, 1996.

3. CRUZ REYES, EUCARIO, "Los procedimientos agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunales Agrarios, México, número 18, año VI, mayo- agosto, 1998.

4. GARCIA RAMÍREZ, SERGIO, "La integración de los tribunales agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunales Agrarios, México, número 20, año VII, enero- abril, 1999.

5. GOMEZ DE SILVA CANO, JORGE J., "La competencia de los tribunales agrarios, superior y unitarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunales Agrarios, México, número 17, año VI, enero- abril, 1998.

6. LOPEZ ESCUTIA, LUIS ANGEL, "Recurso de revisión en materia agraria" *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" México número 13, año IV, septiembre-diciembre, 1996.

7. PORTE PETIT, LUIS OCTAVIO, "Los tribunales unitarios en el nuevo derecho agrario" *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunales Agrarios, México, número 12, año IV, mayo- agosto,1996.

8. VELOZ BAÑUELOS, RODOLFO, "El Tribunal Superior Agrario" *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunales Agrarios, México, número 8, año III, enero- abril, 1995.

9. VELOZ BAÑUELOS, RODOLFO, "Justicia agraria y paz social en México", *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Tribunales Agrarios, México, número 21, año VII, mayo- agosto,1999.

- 10 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, "Boletín judicial agrario", México, número 75, año VIII, abril, 1999.

- 11.----- "Boletín judicial agrario", México, número 78, año VIII, enero, 1999.

12. -----"Boletín judicial agrario", México, número 86, año VIII, diciembre, 1999.

LEGISLACIÓN

1. Codificación agraria, Ediciones Andrade S.A. de C.V., México, 1999.
2. *Ley Federal de Reforma Agraria*, Porrúa, México, 1990
3. *Ley Agraria, Porrúa*, México 1997
4. *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, Porrúa, México, 1997
5. *Manual de Organización de los Tribunales Unitarios Agrarios*, Tribunal Superior Agrario, México, 1995
6. *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, Porrúa, 1997

OTRAS FUENTES

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1999*, lvs 9, CD Rom, México, 1999.
2. ----- *Jurisprudencia por contradicción de tesis*, CD Rom, México, 1999.